

Capítulo provincial de 1885 de la Provincia de Filipinas

Estudios eclesiásticos y tradición misionera

POR

ISACIO R. RODRÍGUEZ, OSA.

El 17 de enero de 1885 tuvo lugar en el convento de San Agustín de Manila la celebración del capítulo provincial, convocado para dicho día por el Provincial Fr. Felipe Bravo ¹. El día 15, jueves después de la primera Dominica de Epifanía, se juntaron los Padres que gozaban de voz y voto en dichos comicios. Al día siguiente, viernes, después de vísperas, habiendo tocado a capítulo según rigor de las Constituciones de la Orden, se congregaron todos los convocados capitularmente y a falta de Letras especiales del Rmo. P. Comisario Apostólico, Fr. José Tintorer y Tagell, hubo de presidir dicho capítulo el P. Raimundo Lozano, primer Definidor del cuatrienio 1881-1885 ². El sábado, 17 de enero, fue electo en Provincial por 32 votos, de los 34 votantes, el P. Melitón Talegón ³. Resultaron elegidos Definidores los siguientes Padres: José Corugedo, Simón Barroso, Francisco Arriola, Antonio Manglano, Celestino Fernández-Villar y Salvador Font ⁴.

1. La *Convocatoria* del capítulo provincial está dada por el entonces Provincial Fr. Felipe Bravo en el convento de San Agustín de Manila el 20 de septiembre de 1884; una copia de dicha *Convocatoria* en APAF, 40bis, f. 245rv.

2. APAF, 21/8, f. 1. De las Actas del capítulo de 1885 hay otros tres ejemplares-copias en el Archivo de Agustinos de Valladolid, de las que prescindimos aquí, limitándonos al ejemplar original, de 15 hojas folio, que es el que hemos citado.

3. APAF, 21/8, f. 2v. Un voto obtuvo el P. Nicolás López y otro el P. Benito Varas.

4. APAF, 21/8, f. 2v.

De la concordia, paz y armonía, *sin asomo de parcialidad alguna*, hablaba el P. Melitón Talegón al Comisario Apostólico en carta fechada en Manila el 26 de enero de 1885, y a la que acompañaba un ejemplar original de las Actas capitulares: “El Capítulo, a Dios gracias, se ha celebrado con mucha paz y armonía, presidiendo en todos sus actos el deseo de conservar el vínculo de la caridad y el de la prosperidad de la Provincia, y puedo asegurar a Vuestra Reverendísima que en todas las determinaciones ha estado muy lejos el espíritu de la parcialidad y animosidad. Mucho celebraríamos fuesen del agrado y beneplácito de Vuestra Reverendísima todas las determinaciones, debiendo notar que algunas que quizás parezcan algo extrañas, como la súplica de exenciones a favor del Rector de Valladolid ⁵ y de ex-definidores para otros Padres ⁶, no son sino una prueba inequívoca del aprecio y estima que el Venerable Definitorio tiene a todos los individuos que han merecido de ella con el ejemplo y laboriosidad en el recto desempeño de los cargos que se les confiaron”⁷.

Bernardo Martínez califica el capítulo de 1885 y cuatrienio del P. Melitón Talegón (1885-1889) como uno de los más fecundos y gloriosos para la Provincia por lo que se refería a España, y como hecho de relevantísimo prestigio destaca la continuación de la *Revista Agustiniana* y la oferta y aceptación de El Escorial. Pero a la hora de juzgar lo decretado y aprobado por los Padres capitulares de la magna asamblea de 1885, con alusiones certeras, por el conocimiento que el P. Martínez tuvo de los documentos, deja bien podado el árbol frondoso de tales glorias⁸. Ha estado mucho más acertado y

5. Se está refiriendo el P. Melitón Talegón al P. Eugenio Alvarez, a quien el capítulo concedió honores de ex-Provincial por haber ejercido durante doce años el oficio de Rector en los Colegios de Valladolid y La Vid. Decíase en uno de los Decretos finales de dicho capítulo: “Suplicamos a N. Rmo. P. Comisario Apostólico que en atención a los méritos contraídos por el R. P. Fr. Eugenio Alvarez durante 12 años continuados de Rector de los Colegios de España, se digne concederle los honores, exenciones y privilegios que gozan los RR. PP. Ex-provinciales de esta Provincia”: APAF, 21/8, f. 9.

6. Leemos en uno de los Decretos del capítulo de 1885: “Rogamos asimismo a N. Rmo. P. Comisario Apostólico que en consideración de los méritos contraídos por los RR. PP. Fr. Aquilino Ancos y Fr. Fernando Sánchez, y Fr. Juan Alonso, se digne concederles los honores de ex-definidor”: APAF, 21/8, f. 9rv. Tanto a la súplica de la nota 5 como a ésta respondió el P. José Tintorer: “Concedemos los honores, exenciones y privilegios de Ex-Provincial al R. P. Fr. Eugenio Alvarez, y de Ex-definidores a los RR. PP. Fr. Juan Alonso, Fr. Aquilino Ancos y Fr. Fernando Sánchez, declarando que sólo entrarán en posesión de los derechos y privilegios que como tales les corresponden por orden de antigüedad en la concesión, a la manera que los Lectores Jubilados, pudiendo ser sólo los Ex-provinciales de *gracia* y sólo los cuatro Ex-definidores de igual carácter”: APAF, 21/8, f. 13v.

7. APAF, 40bis, f. 273.

8. MARTÍNEZ, Bernardo, OSA, *Apuntes históricos de la Provincia agustiniana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas. Filipinas*, Madrid 1909, 411-430.

objetivo Miguel Angel Orcasitas al distinguir la divergencia introducida en la Provincia de Filipinas debido al auge prodigado a los estudios. Distingue este autor entre los capítulos de 1865 y 1877, este último de manera especial, que implantaron la promoción y ampliación de los estudios, y los de 1873 y, sobre todo, el de 1885, que por todos los medios quiso frenar esta escalada de amor y dedicación a la formación intelectual. Al tener lugar el capítulo de 1885 era evidente la ruptura entre los más que trabajaban en España, vigorizando la preparación intelectual a todos los niveles, y el sector de la mayoría de los residentes en Filipinas, que pensaban y defendían que la nueva trayectoria introducida a partir de 1877 pugnaba y hasta podía sofocar el espíritu misionero de la Provincia. Y ante este dilema escribe Orcasitas con cierta timidez: “No deseo dar juicios morales sobre las actuaciones de unos y otros. Si algo resulta obvio es que existió una gran radicalización, falta de comunicación, fallos y buenas intenciones por ambas partes, y que un gran grupo quedó al margen de estas determinaciones”⁹.

Por lo dicho juzgamos que el P. Melitón debió omitir la confesión de que en el capítulo de 1885 no hubo “parcialidad y animosidad”, sino una armonía completa y rebosante de caridad. Si hubo lo que afirma tan paladinamente el P. Melitón lo van a decir las *14 Determinaciones* promulgadas en dicho capítulo y la aprobación que merecieron no sólo del Comisario Apostólico sino de la mismísima Santa Sede¹⁰.

En tres clases o apartados pueden ser clasificadas estas *14 Determinaciones*: 1ª Las aprobadas por el Comisario Apostólico Fr. José Tintorer tal cual el capítulo las propuso. 2ª Las propuestas y aprobadas por los Padres capitulares de Manila y *rechazadas* o *modificadas* por dicho Comisario. 3ª Las *Disposiciones* no pedidas por el capítulo y *decretadas* por el P. José Tintorer¹¹. Con el deseo de acertar mejor en la exposición, a la vista de los documentos originales del capítulo y del Comisario Apostólico, y a fin de ayudar a la mejor intelección del lector, estructuramos unas y otras Actas en dos columnas simultáneas:

9. ORCASITAS GOMEZ, Miguel Angel, *Unión de los Agustinos españoles (1893). Conflicto Iglesia-Estado en la Restauración* (=Estudios de Historia Agustiniiana 2), Estudio Agustiniiano, Valladolid 1981, 303.

10. APAF, 21/8, ff. 3v-6.

11. Puede verse para ésto un detallado Escrito, anónimo, pero que por la letra y referencias personales atribuimos al P. Manuel Díez González; existe en AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8; 10 hojas folio, de letra diminuta.

Actas del capítulo. Acta 4ª

Teniendo nuestra Provincia multitud de ministerios vacantes de personal, y habiendo aumentado considerablemente los gastos por las múltiples atenciones que pesan sobre la misma, suplicamos encarecidamente a N. Rmo. P. Comisario Apostólico quede reducida la carrera literaria a *siete años*: tres de Filosofía, tres de Teología y uno de Cánones y Teología Moral, y que faculte al propio tiempo a N. M. R. P. Provincial para que pueda dispensar uno de los siete años, siempre que así lo exijan perentorias necesidades de la Provincia o de sus individuos, de acuerdo y consentimiento del Venerable Definitorio, entendiéndose que ambos casos se dará por terminada la carrera literaria, y entrando, por lo tanto, los así dispensados a gozar de todos los derechos y privilegios señalados en el Acta 2ª de N. Rmo. P. General Schiaffinati¹². El R. P. Comisario de acuerdo con la Consulta de cada uno de nuestros Colegios de España procederá inmediatamente a formar la distribución de materias que cada año debe comprender, y lo remitirá a la aprobación del V. Definitorio¹³.

Actas modificadas. Acta 4ª

En atención a que las asignaturas de 5º año de Teología del actual Plan de Estudios que se requiere [*sic*] (suprimir?), son como repaso de las anteriormente cursadas, y tienen carácter más bien práctico que teórico, y por lo mismo pueden estudiarse fácilmente en Filipinas al mismo tiempo que el idioma, reducimos la carrera literaria a siete años, según nos suplica el Venerable Definitorio; mandando, empero, estrictamente que no se omita el estudio de aquellas asignaturas prácticas después de terminada la carrera, y que los siete años de ésta deben terminarse en los Colegios de la Península, prohibiendo en consecuencia el que se mande a aquellas Islas sin nuestra expresa licencia, obtenida *in scriptis*, a ningún estudiante que no lo haya terminado¹⁴.

Nos reservamos la facultad de dispensar el año de carrera que solicita el V. Definitorio.

Ordenamos que el R. P. Comisario de la Corte de Madrid de acuerdo con la consulta de cada uno de los Colegios de España, en lo cual entrarán los PP. Lectores, proceda inmediatamente a distribuir las materias que cada uno de los

12. "Quaedam Decreta olim per Reverendissimum Patrem Fr. Fulgentium Travalloni Praedecessorem nostrum pro Provincia Insularum Philippinarum condita, in forma, prout infra, moderari mandavimus". Dados los Decretos en Roma el 17 de marzo de 1735 por el General Nicolás Antonio Schiaffinati; copia en AGOR, Dd 177, ff. 183-208; publicados en RODRÍGUEZ, Isacio, OSA, *Historia de la Provincia Agustiniense del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas. Monumenta Provinciae Philippinarum OSA (II). Registro de Generales de la Orden (2)*, VIII, Estudio Agustiniense, Valladolid 1973, 16-35; el texto citado del Acta 2ª en las pp. 17-18.

13. APAF, 21/8, f. 4rv.

14. Al imponer el P. Tintorer la cláusula de no mandar a Filipinas religioso alguno que no hubiere terminado la carrera en los Colegios de España, y caso de hacerlo debería preceder su licencia dada *in scriptis*, demostró dicho Comisario Apostólico un gran tacto y conocimiento de la historia. Hasta la aceptación de los *Decretos* del P. Schiaffinati la dispensa de los años de la carrera eclesiástica se solía conceder con suma facilidad y sin mayores escrúpulos de los Superiores, fundados para otorgarla en la escasez de sacerdotes para las muchas parroquias que

años debe comprender, haciendo el actual Plan de Estudios las modificaciones que la experiencia hubiere enseñado ser necesarias, procurando adaptarse cuanto sea posible a las observaciones que Nos entregáremos al mismo P. Comisario.

Previendo en 1877 los buenos resultados que había de producir el actual Plan de Estudios que se nos presentaba a la aprobación, y viéndole basado en el deseo de que nuestros Religiosos pudiesen desempeñar cumplidamente el cargo de misioneros, los cuales deben resplandecer por su ciencia y edificar con su virtud, no dudamos entonces aprobar y confirmar con nuestra autoridad dicho Plan de Estudios ¹⁵, abrigando la fundada esperanza de que muy pronto podríamos gustar los ópimos frutos que nos prometíamos. Mas hoy que vemos realizadas aquellas esperanzas y observamos que, merced a dicho Plan de Estudios, se opera en esa floreciente Provincia un renacimiento de las letras y ciencias, que con tanto lustre y honra del hábito Agustiniانو cultivaron nuestros mayores; Renacimiento que se echa de ver en las varias obras dadas a la luz en estos últimos años y en la ya renombrada *Revista Agustiniانا*, cuya publicación aprobamos bendiciendo y alentando a su Director y Redactores; no podemos menos de elogiar dicho Plan de Estudios, y si permitimos que en él se haga alguna refor-

administraba la Provincia: APM LGP, V, f. 145rv. Con su *Decreto* n. 2, que aquí invocaba el Definitorio, el P. Schiaffinati pretendió remediar tales abusos, pero quizás no lo consiguió en la forma que él lo mandaba y deseaba.

15. Cfr. RODRIGUEZ, Isacio, OSA, *Los estudios eclesiásticos en el Colegio de Valladolid*, en *Archivo Agustiniانو* 53 (1959) 35-111. En las pp. 64-65 de este estudio defendimos, a la vista de los documentos contemporáneos, que el Plan de Estudios de 1877 fue redactado a iniciativa del P. Manuel Díez González, en su condición de Comisario-Procurador de la Provincia en la Corte de Madrid. Tampoco descartamos entonces (p. 68) que el P. Díez González fuera uno de los redactores de dicho Plan de Estudios "consultando a propios y extraños". Orcasitas recoge diversos pareceres de escritores agustinos que sustentan otra opinión: cfr. ORCASITAS, *Unión de los Agustinos españoles*, 102-103.

ma o modificación, ésta sólo debe afectar a la distribución de asignaturas y a la elección de Textos, con lo cual se obviarán los inconvenientes de que adolece ¹⁶.

Y a propósito de la *Revista Agustiniiana*, ordenamos y mandamos que no se envíe a Filipinas sin nuestra especial licencia, obtenida *in scriptis*, a ninguno de los actuales Redactores de la misma, que son los RR. PP. Fr. Tirso López, Fr. José López, Fr. Tomás Rodríguez, Fr. Vicente Fernández, Fr. Bonifacio Moral, Fr. Pedro Fernández, Fr. Fermín Uncilla, Fr. Conrado Muiños y Fr. Marcelino Gutiérrez ¹⁷.

Actas del capítulo. Acta 5ª

Habiendo desaparecido las causas que motivaron enviar jóvenes a Roma por la ampliación de estudios, ordenamos a N. P. Procurador en la Corte de Madrid que suspenda dicho envío. Esto no obstará a que cuando hubiere algún joven de circunstancia[s] especiales que pueda redundar en distinguida gloria de nuestra Orden, se le envíe a cumplir sus estudios a Roma o a donde designe N. M. R. P. Provincial de acuerdo con el Definitorio privado, mediante propuesta e información de las Consultas de nuestros Colegios de España aprobadas por N. M. R. P. Comisario de la Corte de Madrid ¹⁸.

Actas modificadas. Acta 5ª

Se suspende la aprobación del Acta quinta ¹⁹.

16. Cfr. RODRIGUEZ, *Los estudios eclesiásticos*, 67. Los artículos 24-25 del Plan de Estudios de 1877 versan sobre los autores de los libros de texto. En este punto dicho Plan fue excesivamente benigno, quizás con la buena intención de dejar libertad a los Lectores. Era competencia de los PP. Lectores de cada Colegio, presididos por el Regente de Estudios, designar los autores y libros de texto, con la obligación de someterlos luego a la aprobación del capítulo provincial o congregación intermedia. Correspondía al Comisario-Procurador de España hacer llegar a Manila lo determinado por los Lectores, sobre lo que dicho Comisario acompañaría su informe reservado: APAF, 116, f. 4v.

17. APAF, 21/8, ff. 11-12.

18. APAF, 21/8, f. 4v. Haciendo alusión a este Acta del capítulo de 1885, comenta con muy buen criterio Orcasitas: "La exigencia de una mayor preparación del profesorado, para poder cubrir los objetivos del nuevo plan de estudios, llevó a trastocar modos de actuar que hasta entonces habían sido normales en la provincia de Filipinas. Tradicionalmente los religiosos eran enviados a Filipinas a terminar la carrera eclesiástica y de allí llamaban a los que necesitaban para profesores del seminario. Pero al exigirse una mayor competencia en los estudios, un grupo de religiosos dedicados a la enseñanza se quedaba definitivamente en España, con disgusto de los que temían que esta nueva situación iba a producir una relajación del fervor misionero":

Actas del capítulo. Acta 6ª

En atención a los muchos gastos de nuestra Provincia y a la ampliación de nuestros Colegios de Valladolid²⁰ y Santa María de la Vid, ordenamos al R. P. Procurador de Madrid gestione en condiciones favorables la enagenación de nuestra casa Hospedería de Barcelona, debiendo participar a N. M. R. P. Provincial cualquiera oportunidad que se le presente y esperar la resolución del V. Definitorio para en su consecuencia obrar²¹.

Actas modificadas. Acta 6ª

Considerando importante coste de nuestra Casa de Gracia y que el gasto ocasionado por los enfermos en la misma es poco más de lo que resultaría en los demás Colegios, y que esta diferencia queda compensada con las ventajas de curación que dicha Casa ofrece, merced a sus excelentes condiciones higiénicas; y atendiendo también que el exiguo precio que de su venta se obtuviere ocasionaría gran perjuicio a los intereses de la Provincia, suspendemos por ahora la aprobación del Acta sexta, que trata de su enagenación; mas si el V. Definitorio, no obstante estas nuestras observaciones, insistiera en su venta, mandamos que se observe lo prescrito por la Santidad de Gregorio XIII en su Bula *Deum ad uberes*, expedida en 5 de Setiembre de 1572, y por Decreto de la Sag. Congregación del Concilio de 7 de Setiembre de 1624²².

ORCASITAS, *Unión de los Agustinos españoles*, 105. Por éso, de todas las Actas modificadas o rechazadas por el P. José Tintorer, la que trata de la intocabilidad de los Redactores de la *Revista Agustiniana* fue de amargura de viernes santo, por creerse que quedaba coartada y hasta negada la autoridad del Prior Provincial.

19. APAF, 21/8, f. 12; puede consultarse también, MARTINEZ, B., *Apuntes históricos de la Provincia agustiniana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas. España*, Madrid 1913, 307.

20. Para ésto cfr. RODRIGUEZ, Isacio, OSA, *El Colegio de Agustinos de Valladolid. Historia de la construcción (1759-1924)*, en *Archivo Agustiniano* 66 (1982) 416-429. Fue el Definitorio provincial el que con fecha 23 de septiembre de 1877 escribió al Comisario de la Provincia en Madrid, Fr. Manuel Díez González, autorizándole a continuar las obras del Colegio de Valladolid en su tercera y última fase, y desde noviembre de 1878 hasta marzo de 1879 se hizo gran acopio de materiales, habiéndose gastado en esto 1.355,88 pesos: APAF, 1270; 1 hoja folio. Cuando todo estaba marchando a buen ritmo, sin que podamos decir el porqué, volvió el Definitorio provincial a dar marcha atrás, ordenando la suspensión de la obra en cumplimiento de lo acordado por la congregación intermedia de 1879, aunque este apagón momentáneo fue subsanado por el capítulo provincial de 1881. El 9 de abril de 1883 el Comisario-Procurador, Fr. Manuel Díez González, cursó a la Comunidad de Valladolid la licencia oficial de las obras, y el 10 del mismo mes las obras estaban activándose con toda celeridad. Cuando el capítulo de 1885 ponderaba los gastos que estaba ocasionando la obra del Colegio de Valladolid, estaba ésta ya muy avanzada, y no era para aducir ésto como argumento para cerrar la Casa de Gracia, en Barcelona.

21. APAF, 21/8, ff. 4v-5.

22. APAF, 21/8, f. 12rv.

Actas del capítulo. Acta 9ª

Mandamos y ordenamos que en orden a las Consultas de nuestros colegios de la Península, en individuos que deben tener voz y voto en las mismas, se observe estrictamente lo ordenado sobre este particular por N. Rmo. P. Gioja en la resolución a la 2ª de las dudas a él propuestas ²³ por el R. P. Miguel Vivas en 14 de noviembre de 1746 ²⁴.

Actas del capítulo. Acta 14ª

Determinamos y mandamos se restablezcan en todas sus partes los Estatutos formados para el régimen de nuestro Colegio de Valladolid, conocidos con el nombre de Estatutos del M. R. P. Fr. Francisco Villacorta, por los que se gobernarán en lo sucesivo nuestros Colegios de la Península; y si las circunstancias de los tiempos o el número de religiosos de nuestras Casas reclaman alguna modificación, la propondrán los RR. PP. Rectores de ellas, de acuerdo con la Consulta, a la aprobación del Venerable Definitorio. Continuarán, no obstante, vigentes los actuales Estatutos y Plan de Estudios hasta la conclusión del presente curso ²⁶.

Actas modificadas. Acta 9ª

Suspendemos la aprobación del Acta nona por cuanto lo en ella ordenado está en oposición con lo dispuesto por algunos de nuestros Antecesores, que han reformado la resolución del Rmo. Gioja acerca de las personas que han de formar la Consulta, y contra lo mandado en el Acta 14ª de este mismo Capítulo Provincial, en donde se quieren restablecer en todas sus partes los Estatutos llamados de Villacorta ²⁵.

Actas modificadas. Acta 14ª

Con respecto a la décimacuarta ordenamos y mandamos se observen los Estatutos por los que hoy se rigen nuestros Colegios de la Península, con las modificaciones que la experiencia de ocho años hubiere enseñado ser necesarias, las cuales propondrán en la forma prescrita en dicha Acta al Venerable Definitorio, sometiénolas éste a nuestra aprobación y confirmación ²⁷.

Acta decretada por el Comisario Apostólico

Nos Fr. José Tintorer y Tagell, Maestro en Sag. Teología, Doctor en

23. No es exacta la fecha del documento generalicio que aduce el capítulo. No es 14 de noviembre sino 25 del mismo mes y año. El documento generalicio lleva este epígrafe: "Resoluciones dubiorum quae nobis propositae fuerunt a Reverendo Patre Praedicator Fr. Michaële Vivas, Procuratore Provinciae Insularum Philippinarum". Pregunta 2ª. propuesta por el P. Vivas: "An dictus Commissarius possit se solum dictos iuvenes ad habitum et professionem admittere, sicut faciebant ante Seminarii erectionem, vel debeat convocare alios religiosos de familia ibi existentes eorumque consilium et consensum exquirere?". El General Gioja respondió que la Consulta deberíase componerla el P. Comisario, Rector y todos aquellos sacerdotes "qui ex Provincia Philippinarum redierint ac in eius filiatione permanentes actu de familia in Seminarii exstiterint". Y añadía algo más el P. General: "Reliqui autem sacerdotes in Seminario commorantes, qui nunquam in Provincia fuere, minime dictam coadunationem component ac in ea suffragio gaudeant, tametsi aliquo a titulo Religionis gradu fuerint decorati"; AGOR, Dd 188, ff. 81v-85; publicadas las *Resoluciones* en RODRÍGUEZ, *Historia*, VIII, 105-111. No hace falta tener ojos de lince para comprender a donde iban dirigidos los tiros del capítulo provincial de 1885 al querer vigorizar el Acta discriminatoria del General Gioja.

24. APAF, 21/8, f. 5.

25. APAF, 21/8, f. 12v.

26. APAF, 21/8, f. 6.

27. APAF, 21/8, f. 13.

ambos Derechos, Comisario Apostólico de la Orden de los Ermitaños de N. P. S. Agustín en España y sus Dominios.

Por cuanto después de aprobadas las Actas del Capítulo Provincial de la Provincia del Smo. Nombre de Jesús de Filipinas, celebrado en Enero del presente año, con las restricciones y modificaciones que creímos convenientes, recibimos un Despacho del Exmo. e Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico, comunicándonos ser voluntad de N. SSmo. Padre León XIII que suspendiésemos o retirásemos, en caso de haberla ya dado, nuestra Aprobación a las disposiciones tomadas en dicho Capítulo Provincial, relativas a los Colegios de la Península; y habiendo suplicado al Exmo. e Ilmo. Sr. Nuncio se dignase significarnos cuáles eran las disposiciones cuya aprobación debíamos debíamos [sic] retirar; y habiendo contestado dicho Exmo. e Ilmo. Sr. Nuncio ser “intención de Su Santidad que no se introduzca ninguna en los Estatutos en lo que se relaciona con el actual Plan de Estudios de los Colegios de la Península, que se había decretado reformar en el Acta 4ª del Capítulo, y asimismo en el Acta 5ª, en que se ordena al P. Procurador en esta Corte suspenda enviar jóvenes a Roma para completar allí sus estudios”. Nos acatando y reverenciando con toda sumisión la intención de Su Santidad, retiramos de nuestro Decreto de Aprobación transcrito al pie de las Actas del Capítulo Provincial las reformas o modificaciones que permitíamos.

Ordenamos, en consecuencia, que formen parte de la carrera literaria las asignaturas del quinto año de Teología, que Nos suprimíamos; antes bien mandamos *estrictamente* se estudiasen, y que todas las asignaturas de dicha carrera literaria estén distribuidas en la forma que prescribe el actual Plan de Estudios.

En orden a elección de textos obsérvense los artículos 24 y 25 del mismo Plan de Estudios, valiéndose de las Observaciones que Nos dimos *in scriptis* al R. P. Comisario, las cuales, lejos de oponerse a dichos artículos, los corroboran y confirman. Retiramos en definitiva la aprobación al Acta quinta del mismo Capítulo Provincial.

Dadas en nuestro Colegio General de Calella a 10 de Mayo de 1885, firmadas de nuestra mano, selladas con el [sello] de nuestro oficio y refrendadas por nuestro Secretario. El Comisario Apostólico, Fr. José Tintorer [rúbrica].- Por mandado de Su Revma., Fr. Valentín Iglesias [rúbrica].- Reg. Lib. 2^o, f. 2^o 28.

El capítulo de 1885 intentó mantener vivo el espíritu misionero de la Provincia, lo que era altamente plausible, pero no tanto la reacción contra la corriente intelectualista, incubada en España, a la que por todos los medios, y no tan legales e inocentes, se quiso dominar o apartar en su trayectoria. Con mucha diplomacia los Padres capitulares de 1885 y de modo particular el P. Melitón Talegón, Provincial, supieron dorar la píldora al Comisario Apostólico, y creemos que lo hubieran logrado en gran parte, de no estar aquel previamente alertado y hasta atemorizado. Decía el P. Talegón al P. José Tintorer en la ya citada carta de 26 de enero de 1885: "El Plan de Estudios que venía vigiendo [1877], lo mismo que sus auxiliares los Estatutos 29,

28. APAF, 21/8, f. 14rv.

29. No fue tanto el exceso de restaurar en los Colegios de España el auténtico espíritu de la Provincia y el incrementar el número de modelos de este espíritu lo que se propuso el capítulo de 1885, sino el cerrar la puerta a toda renovación y humanismo en muchos casos a los religiosos, los que no querían por eso una legislación de privilegios y exenciones para la Provincia sola, sino más bien a los hijos de esta Provincia en la única ley de la Orden que eran sus Constituciones. Por mucho que digan y ponderen las Actas del capítulo de 1885 el escaso fruto que habían producido el Plan de Estudios y Estatutos de 1877, un examen sereno de hoy echa por tierra cualquier prueba de los contradictores. Así, por ejemplo, el artículo 29 del Plan de Estudios de 1877 admitía la legislación común de la Orden en favor de los Lectores en asuntos de Consulta, y el capítulo de 1885 aferrarse a una legislación particular de 1746, con el único deseo de controlar el modo de pensar de los demás y de este modo dominar la situación y gobierno de las Casas a su antojo. El hecho de nombrar el Capítulo el Comisario de España, Rectores, Vicerrectores y Maestros, le garantizaba la obediencia segura de cuanto aquel hubiera establecido: cfr. ORCASITAS, *Unión de los Agustinos españoles*, 107.

se han considerado menos a propósito por ahora, ya por la escasez de personal que hoy tenemos en los ministerios parroquiales, ya por la imposibilidad de sufragar los considerables gastos que se originan, gastos considerablemente excedentes a los recursos con que hoy cuenta la Provincia. He aquí, Rmo. Padre, la explicación lógica y natural de la determinación tomada para restablecer los antiguos, que durante tantos años vinieron haciendo al Colegio de Valladolid modelo de observancia regular, y que comunicaron tan grande espíritu a un buen número de religiosos, que son y serán admiración de la Provincia, y se granjearon una grande gloria ante Dios y los hombres”³⁰.

Miguel Angel Orcasitas glosa una carta del Comisario Apostólico, Fr. José Tintorer, al P. Juan Domingo Amezti, fechada el 9 de marzo de 1885, en la que insinuaba su desagrado por las decisiones tomadas en el capítulo de 1885 en Manila en materia de estudios, sobre las que “habría mucho que decir”, y manifestando que prefería dejar el antiguo Plan de Estudios, introduciendo ciertas modificaciones accidentales. Dos días después, sin embargo, en una segunda carta, escrita en Barcelona el 11 de marzo del mismo año, no se receló en decir con aire de desenfado que intentaría contentar a todos en este punto de estudios, pues no quería comprometerse mucho cuando sabía de los movimientos subterráneos que estaban buscando su remoción de la Comisaría Apostólica³¹.

Resulta difícil conocer la postura genuina del P. Tintorer. ¿Procedió éste en lo referente a la aprobación de las Actas del capítulo de 1885 con plena decisión y libertad, o más bien lo hizo debido a presiones externas e interesadas por miedo a perder el cargo de Comisario? No hay que olvidar que ya el 11 de marzo esbozó la pesadilla de su remoción al Provincial de la de Castilla, Fr. Juan Domingo de Amezti, sin duda por los aires menos agradables que comenzaban a soplar. A nuestro entender el P. José Tintorer no estaba dispuesto a contrariar a los Padres capitulares de la Provincia de Filipinas, y ésto por las buenas relaciones que siempre mantuvo con la mencionada Provincia y por depender en exclusiva de ella para su supervivencia y decorosa sustentación. Pero también es verdad que fue lo suficientemente cauto y prevenido para no precipitarse y esperar reacciones y sugerencias del elemento intelectual de la Orden en España, al que acechaba con la mayor cortesía y displicencia.

30. APAF, 40bis, f. 273.

31. APAF, 40bis, f. 275; ORCASITAS, *Unión de los Agustinos españoles*, 107-108.

Son muy sugerentes las ideas vertidas por el P. Tintorer en la carta escrita a su paisano, Fr. Salvador Font, que compartía, además del paisanaje la ideología reaccionaria contra la corriente intelectualista de Tomás Cámara, Manuel Díez González y otros. En dicha carta (Barcelona, 30 abril 1885) no se recataba el P. Tintorer en llamar “cándidos” a los redactores de las Actas 4ª, 5ª, 6ª, 8ª y 14ª, diciendo que podían haber hecho lo mismo y lograr su objetivo sin herir susceptibilidades, solamente mudando los términos. Reproducimos lo que escribió al P. Font sobre las Actas 4ª y 5ª, que fue el verdadero caballo de batalla: “Acta 4ª. No debieron echar abajo -decía el P. Tintorer- el Plan de Estudios y sí facultar al P. Comisario para que en unión o de acuerdo con la Consulta hiciera las modificaciones que la experiencia hubiese enseñado y creyese oportunas. Con éstos o parecidos términos hubieren logrado lo que se pretende, sin que nadie pudiera darse por resentido. 5ª Lo mismo del Acta 5ª. No debieron decir palabra sobre ella, y como el Comisario es quien manda los Colegiales a Roma, podían decirle *ad aurem*: no mande V. más Colegiales”³².

Demostró, además, el P. Tintorer no estar tan viejo y decrepito como pensaban algunos, concretamente el P. Tomás Cámara. Sabemos que las Actas capitulares de 1885 estaban en manos del Comisario-Procurador de la Provincia en la Corte de Madrid, Fr. Manuel Díez González³³, antes del 6 de marzo de 1885³⁴, y ya el 15 de dicho mes el Nuncio Apostólico en Madrid, Mariano Rampolla del Tindaro, remitió relación muy extensa y detallada, con el dictamen y parecer personal sobre las Actas, al Secretario de Estado, esperando las oportunas órdenes al respecto³⁵.

32. APAF 40bis, f. 273v.

33. He aquí el testimonio del Provincial Fr. Melitón Talegón al Comisario Apostólico Fr. José Tintorer, en carta fechada en Manila el 26 de enero de 1885: “Por este Correo remito al R. P. Comisario en la Corte de Madrid, Fr. Manuel Díez González, el Capítulo Provincial habido en éste de San Pablo [San Agustín] de Manila el 17 de los corrientes, en el que he sido elegido Prior Provincial...”: APAF, 40bis, f. 272v.

34. El 6 de marzo de 1885 el P. Cámara envió una carta al Nuncio Rampolla, avisándole de aquellas Actas que más afectaban al Plan de Estudios vigente, y denunciando con palabras fuertes la apatía que ante todo demostraba el Comisario P. Tintorer. La carta del P. Cámara lleva escrito esta especie de epígrafe de mano sin duda del Nuncio Rampolla: “Sopra una deliberazione del Capitolo Provinciale dei PP. Agostiniani delle Filippine, pregiudizievole ai Collegi dell’Ordine”: AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8; cfr. doc. n. 1 del *Apéndice documental*. No descartamos la hipótesis que el P. Cámara supiera lo resuelto por el Capítulo provincial en materia de estudios por carta de algún particular o por telégrafo. Basamos nuestro parecer en el siguiente texto de la carta del P. Cámara al Nuncio: “Y ahora que llegará el Capítulo con todas estas innovaciones para la aprobación del Superior General, tememos que por no disgustar a los que lo han dispuesto, autorice y pase por todo, por falta de suficiente energía y conciencia de su deber”.

35. La Minuta del Despacho del Nuncio Rampolla al Secretario de Estado de Su Santidad lleva al margen del folio 1^o: “Sua Eminenza il Cardinale Ludovico Jacobini, Segretario di Stato

En la *Relación* el Nuncio Rampolla explotó con creces el parecer del P. Tomás Cámara y otros agustinos de España para recalcar que la medida adoptada por el capítulo provincial de Manila podría ser causa de una decadencia alarmante del Colegio de Valladolid, con la consiguiente pérdida de vocaciones tanto en el número como en la calidad. Para prevenir el desastre -son palabras del Nuncio- “Impensieriti per tanto dei pregiudizi che della risoluzione presa dal Capitolo della Provincia delle Filippine vanno a derivare al Collegio di Valladolid, Mons. Camara e altri religiosi si sono rivolti al P. Giuseppe Tintorer, Commissario General degli Agostiniani qui nella Spagna, onde o negasse o per lo meno suspendesse pel momento la sua approvazione al voto del Capitolo”³⁶.

En el texto acotado, Rampolla no hizo más que glosar lo escrito por el P. Cámara a dicho Nuncio el 6 de marzo de 1885. Relata el P. Cámara en esta carta que, previendo las consecuencias de las Actas capitulares en la marcha de la Provincia, invitó al P. José Tintorer a llegarse hasta Madrid para tratar un asunto de importancia. Al no contestar el invitado, el P. Cámara se decidió a viajar a Barcelona. Este habló al P. Tintorer una y otra vez, le redactó documentos que pudieran, a su juicio, salvar a la Provincia del inminente peligro a que estaba abocada, “porque -son palabras del P. Cámara- es preciso advertir que conviene darle hechos los documentos, y así lo hacen los Vicarios Provinciales de España cuando necesitan acudir a él en demanda de alguno”. Externa y aparentemente, prosigue diciendo el P. Cámara, el P. Tintorer se limitaba a responder que temía se disgustasen los que habían aprobado que la carrera eclesiástica fuese abreviada y más corta por la necesidad que había de religiosos para las parroquias y misiones de las Islas.

Termina el P. Cámara su carta con este testimonio de su encuentro con el Comisario Apostólico: “Todo era decirme que pasaba muy malas noches,

di Sua Santità.- Oggetto: Sopra una deliberazione presa dal Capitolo delgi Agostiniani della Provincia delle Filippine.- Madrid, 15 marzo, 1885”: Existe en AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8. Muy diplomática y sagazmente el Nuncio Rampolla en un apartado de su Despacho ha sabido contrapesar el hecho de lo que se había logrado con el Plan de Estudios de 1877, y lo que se pretendía anular con lo decretado en las Actas del Capítulo de 1885, dando a entender que las conocía con todo detalle: “Oltre al servizio delle Missioni, il quale non lascia punto a desiderare, pubblica (la Provincia delle Filippine) in Valladolid una Rivista scientifica che può dirsi la migliore che veda attualmente la luce nella Spagna, stando per tal modo una emulazione che non potrà che tornare assai utile in questo Regno ove il difetto di forti studi negli ecclesiastici si fa altamente sentire. In breve, è una Istituzione che riscuote rispetto e stima in tutta la Spagna. Ora per alto il Capitolo della Provincia Agostiniana delle Filippine ha preso una risoluzione diretta a dare un indirizzo diverso a questo Istituto, ordinando che il corso degli studi filosofici e teologici sia ridotto a sei invece di otto anni; che si revochi l’attuale ordinamento scientifico restabilendo l’antico, e i professori, anche quelli che con tanto gravi dispendi e sacrifici erano stati inviati a Roma, vadano alle Isole Filippine”.

36. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

que no podía dormir, y sentía mucho no poderme complacer. Así que me volví a Madrid como fui, con sola la palabra de que hará por los estudios lo que pueda”³⁷. No fue tan estéril la visita del P. Tomás Cámara como él quiere dar a entender. Con las Actas capitulares delante, el P. Tintorer asumió muchos de los postulados del visitante, y no fue poco lo que determinó modificando con cierta profundidad el Acta 4ª sobre los años de carrera, exigiendo su licencia *in scriptis* para que el Provincial pudiera trasladar a Filipinas a los Redactores de la *Revista Agustiniiana*, la negativa más dolorosa para el Definitorio provincial, y suspendiendo el Acta 5ª sobre el no continuar enviando jóvenes a Roma para completar sus estudios.

Que el P. Tintorer manejase para sí otros principios, no lo negaríamos nosotros tan a la ligera, pero lo que sí resulta de lo escrito y firmado en el papel es que trató de contentar a todos, como el decía, si bien sus decisiones dañaron más a los Padres capitulares de Manila que a los patrocinadores de los estudios en España.

Finalmente, el P. Tintorer jugó bien sus cartas al resaltar la aprobación, lo que sin duda ejecutó por esperar reacciones de unos y otros y así despejar lo que más le interesaba que era su continuación al frente de la Comisaría Apostólica. Firmada la aprobación de las Actas del capítulo de 1885, en el ánimo del P. Tintorer quedaron flotando la desazón y un sin fin de remordimientos. Decía el P. Tintorer al P. Font que tenía motivos para creer que “el Capítulo y su Decreto de Aprobación serían vistos por los autores de este *intrínquilis*, lo que caso de suceder, los interesados llegasen a revisar el Capítulo y su Decreto, haciéndole los reparos que estimaran oportunos, con lo cual vendríamos a parar en que el Capítulo lo han hecho N. y N., y no los Padres de Manila”.

Temía aún más el P. Tintorer y con toda razón: “También puede suceder que el Nuncio pusiera un Decreto de aprobación en los términos que le habían intimado, y añadir que no se pueda nunca variar sin permiso. También puede suceder que pongan las cláusulas de que cualquiera variación que se haga en el Plan de Estudios y en los Estatutos se sujete primero al Nuncio. Esto sería gravísimo. Pero no debemos desconfiar de nuestra causa. Lo que conviene es no olvidar aquella máxima: *date locum irae*. El tiempo lo aclarará todo”³⁸.

La carta del Nuncio Rampolla, su fecha en Madrid a 15 de marzo de 1885, al Secretario de Estado, Luis Jacobini, definió desde el primer momento la postura de León XIII, después de informado de todos los pormenores

37. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

38. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

del despacho del Nuncio de Madrid. El 14 de abril de 1885 el Cardenal Jacobini telegrafió a Rampolla significándole que era voluntad del Santo Padre se suspendiese cualquiera clase de *Aprobación* que se hubiere otorgado a las Actas capitulares de 1885³⁹. El 17 de abril inmediato el mencionado Secretario de Estado amplió al Nuncio Rampolla por un Despacho, no excesivamente largo pero muy a punto, comunicándole que el Santo Padre León XIII, que tanto interés estaba poniendo en el incremento de las ciencias eclesiásticas y prosperidad de las Ordenes Religiosas, informado de los acuerdos tomados por el Definitorio pleno de la Provincia de agustinos de Filipinas, “si è degnato di disporre, che la S. V. ordini al Commissario Apostolico degli Agostiniani, P. Giuseppe Tintorer, a non dare la sua conferma a la ridetta deliberazione Capitolare senza il previo consenso della S. Sede”⁴⁰.

Con solo el telegrama y sin esperar el Despacho del Card. Jacobini, Rampolla, con fecha 15 de abril de 1885, se apresuró a comunicar al P. José Tintorer los deseos de León XIII, y mandándole suspender o retirar, en caso de haberla ya dado, la *Aprobación* de las Actas capitulares de 1885, relativas a los Colegios que la Provincia de Filipinas tenía en España⁴¹.

El 20 de abril próximo siguiente el P. Tintorer contestó a la carta de Rampolla, acompañándole copia de las Actas del capítulo de 1885 con el Decreto que dicho Comisario había otorgado a las mismas con fecha 11 de abril último. Creyendo, sin embargo, que los términos empleados por el Nuncio “disposiciones relativas a los Colegios”, podrían tener más amplitud de la que el Comisario podía alcanzar, reescribió a Rampolla preguntándole cuáles eran las disposiciones cuya aprobación debía retirar para así estar a tono con la voluntad de León XIII⁴².

39. Texto del telegrama: “Roma, 14 abril, 1885.- Nunzio Apostolico. Madrid. Vuole Santo Padre si ordini Commissario Agostiniani di sospendere conferma alla deliberazione Capitolo Provinciale Filippine rapporto AM Collegio e Missioni Valladolid. Communichi ciò al Padre Tintorer Commissario.- L. Card. Jacobini”: AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

40. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

41. He aquí el texto de la carta de Rampolla al P. Tintorer: “Revmo. Señor.- Nuestro Ssmo. Padre el Papa León XIII se ha dignado mandarme comunique a V. P. su voluntad de que suspenda a V. S., o retire en caso de haberla ya dada, la aprobación a las disposiciones tomadas en el último Capítulo Provincial de PP. Agustinos de Filipinas relativas a los Colegios de Misiones que la misma orden tiene en la Península. Lo que cumplo gustoso manifestando a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes la expresada resolución pontificia. Dios guarde a V. S. muchos años.- Madrid a 15 de Abril de 1885.- Revmo. P. Fr. José Tintorer y Tagell, Comisario Apostólico de los PP. Agustinos Calzados de España, Barcelona”: AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

42. Carta del P. Tintorer al Nuncio Rampolla: “En contestación al atento oficio de V. E. de 15 del corriente, en el cual me comunica la voluntad de N. Smo. Padre León XIII de que suspenda, o retire en caso de haberla ya dado, la aprobación a las disposiciones tomadas en el último Capítulo Provincial de PP. Agustinos Filipinos, relativas a los Colegios que la misma Orden

Rampolla no dejó pasar la ocasión y así el 5 de mayo despachó al P. Tintorer la siguiente aclaración: “El móvil -decía- que ha impulsado al Padre Santo a invitar a V. para que suspendiera la aprobación de las disposiciones tomadas en el último Capítulo Provincial de PP. Agustinos Filipinos, ha sido el haber llegado a él la noticia de que en el mismo se había reducido de unos años la carrera de estudios en los Colegios que dicha Provincia posee en la Península. Pues en atención de los ataques que los impíos dirigen hoy más que nunca contra las verdades de nuestra santísima fe, y la imposibilidad en que se encuentra el clero secular, sea por falta de recursos, sea por otras causas, de oponerse a la difusión del error, el Padre Santo ve la utilidad, o mejor dicho, la necesidad imprescindible de que las Ordenes regulares tomen a su cargo esta tarea, dedicándose con especial empeño al cultivo de las ciencias y letras. Esto tanto más que por lo que se refiere al caso particular, poco perjuicio podría traer a las Misiones el retraso de uno o dos años empleados en el perfeccionamiento de los estudios, y en todo caso la pérdida sería abundantemente compensada con el mayor caudal de cogniciones que llevarán consigo los Misioneros al irse a Filipinas.

Es, por tanto, intención de Su Santidad que no se introduzca alteración ni innovación en los Estatutos en lo que se relaciona con el actual Plan de Estudios de los religiosos de la Península, que se había decretado reformar en el Acta 4ª del Capítulo, y asimismo en el Acta 5ª, en que se ordena al Procurador en esta Corte suspenda enviar jóvenes a Roma para completar allí sus estudios.

Por lo demás, nada tengo que observar respecto de las modificaciones que sobre otros puntos V. ha juzgado conveniente decretar, y devolviéndole las Actas del Capítulo que V. me ha enviado con su atento oficio de 20 del mes próximo pasado, me es grato ofrecerme a V. afmo. s. y Capellán que s. m. b. [rúbrica]”⁴³. El 10 de mayo el P. Tintorer acusó recibo de la anterior de Rampolla, manifestándole que con la misma fecha había dado las órdenes oportunas en cumplimiento de los deseos y determinaciones de León XIII⁴⁴.

De momento no fueron aprobadas las Actas del capítulo provincial de 1885, quedando sin facultades para hacerlo el Comisario Apostólico, y no

tiene en la Península; debo manifestar a V. E. que ya había dado con fecha 11 de este mismo mes el Decreto que va al fin del mismo Capítulo, cuya copia traslado a V. E. Y como las palabras *disposiciones relativas a los Colegios...* podrían tener más amplitud de la que yo alcanzare, por ésto remito íntegro el Capítulo y Decreto de Aprobación, a fin de que se digne V. E. manifestarme cuáles son las disposiciones, cuya aprobación debo retirar según la voluntad de Nuestro Smo. Padre, la cual cumpliré gustoso al tener conocimiento de ella. Dios guarde a V. E. muchos años.- Calella, 20 de Abril de 1885.- Fr. José Tintorer, Comisario”; original en AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

43. Minuta en AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

queriendo por el momento proceder la Santa Sede a decir la última palabra en problema tan espinoso. Pero el Vaticano, previo el correspondiente informe del Nuncio Rampolla, tenía muy bien planificados los pasos a seguir en un futuro inmediato. Nos referimos al cese del P. José Tintorer en el cargo de Comisario Apostólico, y cuando éste fuere informado estaría nombrado ya quien habría de sucederle, que no era otro que el P. Manuel Díez González⁴⁴.

Como hemos apuntado en la nota⁴⁴ el P. Tintorer barruntaba los vientos de tormenta, o con otras palabras, sospechaba que su cargo de Comisario Apostólico había entrado en la tarde sin retorno. Aunque dicho P. Tintorer quería dar a entender que nada sabía sobre tal extremo, la persuasión anidaba muy dentro de él, cuando escribía que “si hemos de calcular sobre el autor de ésto, podríamos tener una regla: *is fecit, cui prodest*. No me cabe en la cabeza que haya podido haber quien metiera en la Orden esta zizaña. No puede ser que estime la Orden: *Inimicus homo hoc fecit*. ¡Qué escándalo! *Verum tamen vae illi per quem scandalum venit*. Y el Señor volverá por la verdad”⁴⁶.

Con estas palabras el P. Tintorer quería apuntar el tiro sobre el único blanco que estaba en la mente de todos: P. Manuel Díez González. Que en las esferas superiores de Manila, y concretamente del nuevo Definitorio, el responsable de todos estos “desquiciamientos” no era otro que el P. Manuel Díez González, lo decía con toda claridad dicho Definitorio en las *Instrucciones* reservadísimas que se dieron a los enviados especiales PP. Celestino Fernández-Villar y Simón Barroso. Leemos en el número 7 de las *Instrucciones*: “El objetivo principal, de absoluta reserva y de primera trascendencia, es remover el obstáculo principal que se ha atravesado en la pacífica y ordenada marcha de la Provincia. En su consecuencia, y en la forma y modo más conveniente, deberán representar respetuosamente, ante quien corresponda,

44. Texto de la carta del P. Tintorer al Nuncio Rampolla: “Calella, 10 de mayo de 1885.- Excmo. e Ilmo. Sr. Nuncio Apostólico.- Exmo. e Ilmo. Señor: Inmediatamente después de recibir la atenta contestación de V. E., escrita con fecha 5 del corriente, en la cual se dignaba explicarme los motivos por los cuales Nuestro Santísimo Padre León XIII quería suspendiese la aprobación de las disposiciones del último Capítulo Provincial de PP. Agustinos Filipinos, di las órdenes oportunas para que se cumpliese el deseo e intención de Su Santidad. Con esta ocasión ofrece a V. E. sus respetuosos afectos y b. s. p. a. Fr. José Tintorer, Comisario Apostólico [rúbrica]”; original en AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

45. En la carta al P. Salvador Font decía confidencialmente el P. Tintorer: “He sabido se pretendía acudir a Roma para anular el Capítulo y para destituirme, haciendo nombrar a otro a su gusto. ¿Lo han intentado? No lo sé, puede no sea cierto... También podría ser que me destituyesen. Hoy lo sentiría, porque puedo hacer algo en pro de la buena causa. Esperemos y veremos lo que se debe y puede hacer...”: AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

46. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

la conveniencia y hasta *necesidad* de remover el actual Comisario Apostólico, Rmo. P. Manuel Díez González ⁴⁷, haciendo comprender a la Santa Sede y Sagrada Congregación los manejos que ha habido en todo lo concerniente al Capítulo, los datos positivos que tiene de las intrigas la Provincia; la conducta especial *sui generis* que ha observado el P. Manuel en Madrid y lo poco satisfecha que ha quedado la Provincia con su gobierno, y en la conducta que ha observado especialmente en lo relativo a intereses y la repugnancia con que ha visto la petición que se hizo *sobre reducción de estipendios de misas*, sin contar con la autoridad del Prelado de la Provincia ⁴⁸, y los gastos, en fin, excesivos que se han hecho, y las compras y ventas de fincas, obras llevadas a cabo sin autoridad alguna, cosa gravísima, según nuestras Sagradas Constituciones, y que revelan el espíritu de discordia introducida en la Provincia” ⁴⁹.

El juicio acotado del Definitorio provincial sobre la remoción del P. Manuel Díez González podía valer como proyección de un resentimiento, a la vez que personal un tanto colectivo, y nada más, porque muy cándidos hubieran sido los miembros oficiales de la Provincia si creyeran que la Santa Sede iba a dar marcha atrás en lo hecho, habida cuenta de cómo había procedido sin contar con la aquiescencia del Gobierno español. León XIII, antes de tomar las medidas que tomó, conocía el terreno que pisaba gracias a los informes de su Nuncio en Madrid. Ya el Nuncio Rampolla, en la carta del 15 de marzo de 1885 al Cardenal Jacobini, Secretario de Estado, ofreció una descripción bastante peyorativa del Comisario Fr. José Tintorer, la que no era más que una traducción directa al italiano de la que en castellano le dio el obispo Fr. Tomás Cámara en la carta de 6 de marzo de 1885. Estas fueron las palabras del P. Cámara: “El Comisario Apostólico de todos los Religiosos Agustinos Calzados de España y sus dominios, Rmo. P. Fr. José Tintorer

47. Queremos advertir, sin embargo, que el 29 de septiembre de 1885 el Provincial, Fr. Melitón Talegón, acusó recibo de la carta del P. Manuel Díez González, a la que este último había acompañado copia legalizada del Decreto de la Congregación de Obispos y Regulares, y por el que constaba que León XIII se había dignado eximir al P. José Tintorer y Tagell del cargo de Comisario Apostólico, y al mismo tiempo nombrar, deputar y constituir para dicho oficio al P. Manuel Díez González. Según el P. Talegón, inmediatamente convocó el Definitorio y, leído la copia del citado Decreto, todos acataron y aceptaron la resolución de Su Santidad con sumisión y dándole la correspondiente obediencia.

48. Con el deseo de continuar las obras de la iglesia, interrumpidas en 1854, debido a manejos menos limpios del entonces Comisario P. Manuel Buceta, se pidió que los Superiores del Colegio de Valladolid pudiesen retener parte del estipendio de las misas manuales que se les confiaban, entregando el resto a sacerdotes extraños a la Orden. La Santa Sede accedió a la Súplica, pero valiendo la concesión sólo por siete años. Formuló la petición el P. Eugenio Alvarez, Rector del mencionado Colegio de Valladolid, la que posteriormente refrendó el Procurador de la Provincia en Madrid, Fr. Manuel Díez González: APAF, 40bis, f. 275.

49. APAF, 40bis, f. 267v-268.

y Tagell, fue favorecido por la Santa Sede con tal nombramiento a principios del año 1868, y a pesar de haber ya cinco casas religiosas de la Orden en la Península, de ellas Colegios perfectamente montados y con un personal numeroso, pues en solos dos hay más de doscientos cincuenta religiosos, jamás él ha residido, ni por ocho días, en ellos. Disfrutando una *Canongía* en la Catedral de Barcelona, vive en una casa particular con dos criados y un cuñado, no obstante que hoy tiene la Orden casa religiosa, puede decirse que en el mismo Barcelona. Más todavía: suele ir a Calella, pueblo donde hay igualmente casa de la Orden, pero él vive y duerme en casa de su propiedad con su familia en el mismo pueblo. Veinte años he vivido en el Claustro, y sola una vez le vi visitar de paso, y como de recreo, tres días en el fervoroso Colegio de Valladolid, dejando de ir a La Vid por no haber camino de hierro”⁵⁰.

Proseguía advirtiendo el P. Cámara que el P. José Tintorer era un religioso agustino exclaustro en 1834, con más de 70 años de edad, y que padecía vahídos de cabeza, pérdida del sentido a veces y con largas temporadas muy delicado. Para colmo de desgracias, el P. Tintorer no tenía Vicario por quien gobernarse, ni siquiera Secretario de quien ayudarse, valiéndose para refrendar los documentos de algún religioso que llamaba para firmar como Secretario accidental. Aun el sello de la Orden lo tenía en casa ajena, por miedo, según testimonio de cierto religioso que le trataba, de que los extraños supieran que manejaba asuntos de frailes.

Estas anomalías movieron al Nuncio Rampolla a informar al Cardenal Secretario de Estado para que él a su vez lo hiciese saber a Su Santidad. Efectivamente, Rampolla informó entre otras cosas de lo siguiente: “Stando così le cose Mons. Camara me ha diretta una istanza nella quale mi raccomanda vivamente di interpormi per salvare detto Collegio (di Valladolid) dalla rovina dalla quale è minacciato. In un abbocamento in seguito con lui tenuto su questo particolare, invitatolo a propormi un mezzo pratico e confacente per scongiurare il pericolo, egli mi ha risposto che il più opportuno di tutti sarebbe, se il Santo Padre si degnasse nominare Commissario General igualmente *ad nutum Sanctae Sedis*, come l'attuale P. Tintorer, altro soggetto che riunisse le necessarie doti e capacità a ben reggere e governare l'Ordine, e a richiamarlo all'antico splendore, che ora va felicemente riacquistando. Poichè un Commissario discreto e zelante non si piegherebbe giammai a dare la sua approvazione ad un voto che tende a menomare una istituzione la quale ha costato tanti sacrifici e fatiche, e che reca tanto splendore all'Ordine, appunto nel momento che comincia a produrre i frutti che se ne

50. AV N Madrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

aspettavano. A tale scopo il medesimo mi ha ancora presentata una nota d'alcuni soggetti che a suo giudizio sarebbero i più adatti a tale ufficio" ⁵¹.

El 8 de junio de 1885 la Santa Sede cesó al P. José Tintorer y Tagell en el cargo de Comisario Apostólico, y nombró para el mismo oficio al P. Manuel Díez González. Al P. Tintorer se le hacía mención en el Decreto de remoción de algunas de las causas por las que era cesado, razones que en parte van un poco camufladas sin duda para no herir susceptibilidades ⁵². El Nuncio Rampolla en carta del 26 de junio de 1885 recogió, antes de publicar el Decreto pontificio, el paquete de motivaciones sucintamente esbozadas en el Decreto de la Santa Sede, pero suavizándolas con palabras alentadoras y de consuelo: "He querido dar a V. P. previo conocimiento de esta resolución del Padre Santo antes de publicar el nombramiento del nuevo Comisario General, no sólo por la consideración que V. P. merece, sino para manifestarle también los motivos que para ello han impulsado al augusto Jefe de la Iglesia, lo que en nada lastima a la digna persona de V. P. y a la buena reputación de que merecidamente goza" ⁵³.

Tanto el Decreto Pontificio como la carta de Rampolla no hacían la mínima alusión a las auténticas intenciones que habían mediado para tal remoción, las que no eran otras que el haber pasado las Actas del Capítulo provincial de 1885 y el interés que León XIII abrigaba en favor de los estudios de la Provincia de Filipinas que se venían promoviendo desde 1877. Deducimos todo ésto de la carta que el Nuncio Rampolla acompañó al Decreto de nombramiento del P. Manuel Díez González, en la que el Nuncio le decía: "Abrigo, por consiguiente, la seguridad de que tal manifestación ha de animarle a seguir fomentando y empujando cada día más los estudios científicos y religiosos, a que vienen dedicándose los hijos del gran Padre y Doctor San Agustín, y como ésto ha de resultar de mucho honor, no sólo para la Orden a la que V. P. está llamado a presidir, sino también para toda la Iglesia de España, deseo vivamente se realicen cuanto antes las esperanzas que sobre el particular abriga Nuestro Santísimo Padre" ⁵⁴.

51. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

52. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8. Lacónicamente se apuntaban en el Decreto pontificio las causas por las que se le cesaba al P. José Tintorer en el cargo de Comisario Apostólico de la Orden de San Agustín en España: "... tum ob adversam qua laborat valetudinem, tum ob ingravescentem aetatem adeo imparem tanto oneri obeundo se praebuerit, ut vix ac nonnisi magno incomodo eodem fungi valeat". Documento del nombramiento de Comisario Apostólico a favor del P. Manuel Díez González: RODRIGUEZ, *Historia de la Provincia Agustiniense del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas. Monumenta Provinciae Philippinarum OSA (III). Bulas y Decretos de las Congregaciones Romanas, etc. (I)*, IX, Estudio Agustiniense, Valladolid 1974, 325-326.

53. APAF, 40bis, f. 275.

54. Publicada la carta de Rampolla al P. Manuel Díez González en RODRIGUEZ, *Historia*, IX, 472-474.

El panorama hubo de resultar para el Definitorio de Manila de lo más tenebroso: Actas del capítulo archivadas por falta de aprobación, especialmente las que se referían a estudios; Comisario patrocinador suspendido del cargo y sustituido por el que dicho Definitorio no sólo no sentía simpatía, sino más bien rechazo; postura abierta de la Santa Sede en favor de los promotores de las ciencias y de las letras en España; y, finalmente, lo que era más sensible, la victoria del grupo de estudiosos al que unilateralmente quiso arrinconar el capítulo provincial de 1885.

De ahí la apresurada e inconsistente reacción del Definitorio provincial de Filipinas. Apenas tenida noticia de las modificaciones o rechazo de las principales Actas del capítulo, el Definitorio pleno de la Provincia aprobó el camino del recurso a la Santa Sede. Dos fueron los *Escritos* preparados *ad hoc*: el *Supplex Libellus*⁵⁵, y una *Exposición*⁵⁶, ambos dirigidos al Prefecto de la Congregación de Obispos y Regulares. No sabemos quiénes fueron los autores principales de los dos *Escritos*; pero conociendo el latín elegante del P. Celestino Fernández-Villar, opinamos que éste fue el redactor del fluido latín que honra todas las páginas del *Supplex Libellus*. También damos una parte preponderante al P. Fernández-Villar en la elaboración del pensamiento, tanto en el *Supplex Libellus* como en la *Exposición*, contando tal vez con el apoyo de los PP. Nicolás López y Simón Barroso. El estilo, a veces un tanto floreado, de la *Exposición* delata la mano y pluma del P. Salvador Font. Pero, naturalmente, todo ésto cae en el juego de las hipótesis.

55. "Supplex Libellus quem Emis. et Rmis. PP. Cardinalibus S. C. Episcoporum et Regularium offert Capitulum plenum Provinciale Ssmi. Nominis Iesu Insularum Philippinarum, Ordinis Eremitarum S. P. N. Augustini, rationem reddens causarum ob quas in proxime celebrato Capitulo Provinciali nonnullas ediderit definitiones, quarum confirmationem aut denegavit aut certis concessit limitationibus Rmus. P. Commissarius Apostolicus eiusdem Ordinis in Hispania earumque ditionibus. E Conventu Conversionis Sancti Pauli Manilensis die 21 Augusti 1885".- Firman el "Supplex Libellus": Fr. Melitón Talegón, Prior Provincial; Fr. José Corugedo; Fr. Simón Barroso; Fr. Francisco Arriola; Fr. Celestino Fernández; Fr. Salvador Font, Definidores; Fr. Raimundo Lozano, Presidente del Capítulo; Fr. Esteban Ibeas; Fr. Nicolás López, ádito; una copia existe en APAF, 40bis, ff. 258-266.

56. La *Exposición* es más breve, aunque contiene los mismos argumentos que el "Supplex Libellus", sólo que aquella está escrita en español, si bien en algunas de las argumentaciones se dan largos textos en latín tomados de diversas autoridades. En dicha *Exposición* va consignada la siguiente nota: "El "Supplex Libellus", o sea, la exposición razonada en latín que se manda a la Sagrada Congregación contiene todo lo aquí expuesto [en la *Exposición*]; conteniendo además varias actas y determinaciones, así generalicias como de Provincia, dirigidas a corroborar y justificar más y más lo que en dicha *Exposición* se trata de probar. Estas actas y determinaciones se refieren en su mayor parte a lo dispuesto por el Capítulo sobre los Estatutos de los Colegios y a la resolución dada por el mismo a la instancia presentada por los PP. Lectores Fr. José López y Fr. Tomás Rodríguez. También se ha aducido en la misma mayor número de autoridades, todo con el objeto de poner en claro la cuestión que se ventila". Dicha *Exposición* existe en APAF, 21/9, ff. 1-17; la cita de la nota en ff. 16v-17.

Exponía el Definitorio provincial de Manila en ambos *Escritos* los motivos que tuvo para aprobar las Actas del capítulo de 1885, tales como el cierre de la Casa de Gracia (Acta 6^a), la equiparación de títulos, privilegios y exenciones de los Predicadores Jubilados y los Lectores Jubilados (Acta 8^a), la puesta en vigor de la resolución 2^a del General Gioja a las dudas propuestas por el Comisario-Procurador de la Provincia en las Cortes de Madrid y Roma (Acta 9^a), y, por fin, la anulación de los Estatutos de 1877, por los que se regían los Colegios de la Península, para ser reemplazados por los del P. Francisco Villacorta (Acta 14^a).

Prescindiendo de los argumentos que el Definitorio quiso esgrimir con una larga cita de autoridades que no vienen al caso, nos resulta frío y deslazado el entramado lógico. Esta falta de calor y profundidad revela que no estaba muy convencido el Definitorio de la causa que defendía, sobre todo porque en lo que hacía relación a los estudios contaban ya con la aprobación y elogio de la máxima autoridad de la Iglesia. Además, sabía el Definitorio que el elemento innovador de España en materia de estudios, gozaba del apoyo del Nuncio y, por tanto, de la Santa Sede.

Lo que más recalcan los *Escritos* del Definitorio provincial era la determinación puesta por el Comisario Apostólico Fr. José Tintorer sobre la obligación de obtener *in scriptis* su licencia el Provincial para trasladar a Filipinas a los Redactores de la *Revista Agustiniiana*. Era ésta la espina más profunda que no pudo disimular el mando superior de la Provincia, dado que si se le hubiera dejado libertad de acción, le hubiera resultado más fácil, según ellos, dispersar a los responsables del movimiento intelectualista y colocar a los de su agrado y corriente ideológica.

Dos causas esgrimía el Definitorio, tratándose del Acta 4^a, para pedir la reducción de la carrera eclesiástica a 7 años, y con facultad para que el Provincial con su Definitorio pudiera dispensar el 7^a año, cuando las necesidades de la Provincia lo exigiesen: 1^a La multitud de Ministerios que tenía la Provincia y la falta de personal para atenderlos debidamente. 2^a El aumento considerable de gastos por las múltiples atenciones que pesaban sobre dicha Provincia ⁵⁷. Con más profusión de datos, aunque un tanto genéricos, insistía el Definitorio en su *Exposición*, afirmando que por estas fechas tenía bajo su administración dos millones y medio de almas, sin contar con el vasto territorio de Hunan Septentrional en China, “cuyo Superior continuamente está pidiendo aumento de personal, pues solamente cuenta con seis o siete misioneros” ⁵⁸.

57. APAF, 21/8, f. 4rv.

58. APAF, 21/9, f. 11 de la *Exposición*.

Con no poco disimulo reenganchó el Definitorio este mismo argumento líneas más abajo, dejando con puntos suspensivos lo referente al número de religiosos existentes en Filipinas, China, España, etc., fallecimientos anuales, número de parroquias vacantes con el número total de fieles, para terminar diciendo: “Por eso decimos que hoy mismo, atendido el estado actual de la Provincia, tienen que sentirse los males y trastornos grandes que origina y ocasiona la disposición de su Reverendísima, coartando la libertad del Provincial sobre la disposición del personal de los Colegios”⁵⁹.

El P. Manuel Díez González en un borrador de *Exposición*, respondiendo a las dos causas esgrimidas por el Definitorio para reducir los años de la carrera eclesiástica, intentó descubrir la verdad de las lamentaciones que rezumaban tanto el *Supplex Libellus* como la *Exposición*, “y para hacerlo cumplidamente ahí van los números”⁶⁰. Para la estadística no necesitó el P. Díez González inventar nada, sino copiar los resúmenes estampados en el *Estado de almas*, publicado en 1885 por la Procuración General de la Provincia⁶¹. Según este *Estado*, el número de pueblos administrados por los Agustinos en Filipinas era de 210 en 1885; pero de éstos era preciso rebajar 20, por ser sólo pueblos en lo civil y no tener aún administración espiritual, y no haber sido aún erigidos en parroquias o misiones por la autoridad espiritual competente; igualmente había que descontar otros dos, por no tener su administración la Provincia hasta que no muriesen dos sacerdotes del Clero secular que los tenía a su cargo. Quedaban, pues, 188 pueblos. De éstos 188, gozaban de sacerdote agustino 173, mientras que 15 estaban en manos del Clero secular. De lo cual resultaba que de las 188 parroquias o misiones que la Provincia tenía a su cuidado, solas 15 no las administraba ella, por lo que estaban confiadas al Clero secular en calidad de interinatos⁶². Finalmente,

59. APAF, 21/9, ff. 11-12, de la *Exposición*.

60. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

61. Cfr. *Estado General* [grabado del Santo Niño de Cebú] de los Religiosos que tiene empleados y retirados por edad y enfermedad, la Provincia del Dulcísimo Nombre de Jesús, de PP. Agustinos Calzados de estas Islas en las diversas casas de ella y España perteneciente al año de 1885. El *Estado General* está fechado en Manila el 15 de mayo de 1886, y va firmado por el “Procurador General Fr. Martín Hernández”; hoja en gran folio que existe en APAF, 100/14.

62. *Estado general 1885*: APAF, 100/14. Según dicho *Estado General*, estaban encomendados al Clero secular los siguientes pueblos: *Pateros*, en la provincia de Manila; *Cuenca*, *Ibaán* y *Talisay*, en la provincia de Batangas; *Jaén* y *Bongabón-Santor*, en la provincia de Nueva Ecija; *Bacolor* y *Floridablanca*, en la provincia de la Pampanga; *La Paz*, en la provincia de Tarlac; *Bangui-Nagpartíán* y *Pasuquín*, en la provincia de Ilocos Norte; *Santo Tomás-Rosario*, en la provincia de La Unión; *Nueva Cáceres* y *Córdoba*, en la provincia de Cebú; *Anilao*, en la provincia de Iloilo; *Ibisán*, *Tapás* y *Dumarao*, en la provincia de La Concepción (Bay); *Tibiao* y *Culasi*, en la provincia de Antique (Panay). No eran, por tanto, 15 los pueblos cedidos temporalmente al Clero secular, como afirma el P. Manuel Díez González, sino 20. Además, los párrocos agustinos eran 169, más 6 religiosos que servían como *Vicarios* o *compañeros* de otros tantos párrocos.

para estas 15 parroquias en un espacio de 4 ó 6 meses las podría proveer la Provincia con sus miembros debido a lo siguiente: 4 religiosos estaban de compañeros de otros tantos párrocos, los cuales podrían ser asignados a otros tantos ministerios, mientras que otros 12 estaban aprendiendo idioma y muy en breve quedarían disponibles para el ministerio. Eran, pues, 16 los Ministros o párrocos que en el citado espacio de tiempo estarían listos para relevar al Clero secular en las parroquias encomendadas a la Orden de San Agustín, y que no administraba por falta de religiosos ⁶³.

Fue más adelante el P. Díez González en sus pruebas: “¿Dónde está, pues, decía, esa escasez tan ponderada? ¿Cuándo la Provincia ha tenido en general mejor cubiertas sus atenciones en Filipinas? Pero, demos el caso que por uno o dos años tuviere que dejar servidas por el Clero secular algunas Parroquias, ¿cuál es más útil a la Provincia y a la Iglesia, el tener esas vacantes cubiertas en esa forma o el que se cubran con Religiosos sin la suficiente doctrina y virtud? Y he dicho por uno o dos años a lo más que habría esas vacantes, estando preparándose en Manila y los Colegios un personal numeroso, como se ve por los datos siguientes” ⁶⁴.

El P. Manuel Díez González una vez más reproduce el resumen que va inserto en el mencionado *Estado de almas* de 1885, que es como sigue: 1º Estudiantes en Manila cursando el último año de carrera = 18; 2º Estudiantes en El Escorial, teólogos de 2º, 3º y 4º, penúltimo de carrera = 57; 3º Estudiantes teólogos de 1º de Teología en La Vid = 26; 4º Estudiantes en La Vid de 3º de Filosofía = 31; 5º Estudiantes en Valladolid de 1º y 2º de Filosofía = 56. Total de jóvenes estudiantes = 188. A este número habría que añadir 50 novicios que en el Colegio de Valladolid pasaban el año de prueba ⁶⁵.

Y terminaba diciendo el P. Díez González: “Por la nota adjunta se ve que tiene la Provincia personal más que suficiente para cubrir sus atenciones de Filipinas, y que aun cuando se dejasen anualmente en la Península algunos para dedicarles al estudio y a escribir para el público, como algunos Señores Obispos han estado y están constantemente aconsejando, en nada se resentiría aquella Administración y habría aún sobrante respetabilísimo y crecido para otras atenciones que en Filipinas se creyese conveniente emplearles” ⁶⁶.

La segunda queja alarmante del capítulo en su Acta 4ª era la falta de recursos para atender a las muchas necesidades que pesaban sobre la Provincia. No vamos a juzgar el hecho de querer vender la Casa de Gracia, en Bar-

63. *Estado general 1885*: APAF, 100/14.

64. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

65. *Estado general 1885*: APAF, 100/14.

celona, y abrir una Casa-Procuración en Hong-Kong para ayudar a la Misión de Hunan Septentrional (China), aunque creemos que esta toma de postura respondía a planes bien premeditados y no a una escasez de recursos económicos, como lo diremos con brevedad.

En el Acta 12ª del mismo capítulo de 1885 acordó el Definitorio pleno que “en vista de las circunstancias en que se halla la Provincia determinamos que de los fondos de este Convento de S. Pablo [S. Agustín] de Manila, se destine la cantidad anual de *seis mil pesos* para las atenciones del Asilo [de Huérfanos de Malabón y huérfanas de Guadalupe] hasta nueva providencia del Venerable Definitorio privado o de la Congregación intermedia” 67. A esta decisión capitular apostilla el P. Manuel Díez González en el borrador de *Exposición* que “le extraña que haya dinero para criar hijos ajenos, siquiera sean dignos de compasión, y no le haya para educar los propios, cuales son los Religiosos respecto a la Corporación” 68.

Los Agustinos de España sabían algo más sobre la situación económica de la Provincia, precisamente porque conocían los proyectos de envergadura que planificaba realizar en Filipinas la Provincia a corto plazo. Ya antes de 1885 en el Ministerio de Ultramar de Madrid estaba en tramitación un *Expediente* promovido por los mismos que aseguraban que no había fondos, pidiendo la creación de una Escuela de Artes y Oficios en Malabón, la que iba a costar a la Provincia un desembolso superior a los 200.000 pesos 69. Cuando el Definitorio provincial quería cerrar la Casa de Gracia, en España, el proyecto estaba muy adelantado, y si para entonces no se le había dado luz verde, fue porque el Gobierno español quería montes y morenas, dirigiendo éste a su antojo la dirección de dicha Escuela, pero responsabilizando

66. No eran triunfalistas las apreciaciones del P. Díez González: cfr. *Estado General de los Religiosos de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Agustinos Calzados existentes en España y Filipinas, con nota detallada de las diversas Casas que tiene, del número de empleados y de la edad de los mismos, y de los Obispos y Provincias donde se hallan los Ministerios que espiritualmente administra, correspondiente todo a 1886*, Pequeña Imprenta del Asilo de Huérfanos, Guadalupe 1887. Ejemplar apaisado de 28 pp. Fechado en Manila, 18 de junio de 1887, y firmado por el “Procurador General Fr. Martín Hernández”; un ejemplar en BValladolid, F 271.4 (O58) 2. De este *Estado general* tomamos los siguientes datos: Valladolid: 43 novicios; Estudiantes de 1º de Filosofía: 30; id. de 2º curso: 30 (p. 4); Colegio de La Vid: Estudiantes de 3º de Filosofía: 20; id. de 1º de Teología: 28 (p. 4); Monasterio de El Escorial: Estudiantes de 3º de Teología: 36 (p. 5). Pueblos administrados por la Provincia en Filipinas en 1886: 212; párrocos agustinos: 175; Vicarios o compañeros agustinos: 14; clérigos seculares interinos: 14 (p. 28). Total de religiosos en la Provincia: 690 (p. 28).

67. APAF, 21/8, f. 5v (s. f. el legajo.; original de las Actas del capítulo provincial de 1885.

68. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

69. cfr. RODRIGUEZ, Isacio, *Historia de la Provincia Agustiniiana del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas. Monumenta Provinciae Philippinarum OSA (VI). Cedulaario Real (3), XII*, Estudio Agustiniiano, Manila 1980, 465-472.

a la Provincia en el delicado aspecto de los gastos de construcción y mantenimiento. Pero la decisión de la Provincia fue efectiva dos años después de lanzar la queja de que no había recursos para seguir manteniendo la Casa-Enfermería de Barcelona ⁷⁰.

A todo esto comenta el P. Díez González en su *Exposición* ya citada: “Pero, sea de esto lo que quiera, hoy en la actualidad la falta de fondos no puede alegarse, porque en El Escorial se están manteniendo 3 cursos de Religiosos estudiantes, sin haber pedido ni dado un céntimo la Provincia. En el Capítulo sólo se pedía la rebaja de un curso, y que en vez de 8 quedasen en 7, y hoy en El Escorial, en vez de 7 cursos que mantener, han quedado reducidos a 5. Luego si había para 7 mejor habrá para 5. Luego, si el personal actual creen no ser suficiente para Filipinas y deben pasar todos y no quedan aquí más que el preciso para el desempeño de los cargos, con los gastos que ahorra en esos dos años que se mantienen en El Escorial, puede aumentar aquel en ese número sin que se le aumente el gasto de los 7 cursos que pedía y creía tener fondos para sostener” ⁷¹.

Preparados, firmados y sellados el *Supplex Libellus* y la *Exposición*, sólo quedaba escoger los comisionados o embajadores de la Provincia para viajar a Roma y España a defender el honor lastimado de aquella. En efecto, el 1º de septiembre de 1885 fue expedida en Manila la *Patente* de nombramiento a favor de los PP. Celestino Fernández-Villar y Simón Barroso, definidores. Con la misma fecha se dio oficio de Visitador de las Casas de España a favor del P. Fernández-Villar. En el oficio encontramos la manifestación dolorosa del estado de ánimo del Provincial, Fr. Melitón Talegón, que era el más contrariado de todos. Leemos en dicho oficio: “Praesentium tenore, nostrique muneris auctoritate opportunam tibi facultatem facimus atque praecipimus ut profiscisci possis, quantocius iter arripere volens, in Italiam, hincque ad Hispanias, sperantes fore ut pro tuo in Deum amore, Religionis zelo, et in Ordinem pietate, summa contentione atque assiduitate enitaris, nihil intantum relinquens, ut dilectae nobis Provinciae cuncta prospera eveniant” ⁷².

El Definitorio de Manila intentó, además, aprovechar la colaboración de personas que de algún modo ayudaran al éxito de los PP. Villar y Barroso, primero en Roma y más tarde en Madrid ⁷³. El primer contacto, según aquel, estaba en Hong-Kong. Los PP. Fernández-Villar y Barroso conferenciarían con el obispo de Hong-Kong, Sr. Raymondí, pidiéndole consejos, resortes que pudieran tocarse en Roma y modo de conducirse en la Ciudad Eterna

70. *Ibid.*, 496-498.

71. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II., Sez. III, n. 8.

72. APAF, 40bis, f. 268v.

73. APAF, 40bis, f. 267v; cfr. Doc. n. 7 del Apéndice documental.

para el éxito de sus gestiones. Llegó a más el atrevimiento del Definitorio. Quedaban facultados los dos embajadores para invitar al obispo Sr. Raymondi para que les acompañara a Roma, corriendo la Provincia con todos los gastos. Por fin, si los PP. Fernández-Villar y Barroso creían oportuno recoger y llevar algún documento sobre las Misiones agustinas en China en la actualidad para presentarlo al Prefecto de la Congregación de Propaganda Fide, estaba en su poder el hacerlo.

Ya en Roma, tanteado el panorama, tenían mandato los enviados de escribir al depuesto Comisario Apostólico, Fr. José Tintorer, y pedirle datos minuciosos sobre varios asuntos, quedando también facultados, si lo consideraban conveniente, para invitar a trasladar su residencia a Roma “para coadyuvar al fin”⁷⁴.

La obsesión de victoria dominó siempre el ánimo del Definitorio, sin detenerse a pensar que la causa, por muchos defensores que tuviere, estaba llamada al fracaso desde el momento que León XIII ordenó al P. José Tintorer detener o retirar la Aprobación de las Actas del capítulo en su parte conflictiva. “El fin a obtener”, según las Instrucciones del Definitorio, era que la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares dejase íntegro el Capítulo, como lo habían aprobado los Padres capitulares, “o al menos sacar todo lo que se pueda, y muy especialmente lo referente a las restricciones impuestas a la autoridad del Provincial”⁷⁵.

Según carta del Provincial, Fr. Melitón Talegón, al Comisario Apostólico, Fr. Manuel Díez González (Manila, 14 septiembre 1885), y recibida en Madrid el 23 de octubre inmediato, “hoy salen para esas tierras los PP. Celestino y Barroso para suplicar a Su Santidad la aprobación del Capítulo sobre todo en lo referente al personal de ahí que debe de estar debajo de la autoridad del Provincial. Vea V. la Bula “Justis et honestis” que se cita en la profesión que hacemos y comprenderá la sinrazón de las cortapisas (*cactus*, según dice) por el Rmo. Tintorer”⁷⁶.

El 27 de octubre de 1885, a las 10 de la mañana, llegaron a Roma los PP. Celestino y Barroso⁷⁷, y el 28 ya el P. Fernández-Villar escribió al P. Manuel Díez González decantando en los términos más abiertos y nobles la inutilidad de su viaje, y eso que no podía sincerarse como hubiera deseado por temor al P. Barroso, acérrimo defensor de la tesis del Definitorio de Manila,

74. APAF, 40bis, f. 267v; cfr. Doc. n. 7 del Apéndice documental.

75. APAF, 40bis, f. 267v; cfr. Doc. n. 7 del Apéndice documental.

76. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

77. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

si bien muy pronto los acontecimientos y la reflexión le hicieron cambiar de postura y modo de pensar ⁷⁸.

La Santa Sede desconoció la presencia en Roma de los PP. Fernández-Villar y Barroso. Esta postura del Vaticano queda justificada por lo que ya había hecho, mandando detener o suspender la Aprobación de las Actas del capítulo en lo referente a estudios en los Colegios de España, y nombrando nuevo Comisario Apostólico en la persona del P. Manuel Díez González. Por eso muy diplomática y silenciosamente creyó que nada más tenía que hacer ni que decir que lo ya hecho y dicho. Estaba también muy ilustrada la Santa Sede sobre lo que pretendían los dos comisionados de la Provincia de Filipinas, por un Despacho del Nuncio de Madrid, Mariño Rampolla del Tindaro, al Cardenal Secretario de Estado, Ludovico Jacobini, su fecha en Madrid a 15 de noviembre de 1885 ⁷⁹.

El Despacho del Nuncio Rampolla revela clarísimamente que conoció el *Supplex Libellus* y la *Exposición* del Definitorio de Agustinos de Filipinas, y de ahí que pudiera rebatirlo en todas y cada una de sus partes. Simultáneamente al Despacho de Rampolla escribió también una Exposición el P. Manuel Díez González sobre el mismo asunto. Tanto el Sr. Nuncio como el nuevo Comisario Apostólico coincidían en que se equivocó el Definitorio enviando a los dos Padres a Roma a defender su causa, cuando en realidad a quien debieron hacerlo era al Comisario Fr. José Tintorer, que fue quien no dio la aprobación a ciertas Actas del capítulo de 1885, o a su sucesor P. Manuel Díez González.

Los largos razonamientos que el Definitorio estampó en sus escritos sobre lo operado por el P. Tintorer quedan resueltos lacónicamente por el P. Díez González en su *Exposición*. Para el P. Díez González quedaba justificado lo determinado por el P. Tintorer a tenor de lo que prescriben las Constituciones de la Orden en la 3ª parte, cap. 5, párr. 1º, nn. 1 y 3 ⁸⁰. Que se obedezca en todo y por todos, Provincial y Religiosos a su Reverendísima el P. General de la Orden; y que si algo decretare que, *melius informatus*, pudiere mudar de parecer, pueda el Provincial suspender la ejecución y suplicar al P. General; y que si hecha la súplica, éste volviese a insistir, se obedezca, pues “*melius est obedire quam sacrificare*”. Y comenta el P. Díez González: “Esta era la ley; de consiguiente, el Provincial Fr. Melitón Talegón, de mandar comisionados, debió ser al Rmo. P. General, para que éste revocase, si le parecía razonable la súplica, las modificaciones que introdujo a las Actas

78. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

79. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

80. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

capitulares mandadas a su aprobación, o en las que de nuevo creyó deber mandar”⁸¹.

Cabría, sin embargo, la objeción de que en las Actas modificadas hay una adicional, la que procedía de la Santa Sede, por lo que era necesario acudir al Papa o a la Congregación correspondiente suplicando su abolición. A ésto se podría contestar que tal modificación no fue mandato u orden, sino más bien una insinuación de la Santa Sede. Fuese orden o simple insinuación, la verdad es que el P. José Tintorer, Comisario Apostólico, fue quien mandó observarla, y por éso era a éste a quien debía suplicarse, o quien en caso extremísimo podía dar licencia para acudir a la Santa Sede.

Fácilmente comprendieron esta argumentación los comisionados por el Definitorio de Manila, por lo que sin dar paso alguno en Roma, decidieron pasar a España⁸². Ya en la Península, los PP. Fernández-Villar y Barroso, visto y ponderado todo, de común acuerdo elevaron al Comisario Manuel Díez González el siguiente *Escrito*, que al parecer estaba autorizado por el Definitorio de Manila. Este es su contenido: “Revmo. P. Comisario Apostólico. Los PP. Fr. Celestino Fernández-Villar, y Lector Jubilado Fr. Simón Barroso y Villa, Definidores actuales de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas, revestidos de amplios poderes del V. Definitorio pleno de la misma, ante V. Revma. humilde y respetuosamente comparecen y dicen: Que su citada Provincia celebró Capítulo Provincial en 17 de Enero del finado año de 1885 con verdadera paz y orden; empero, al elevar las Actas, según prescriben nuestras leyes, a manos del Revmo. Comisario Apostólico Fr. José Tintorer y Tagell, a fin de obtener su aprobación, su Revma. en Decreto de 11 de Abril y 10 de Mayo del antedicho año, por motivos que respetamos y nos abstendremos de juzgar, creyó prudente desaprobar unas, reformar otras, ampliar algunas y negarse a conceder algunas de las súplicas que se le hacían, por reputarlas conducentes al bienestar y buen gobierno de la Provincia, adicionando algunas nuevas disposiciones.

“En vista de los susodichos Decretos, el M. R. P. Provincial tuvo a bien reunir el Venerable Definitorio pleno, y éste, después de prudente y madura deliberación, convino, *nemine discrepante*, instar de nuevo a fin de obtener la total y completa Aprobación del referido Capítulo Provincial, por creer subsistentes las mismas razones y causas que tuvo presentes al formar las Actas y Determinaciones”.

81. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

82. AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

“Al efecto tuvo por conveniente nombrar una Comisión de su seno, dándole amplios Poderes para que gestionara sobre lo acordado, habiendo sido elegidos para formarla los exponentes”.

“Deseando, pues, los Definidores que subscriben llevar a cumplido efecto la honrosa Comisión que se les confiara ⁸³, ruegan encarecidamente a V. Revma. se digne decretar la reposición del ya citado Capítulo Provincial en todas sus partes, dejando sin efecto los indicados Decretos del Revmo. Tintorer; así dará V. Revma. una prueba más del constante y entrañable amor que siempre ha profesado a la Provincia que le diera el ser en el orden religioso” ⁸⁴.

“La Comisión que eleva ruego tan razonable al criterio claro y desapasionado de Vuestra Reverendísima, no duda, ni un momento siquiera, conseguir lo que solicita del verdadero amor que V. Revma. siempre ha tenido al hábito religioso, cuya representación oficial tan dignamente tiene hoy y en toda España y sus Dominios V. Revma., cuya vida Dios guarde por felices y dilatados años.- Real Monasterio-Colegio de San Lorenzo del Escorial, 13 de junio de 1886. De V. Revma. humildes y obedientes súbditos.- Fr. Celestino Fernández-Villar, Definidor; Fr. Simón Barroso, Definidor” ⁸⁵.

Al *Escrito* anterior respondió el P. Manuel Díez González con este Decreto: “Fr. Manuel Díez González, Comisario Apostólico, del Orden de los Ermitaños de N. P. S. Agustín, de España y sus Dominios, etc.

“Vista la instancia preinserta presentada por los RR. PP. Definidores de la Provincia del Smo. Nombre de Jesús de Filipinas, Fr. Celestino Fernández y Villar y Fr. Simón Barroso, competentemente autorizados ⁸⁶; y deseando dar a la mencionada Provincia una prueba de nuestro amor, afecto y benevolencia, confiando en la discreción y prudencia del R. P. Provincial y su Venerable Definitorio, venimos en decretar lo siguiente:

“Reponemos las Actas, peticiones y determinaciones del Capítulo Provincial, celebrado en [Manila] en nuestro Convento de S. Pablo de Manila [*sic*] el diez y siete de enero del pasado año de mil ochocientos ochenta y cinco en la parte que fueron modificadas, ampliadas o no aprobadas por nuestro dignísimo antecesor el Revmo. P. [José] Tintorer y Tagell, con la única excepción de lo referente a estudios, que devolvemos a la inmediata Congregación Intermedia, para que ésta, después de un detenido examen y madura reflexión, nos proponga las modificaciones que estime deben introducirse en ellos, teniendo muy en cuenta el deber en que está la Provincia de

83. APAF, 40bis, f. 268v.

84. APAF, 40bis, f. 267v; cfr. Doc. n. 7 del Apéndice documental.

85. APAF, 21/10; 2 hs. folio.

dar a los religiosos una instrucción sólida y ordenada a la condición de misioneros, a que han de ser destinados, a las circunstancias de la época que atravesamos, del país donde han de ejercer su santo ministerio, y a los compromisos que tienen contraídos con el público; conformándose, en lo posible, con la letra y espíritu de Nuestras Sagradas Constituciones, 5ª parte, cap. 4⁸⁷. Y para ello autorizamos a dicha Congregación intermedia, [y] dispensamos por esta vez lo que prescriben Nuestras Sagradas Constituciones, parte 3ª, cap. 12, párrafo 1, núm. 4⁸⁸.

“Asimismo autorizamos al M. R. P. Provincial para que en el ínterin pueda dispensar el (5º) último año de carrera, según el Plan de Estudios vigente, si por la escasez de personal para cubrir las atenciones de la Provincia, creyese conveniente a los intereses de la Provincia deber hacerlo, lo que dejamos a su conciencia.

“Dadas en nuestro Real Monasterio de S. Lorenzo del Escorial a veinte y uno de Junio de mil ochocientos y ochenta y cinco [seis], firmadas por Nos, selladas con el sello de nuestro oficio y refrendadas por nuestro infrascripto pro-Secretario.- Fr. Manuel Díez González [rúbrica].- Por mandado de N. Rmo. P. Comisario Apostólico, Fr. Eustasio Esteban, Pro-Secretario”⁸⁹.

Oficialmente los vaivenes habían terminado, pero quedaba latente el resentimiento de perspectivas de futuro no tan halagüeñas. El Definitorio de Manila conocía al detalle lo sucedido en Roma a los PP. Fernández-Villar y Barroso, y lo que bajo cuerda se había gestionado entre la Santa Sede y los patrocinadores de los estudios en España. De ahí que no le quedó más remedio al Consejo provincial que aceptar el Decreto del P. Manuel Díez González aprobando las Actas del capítulo de 1885. Algo era ésto, pero no ciertamente lo que quería y hasta exigía el Provincial Fr. Melitón Talegón.

A tenor de lo preceptuado por el Comisario Apostólico, en el capítulo intermedio (Guadalupe, 15 de enero de 1887) los PP. Capitulares aceptaron con apariencias de perfecta sumisión lo siguiente: “Habida consideración a lo dispuesto por nuestro Rmo. P. Comisario Apostólico en su decreto de aprobación del Capítulo último de veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y seis en lo que se refiere a la cuestión de estudios, atendidas las nuevas necesidades y compromisos de la Provincia, ordenamos se cumpla rigurosamente en todas sus partes el plan de estudios aprobado por el Capítulo de 1877, rogando a su Reverendísima se digne prorrogar la facultad de

86. APAF, 21/11; cfr. Doc. n. 6 del Apéndice documental.

87. Cfr. *Constitutiones Ordinis FF. Eremitarum Sancti Augustini recognitae, et in ampliorem formam ac ordinem redactae*, Matriti 1850, 445-452.

88. *Ibid.*, 341.

89. APAF, 21/10; 2 hs. folio; original.

dispensar el octavo año de la carrera al M. R. P. Prior Provincial en la forma expresada en el citado decreto de aprobación”⁹⁰.

Esto era lo oficial, pero la realidad y las intenciones eran otras. La mayor parte de los religiosos residentes en las Islas, apoyados por el Prior Provincial y Definitorio (1885-1889) albergaba otros proyectos más radicales y drásticos, los que en forma taxativa fueron expuestos en el capítulo general de 1895, pidiendo la división de la Provincia. Con esta medida quizás los ánimos quedaron aliviados, pero considerada la solución con imparcialidad nos resulta inoportuna y hasta cierto punto inconsciente, teniendo en cuenta que el predominio de la Orden en las Islas estaba en su agonía y entre dolorosos nubarrones, y no era el momento de restañar heridas superficialmente, sino de aunar espíritus para salvar a la Provincia de la hecatombe. Pero no fue así por desgracia.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

Madrid, 6 de marzo de 1885.

[*De mano del Nuncio Apostólico, Mariano Rampolla del Tindaro:*] Sopra una deliberazione del Capitolo Provinciale dei PP. Agostiniani delle Filippine, pregiudizievole ai Collegi dell'Ordine.

Excmo. Señor Nuncio Apostólico de España.

Mi venerado y muy amado Señor Nuncio: Siento distraer la atención de V. E., pero parece que, si tiene la bondad de fijarse en estas líneas, hallaré excusa para la molestia que le causo.

El amor y cariño que profeso al Colegio y Provincia, donde me he educado religiosa y científicamente, me obligan a poner en conocimiento de V. E. que hace tiempo dicha Provincia se halla como sin Cabeza principal.

El Comisario Apostólico de todos los Religiosos Agustinos Calzados de España y sus dominios, Rmo. P. Fr. José Tintorer y Tagell, fue favorecido por la Santa Sede con tal nombramiento a principios del año 1868, y a pesar de haber ya cinco casas

90. APAF, 21/1, f. 2v.

religiosas de la Orden en la Península, de ellas Colegios perfectamente montados y con un personal numeroso, pues en solos dos hay más de doscientos cincuenta religiosos, jamás él ha residido, ni por ocho días, en ellos. Disfrutando una *Canonía* en la Catedral de Barcelona, vive en casa particular con dos criados y un cuñado, no obstante de que hoy tiene la Orden casa religiosa, puede decirse que en el mismo Barcelona. Más todavía; suele ir a Calella, pueblo donde hay igualmente casa de la Orden, pero él vive y duerme en casa de su propiedad con su familia en el mismo pueblo.

Veinte años he vivido en el Claustro, y sola una vez le vi visitar de paso y como de recreo, tres días el fervoroso Colegio de Valladolid, dejando de ir al de La Vid por no haber camino de hierro.

Es de advertir que dicho Padre Comisario pertenece a los Religiosos exclaustros del año 1834, y hoy tiene más de setenta años, padece de vahídos de cabeza, pierde el sentido a veces, llevando temporadas muy delicado; y no obstante, ni tiene Vicario por quien gobernarse, ni siquiera Secretario de quien ayudarse, valiéndose para refrendar los documentos de algún Religioso que llama y ése firma Secretario *accidental*. Aún el sello de la Orden le tiene en casa ajena, por miedo, según me ha dicho un Religioso que le trata, de que no se sepa que tiene cosas de frailes. Muchas veces acaece escribirle los Religiosos y aún Superiores y no contesta. No se cuida de cosa alguna de la Orden, preguntando ni tomando cuentas a nadie. Su táctica de gobierno se reduce a contentar a todos, según lo halla conciliable.

Y causa tanta mayor pena tener este Superior, mi respetable Señor Nuncio, por cuanto ahora iba desarrollándose y creciendo en observancia, estudios y fama la Orden en España. Su Excelencia sabe que ha habido religiosos varios estudiando en Roma, ya filosofía, ya teología, Derecho canónico y lenguas, y en la actualidad son profesores de los Colegios de la Orden, y que hoy hay dos redondeando sus estudios en dicha Capital. Sabe V. E. que publicamos una *Revista* mensual de más de noventa páginas, tratando de ciencias, filosofía y puntos históricos. Sabe que en el Certamen de Salamanca se llevaron los Religiosos de nuestros Colegios cinco premios, que no obtuvo ninguna otra Orden, a pesar de haber concurrido al Certamen. Conocida es también de V. E. la serie de obras que la Orden ha publicado en estos últimos años, consecuencia del desarrollo y entusiasmo que se había logrado despertar por los estudios en los mencionados Colegios. Pues bien, es de temer que por debilidad y falta de gobierno de dicho Rmo. P. Comisario todo esto languidezca o se pierda del todo. Porque en Filipinas, además de no conocer las necesidades actuales, ni el estado de España (pues los gobernantes fueron muy jóvenes al Archipiélago, olvidándose bien pronto de las cosas de por acá), hay en algunos rivalidad con los escritores y Catedráticos de España, siendo notorio que desean y tratan de llevarlos allá, y les llevarán sin duda, contando con un Superior débil y complaciente.

Ocho años hace que se reorganizaron los estudios, aumentando dos años de curso, metodizando el orden de asignaturas y disponiendo los medios para obtener un buen profesorado; y no obstante ser tan corto el tiempo transcurrido, pues ni el suficiente ha habido para completar este último, tales y tan abundantes han sido los

frutos conseguidos que ha superado las esperanzas hasta de los más descontentadizos. Y a pesar de todo, por una ceguedad inconcebible en el Capítulo que acaba de celebrarse en el pasado Enero, se reduce la carrera a seis años, suprimiendo dos, modificando, por tanto, notablemente los estudios, y se suprime también una casa, que es desahogo para los Colegios y verdadera necesidad para la buena observancia en ellos.

Había en el Plan de Estudios ocho años de curso: tres para las materias filosóficas y cinco para la facultad de teología, abrazando la Teología dogmática y Moral, Historia eclesiástica e Instituciones Canónicas; alternando con estas materias, en los cursos de filosofía, lenguas vivas con dibujo y música, según la afición y aptitud de los estudiantes, y en los de Teología Escritura Sagrada, Hebreo o Griego y la Elocuencia Sagrada. Y como se estudia a conciencia, y apenas hay vacaciones, se aprovecha el tiempo perfectamente. Pero suprimiendo dos años, ¿cómo se han de conservar todas esas materias y hacer de ellas un estudio serio y conveniente? Y todo ésto por emulación y celos mal disimulados contra los Profesores que han estudiado en Roma, a quienes con increíble ligereza llaman ellos "los Romanos", desconociendo que son el alma de los estudios, y que por sólo amor a la ciencia y aprovechamiento de sus discípulos se están en la actualidad ocupando en preparar y escribir un *curso completo de filosofía y Teología* y demás materias que comprende el Plan de Estudios.

Y ahora que llegará el Capítulo con todas estas innovaciones para la aprobación del Superior General, tememos que por no disgustar a los que lo han dispuesto, autorice y pase por todo, por falta de suficiente energía y conciencia de su deber.

Previendo todo ésto, que es la mayor desgracia que puede ocurrir a la Provincia, invité al Comisario Apostólico referido a que se llegare por Madrid para tratar un asunto de importancia. Y no contestando fui a Barcelona, le hablé una y otra vez, le redacté documentos que pudieran, a mi juicio, salvar este peligro, (porque es preciso advertir que conviene darle hechos los documentos, y así lo hacen los Vicarios Provinciales de España cuando necesitan acudir a él en demanda de alguno); y no logré nada por temor de que se disgustasen los que desean que la carrera literaria sea corta y se abrevie. Todo era decirme que pasaba malas noches, que no podía dormir, y sentía mucho no poderme complacer. Así que me volví a Madrid como fui, con sola la palabra de que hará por los estudios lo que puede.

En estas conversaciones le oí decir con asombro mío que Su Santidad, cuando le nombró Comisario Apostólico, le indicó que le daba dos meses de licencia para despedirse de Barcelona y dejar sus compromisos (con lo cual debía dejar la Canongía), pero que él pidió más tiempo y entonces se le dieron *indefinido*. Y de tal suerte lo ha interpretado que, ni ha salido de Barcelona, ni ha dejado la *Canongía* en tanto tiempo. No pudiendo ignorar la extrañeza que produce entre las personas piadosas e ilustradas, especialmente eclesiásticas, el que un *Canónigo* que vive como los de su clase, y que se sabe que es regular, porque se sabe que hizo la profesión religiosa en su juventud, sea el Prelado Superior de una Orden religiosa y el Moderador de su observancia e incremento. Por estos últimos datos se persuadirá el Señor Nuncio que he agotado todos los recursos, tratándolo todo antes con él. También suele contestar por

evasiva que si quieren quitarle el oficio que se le quiten. Y estoy bien seguro que le dejará antes que la *Canongía*.

Por lo que sólo V. E. puede favorecer en este trance los estudios de nuestra Provincia de Agustinos Calzados de Filipinas, y con ellos a la observancia religiosa, a la Orden toda y a la Iglesia. Confiadamente pongo el negocio en sus manos, en la seguridad de que por su bondad y la estima del saber, hoy de tanta necesidad en la Iglesia, será nuestro seguro y valiosísimo amparo.

Tan afectuoso y respetuoso como siempre b. l. de V. E. +Fr. Tomás, Obispo de Tranópolis [Trajanópolis].

Madrid, 6 de Marzo de 1885.

AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

2

Roma, 17 de abril de 1885.

Carta del Secretario de S. S., Ludovico Card. Jacobini, a Mons. Mariano Rampolla del Tindaro, Nuncio Apostólico en España, comunicándole que León XIII ha mandado se diga al Comisario Apostólico, Fr. José Tintorer, que no aprueba las Actas del capítulo de 1885 en lo referente a estudios.

Illmo. e Rmo. Signore.- Col mio telegramma del 14 corrente partecipai alla S. V. Illma. e Rma. le disposizioni prese dal S. Padre relativamente alla deliberazione del Capitolo della Provincia Agostiniana delle Filippine quanto al Collegio delle Missioni di Valladolid. Avrà Ella compreso nella sua penetrazione, che dandosi a quel fiorente Istituto benemerito della Religione e della scienza, un indirizzo diverso da quello che ha attualmente, si causerebbe, se non la rovina, la diminuzione almeno del prestigio di cui esso ha goduto fin qui. Tolto infatti il presente ordinamento scientifico, ridotto il corso degli studii filosofici e teologici, rimossi i Professori per essere inviati alle Isole Filippine, è ben naturale prevedere, che il nome ed il prestigio di una istituzione che ha costato tanti sacrificii e fatiche, che reca all'Ordine tanto splendore, e che promette di produrre più abbondanti frutti, verrebbero a diminuire e con essi proporzionatamente anche il numero delle vocazioni.

Epperò il S. Padre, a Cui sta molto a cuore l'incremento delle scienze ecclesiastiche e la prosperità degli Ordini Religiosi, avute appena contezza del voto emesso in proposito dal detto Capitolo, si è degnato di disporre, che la S. V. ordini al Commisario Apostolico degli Agostiniani, P. Giuseppe Tintorer, a non dare la sua conferma alla ridetta deliberazione Capitolare senza il previo consenso della S. Sede.

E rinnovandole i sensi della mia più distinta stima passo a confermarmi di V. S. Illma. e Rma. Servitore, L. Card. Iacobini.- Roma, 17 Aprile, 1885. Monsignore Nunzio Apostolico.- Madrid.

AV NMadrid, 548, Tit. IX, Rub. II, Sez. III, n. 8.

3

Barcelona, 30 de abril de 1885.

"Carta particular en copia del Rmo. [P. José Tintorer, Comisario Apostólico] al P. [Salvador] Font sobre la aprobación del Capítulo de 1885".

M. R. P. Fr. Salvador Font.- Mi querido Padre: Empiezo por darle a V. P. lo mismo que al P. Provincial y al Venerable Definitorio las más expresivas gracias por la concesión hecha a favor de la Provincia de Castilla, de los tres Religiosos para nuestros Colegios. Asimismo las doy por cuanto han hecho y harán por nuestras Beatas Terciarias.

Paso ahora a ocuparme detenidamente de lo hecho por el Definitorio. Antes del Capítulo y después de él, he tenido grandes disgustos: 1º por lo que se susurraba hasta el Capítulo, y 2º por lo que se supo de él, ya por cartas, ya por la lectura del mismo. Antes de saberse lo del Capítulo se me preparó una emboscada que supe conocer y resistir, pero mi resistencia justa y lógica me ha causado sinsabores sin cuento. En cuanto a lo segundo, ésto es, después de leído el Capítulo, han redoblado los disgustos.

Empiezo por decir que apruebo todas las elecciones hechas, pues el V. Definitorio conoce mejor que yo el personal. Esto sentado, paso a ocuparme de las Actas, en especial la 4ª, 5ª, 6ª y 14ª, en las que se trata (4ª) de la carrera literaria, 5ª de los Colegiales de Roma, 6ª de la Hospedería de Barcelona y 14ª de la variación de Estatutos. Fueron VV. muy cándidos al redactar estos cuatro artículos. Su candidez les hizo creer que todos los súbditos del primero al último y por obediencia callarían. Creyeron que los Religiosos eran cual deben ser no cual son. El ser religioso no despoja a uno de las flaquezas humanas. Debieron, pues, haber pensado que el hechar [*sic*] abajo el Plan de Estudios, los Estatutos, la Casa de Gracia y los Colegiales de Roma, había de causar al autor o autores de todo ésto un profundo resentimiento. La vanagloria de haber creado todo ésto, la vanidad consiguiente había de orgullecer al autor o autores de todo ésto. El echarlo ahora todo abajo había de causarles sorpresa y disgusto. El amor propio mortificado preocupa el entendimiento y lo ofusca, y el hombre así preocupado y ofuscado busca en su apoyo razones que le parecen buenas, no siéndolo.

Podían VV. hacer cuanto han hecho y lograr su objeto sin herir la susceptibilidad de nadie, solamente mudando los términos. Acta 4^a. No debieron echar abajo el Plan de Estudios y sí facultar al P. Comisario para que en unión o de acuerdo con la Consulta hiciera las modificaciones que la experiencia hubiese enseñado y creyese oportunas. Con éstos o parecidos términos hubiesen logrado lo que se pretende, sin que nadie pudiera darse por resentido. 5^a. Lo mismo digo del Acta 5^a. No debieron decir palabra sobre ella, y como el Comisario es quien manda a los Colegiales a Roma, podían decirle *ad aurem*: no mande V. más Colegiales. Acta 6^a. Mucho ha también alarmado esta disposición. Cuando se acordó comprar la finca hice al P. Magaz varias observaciones en contra; no hizo caso de ellas. Se me dijo querían poner 50 o más Colegiales del último curso para alimentarse en tierra más caliente que La Vid y poder pasar luego a Manila. Si ésto se hubiese cumplido, menos mal. Ahora se quejan VV. y quieren venderla. Lean VV. con detención mi Decreto. Parece que la echo abajo y no es así; estúdienlo bien, y si continúan creyendo debe la Casa ser vendida, acudan a Roma; pero si ésto hicieren, no lo hagan sin decírmelo, porque yo sé que obtendrían negativa hoy por hoy, porque hay moros en la costa.

8^a. Mucho ruido se ha metido sobre ésto. Mi Decreto es salir por la tangente. Otro día hablaré sobre ésto, si la ocasión es propicia, pues pretenden se ha de acudir al Nuncio, y yo que ya presumo lo que éste hubiere dicho, nada he resuelto. 9^a. Las disposiciones de Gioja dicen que la Consulta se compondrá del Rector *et ex omnibus sacerdotibus, &a*. En el Acta 14^a VV. dicen: Determinamos así que en éstos la Consulta se compone del Comisario, Rector, Vice-Rector y tres Lectores; luego si ésto vale, no vale lo del Acta 9^a que restablece la Consulta como Gioja. 10^a. Está bien con alguna ligera adición. 11 y 12. Trinan algunos por estas dos Actas y dicen: Suprimen la de Gracia por falta de dinero, ¿y cargan con 6.000 pesos para las Beatas? Es decir que el Asilo y las Beatas son preferidos a nosotros. 14^a. Aquí volvemos a las andadas con respecto al Plan de Estudios. ¿Qué razón hay para echar abajo los actuales Estatutos y volver a los de Villacorta? ¿Es que los actuales adolecen de algún defecto y necesitan modificación? Háganse enhorabuena cuantas sean necesarias; añádase si así conviene, algo de los de Villacorta y sin echar abajo los Estatutos actuales se logra lo mismo modificándolos con las Consultas en que tienen VV. mayoría.

Sobre la instalación de una Procuración en Hong-Kong se ha levantado una polvoreda [*sic*]. Dicen no tienen dinero para sostener la casa de Gracia, ¿y quieren comprar otra? Yo suspendo la aprobación, no echo abajo el acuerdo. Ya verán los términos; así se hace callar a los descontentos y cuando sea ocasión se hace. Cada cosa ha movido un Belén. Lo de los examinadores para novicios no lo hicieron VV. mal, pero yo lo aclaro. Qué de disgustos acerca de las exenciones de exprovincial y Exdefinidores. Alegan la Bula de Alejandro 8^o y dicen que cuantas exenciones se han dado son nulas. Hasta pretenden ser nulas las del P. Tirso y P. Barroso. Yo estoy segurísimo de que son válidas, pero pongo una cortapisa que ya verán VV. Contra el voto que se pide para el Procurador del convento de Manila háse levantado gran polvoreda. Hasta aquí el Decreto de aprobación del Capítulo.

¿Valdrá este Decreto? He sabido se pretendía acudir a Roma para anular el Capítulo y para destituirme, haciendo nombrar a otro a su gusto. ¿Lo han intentado? No lo sé; puede no sea cierto; lo que sí sé, y ésto les dejaré a VV. pasmados, que se ha acudido al Papa, como lo van a ver por la copia del oficio que he recibido del Sr. Nuncio. (Léase). ¿Quién ha provocado esta disposición del Papa? También lo ignoro, por que *de internis non iudicat*, etc. Si hemos de calcular sobre el autor de ésto, podríamos tener una regla: *is fecit, cui prodest*. No me cabe en la cabeza que haya podido haber quién metiera en la Orden esta zizaña. No puede ser que estime la Orden. *Inimicus homo hoc fecit*. ¡Qué escándalo! *Verum tamen vae illi per quem scandalum venit!* Y el Señor volverá por la verdad.

¿Qué se pretende lograr con esta disposición del Papa? Tampoco lo sé, pero puedo figurarme que una vez suspendido todo lo relativo a Colegios, como es el no mandar más jóvenes a Roma, suprimir o vender la Casa de Gracia, mudar el Plan de Estudios, no tocar los Estatutos, suspendido ésto, la suspensión durará *in perpetuum*, y habrían logrado la suya y hubieran burlado los acuerdos de todo un Capítulo. Yo contesté lo que verán en la copia. Como el Señor Nuncio ponía unas palabras muy generales, diciendo suspenda las disposiciones tomadas relativas a los Colegios, ésto podría tener más amplitud de la que yo me figuro; podría, por ejemplo, hasta comprender los nombramientos de Rector y Vice-Rector de los mismos. No sabiendo, pues, hasta dónde quieren hacer llegar la suspensión, contesto en los términos que verán. Amás quise saber qué es lo que se quiere. Como ni el Papa ni el Nuncio están enterados del Capítulo, tal vez por la contestación conoceremos los motivos de este escándalo. ¿Y si el Señor Nuncio no me contesta? *Quid? Hic opus, hic labor*. El terreno está mal parado. No den VV. paso alguno sin decírmelo. Yo ya estoy a la mira. No debe hacerse nada hasta que uno de los que se puede creer autor de ésto, hasta regresado a Manila, si es que haya de ir. No sé si al escribir ésta habré puesto demasiado. Disimúlelo, porque estoy afectadísimo. Esta carta es reservada para Vuestra Paternidad. Al Provincial no me atrevo a escribirle por no darle un disgusto. Si hace Vuestra Paternidad uso de ella, no diga que es mía. Diga sólo que se la ha escrito una persona de confianza. Más cosas y más graves podría aún decir. Por ahora me las reservo.

Aún temo más. Tengo motivos para creer que el Capítulo y mi decreto de aprobación lo verán los autores de este *intrínquilis*, y si ésto sucediera, hasta podría darse el caso de que éstos revisaran el Capítulo y el Decreto y le pusieran sus cortapisas, con lo cual vendríamos a parar en que el Capítulo lo han hecho N. y N. y no los Padres de Manila. Aún más. También podría suceder que el Nuncio pusiera un Decreto de aprobación en los términos que le habrían intimado, y añadir que no se pueda nunca variar sin su permiso. También puede suceder que pongan la cláusula de que cualquiera variación que se haga en el Plan de Estudios y en los Estatutos se sujete primero al Nuncio. Esto sería gravísimo. Pero no debemos desconfiar de la bondad de nuestra causa. Lo que conviene es no olvidar aquella máxima *date locum irae*. El tiempo lo aclarará todo. Por ésto digo más arriba: no den paso alguno sin decírmelo. También podría suceder que me destituyeran. Hoy lo sentiría, porque

puedo hacer algo en pro de la buena causa. Esperemos y veremos lo que se debe y puede hacer. Anteayer llegó el nuevo Comisario, a quien con mucha reserva enteré de todo y le di reglas para su actual comportamiento.

¿Escribieron a VV. algo el P. Cámara y el P. Manuel acerca adquirir los Filipinos el Escorial? Deseo me conteste si ha recibido esta carta y cuanto se le ocurra.

“Nunciatura Apostólica. Nuestro Ssmo. Padre el Papa León XIII se ha dignado mandarme comunique a V. P. su voluntad de que suspenda V. P., o retire en caso de haberla ya dado, la aprobación a las disposiciones tomadas en el último Capítulo Provincial de PP. Agustinos Filipinos, relativas a los Colegios de misiones que la misma Orden tiene en la Península. Lo que cumplo gustoso manifestando a V. P. para su norma y efectos consiguientes la expresada resolución Pontificia.- Dios guarde a V. P. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1885. M. Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico.- Rm. P. Fr. José Tintorer y Tagell, Comisario Apostólico de los PP. Agustinos Calzados de España”.

APAF, 40bis, ff. 273-274v.

4

Madrid, 26 de junio de 1885.

“Copia de la carta del Nuncio Rampolla al Rmo. Tintorer, anunciándole su relevo”.

Madrid, 26 de junio de 1885.- Revmo. Fr. José Tintorer.- Barcelona.

Muy Señor mío y de todo mi aprecio: Las tristes circunstancias que atraviesa la Iglesia en nuestros tiempos impulsan el ánimo del Santo Padre a dedicar sus especiales cuidados a procurar la buena marcha y acertado gobierno de las Ordenes regulares, por ser las que oponen el más valioso dique al espíritu de irreligión, que cunde tan profundamente en la sociedad moderna, y a la impiedad que lo invade todo. Por tanto, ha visto con la mayor satisfacción el desarrollo que ha venido tomando en España desde algún tiempo la ilustre Orden Agustina, a que V. P. ha presidido largos años en calidad de Comisario General *ad nutum et beneplacitum Sanctae Sedis*.

Pero este mismo esplendor que afortunadamente ha alcanzado la Orden y el bien y provecho que de ella espera la Iglesia en lo porvenir imponen al propio tiempo al Padre Santo el deber de acudir de que no se pierdan los frutos que tantos trabajos ha costado recoger, antes bien sean cada día más copiosos y abundantes. Con este motivo, atendido a que la edad de V. P. ya bastante adelantada, sus achaques, el ser-

vicio coral y la residencia a que V. P. está obligado en esa Santa Iglesia de Barcelona, no le permiten dedicarse con la actividad y energía que las circunstancias exigen al Gobierno de la Orden, ha venido en la determinación de conceder a V. P. algún descanso, relevándole del cargo de Comisario Apostólico y sustituyendo a otro sujeto que por su fresca edad, buena salud y demás condiciones pueda más fácilmente zobararse [embarcarse, dedicarse?] a los trabajos inherentes a semejante oficio.

He querido dar a V. P. previo conocimiento de esta resolución del Padre Santo antes de publicar el nombramiento del nuevo Comisario General, no sólo por la consideración que V. P. merece, sino para manifestarle también los motivos que para ello han impulsado al augusto Jefe de la Iglesia, lo que en nada lastiman a la digna persona de V. P. y a la buena reputación de que mercedamente goza. Queda entretanto de V. P. con sincero aprecio afmo. s. y Capellán q. b. s. m.- M. Arzobispo de Heraclea, Nuncio Apostólico.

APAF, 40bis, f. 275.

5

Manila, 21 de agosto de 1885.

“Instancia al Emo. Prefecto de la S. C. de Obispos y Regulares, remitiendo el ‘Supplex Libellus precedente’ sobre asuntos del capítulo provincial de 1885”.

Eminentissime ac Rme. Domine.

PP. Provincialis et Definitores Provinciae Smi. Nominis Iesu Insularum Philippinarum, Ordinis S. P. N. Augustini, ad Eminentiam Vestram maxima cum humilitate accedentes, exponunt:

Quod in Capitulo Provinciali die 17 Ianuarii decurrentis anni hoc in Conventu Manilensi ad S. Constitutionum Ordinis proscriptum habuit, sanctum Dei timorem prae oculis habentes, dilectae sibi Provinciae status et instantium necessitatum probe conscii, depositis partium studiis, nonnullas definitiones quibus eidem consulerent, istisque subvenirent, statuerunt, ac publice notificari mandarunt, pro quarum approbatione et confirmatione ad pedes Rmi. P. Commissarii Apostolici Ordinis Eremitarum S. Augustini in Hispania coeterisque catholici Regis ditionibus, summis sunt provoluti Oratores.

Enunciatus vero Reverendissimus Commissarius Apostolicus definitionum sub numeris 6, 7, 9, 10, 14, etc., ut in adiunctis foliis videri est, confirmationem aut dene-gavit, aut certis limitationibus concessit, necnon ordinariam Rev. admodum P. Provincialis facultatem ab omnibus et singulis sibi subditis in Hispania commorantibus in virtute sanctae ac salutaris obedientiae exigendi, ut ad Missiones Philippinas proficis-

cantur quodcumque ei videatur in Domino expedire, restrinxit, prout ex ipsiusmet adiuncto Decreto in hoc Manilensi conventu die vigesima quinta Julii accepto latius patet.

Cum igitur ex fel. rec. Julii Papae III Constitutione *Ex debito*, sub datum 30 Ianuarii 1551, Pontificatus sui anni primi, Prior Generalis Ordinis Eremitarum S. Augustini, pro tempore existens, teneatur ac obligetur ad causam denegationis huiusmodi exprimendam, tuncque eisdem Provinciis liceat ad ipsius Ordinis Cardinalem Protectorem et Romanum Pontificem infra terminum unius mensis a die denegationis recursum habere; cum aliunde per san. men. Clementem Papam XII Constitutione incipiente *Iustus et honestis*, die 10 Martii 1736, Pontificatus vero anni sexti, fuerit cautum ut iuvenes qui in hospitio pro receptione et professione iuvenum ad eiusdem Provinciae Philippinarum missiones destinandorum, quale est et Vallisoletanum et Sanctae Mariae Vitensis in Hispania, in actu mittendae professionis iurent solemniter se ad Philippinas missiones profecturos quodcumque Provincialis enunciatae Provinciae id exegerit, intimata propterea eisdem in dicto professionis actu excommunicationis poena contra contumaces, et contra omnes et singulos qui iuvenibus sic admissis suae vocationis executionem quovis modo impediunt, aut eis auxilium praesent, ut promissum iter omittant, a Te Emme. ac Rme. Domine, praeposito tantae Congregationi tuendis iuribus, privilegiis et gratiis regularibus familiis a Summis Pontificibus concessis iugiter intendenti, Capitulum plenum Provinciae Philippinarum, Ordinis Eremitarum S. Augustini, suppliciter petit ut praedictarum definitionum plenam confirmationem concedere velis, necnon ut integram sit dictae Provinciae Moderatori libere ac independenter per se praecipere omnibus suae obedientiae alumnis in Hispaniarum domibus degentibus ut ad Philippinas Missiones proficiscantur, secus enim Dominicus ager, cui excolendo PP. Augustinenses iis in regionibus praeficiuntur, et Vicariatus Hu-Nan Septentrionalis in Sinis eisdem a Smo. Domino nostro Leone Papa XIII feliciter regnante commendatus, ob operariorum inopiam paulatim arescet, uberrimos benedictionis fructus ob assiduos per tria saecula felicissime impensos labores facere desinens, atque coelestis illa virtus qua homo in terris loquitur victorias, et ex qua regularis observantia omnino pendet, non parum in iuvenibus debilitabitur una cum aliis incommodis in adiuncto libello latius expositis.

Deus qui ad tantum onus Eminentiam Tuam vocavit, benigno favore ad maiorem sui laudem et gloriam prosequatur.

Manilae ex Conventu Conversionis S. Pauli die vigesima prima Augusti anno Domini millesimo octingentesimo octogesimo quinto.- Eme. ac Rme. Domine: Eminentiae Tuae paratissimi ad obsequia.- Fr. Melithon Talegon, Prior Provincialis.- Fr. Josephus Corugedo, Definitor.- Fr. Simon Barroso, Definitor.- Fr. Franciscus Arriola, Definitor.- Fr. Coelestinus Fernandez, Definitor.- Fr. Salvator Font, Definitor.- Fr. Raymundus Lozano, Praesidens Capituli.- Fr. Estephanus Ibeas, additus.- Fr. Nicolaus Lopez, additus.- Emo. ac Rmo. DD. Cardinali S. Congregationi Episcoporum et Regularium praeposito.

6

Manila, 31 de agosto de 1885.

“Copia testimoniada de la Escritura de Poder general para asuntos cerca de las Cortes Pontificia y de España, otorgada por el Definitorio pleno de la Orden de Agustinos Calzados de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas en 31 de Agosto '85 ante Don Eduardo Martín de la Cámara, Notario Público por nombramiento de S. M. y Archivero de Protocolos. Manila”.

Número doscientos diez y siete.- En la Ciudad de Manila, Capital de las Islas Filipinas, provincia Española de la Oceanía, a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco: ante mí Don Eduardo Martín de la Cámara, Notario Público de esta Capital y su provincia por nombramiento de Su Magestad y Archivero de Protocolos de este Territorio, Académico de la Matritense Notarial, Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica y Caballero de la Real y distinguida Española de Carlos tercero, con vecindad en esta Ciudad; y de los testigos Don Pablo Arnáiz y Don Antonio Ducoin, mayores de edad, de esta vecindad, de mí conocidos, sin tacha para serlo, según los mismos aseguran, de lo que doy fe, *Comparecen*:

Los muy Reverendos Padres, fray Melitón Talegón, Prior Provincial, con cédula personal de décima clase número cuatro mil setecientos cuarenta y cinco de orden; Fr. José Corugedo, primer Definidor, con cédula personal de décima clase sin número de orden por ser gratis como Conventual; Fray Francisco Arriola tercer Definidor, con cédula personal de quinta clase número dos mil trescientos veinte y uno; Fray Antonio Manglano, cuarto Definidor, con cédula de quinta clase número ciento y diez y ocho; Fray Salvador Font, sexto Definidor con cédula personal de quinta clase número dos mil ciento cinco; Fray Raymundo Lozano, Presidente del Capítulo último, con cédula personal de décima clase sin número de orden por ser gratis como Conventual; Fray Esteban Ibeas, Adito en sustitución del Provincial Absoluto Fray Felipe Brabo, aquél con cédula personal de quinta clase número tres ceros tres mil setenta y cinco de orden; todos Religiosos de la Orden de Agustinos Calzados de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas, mayores de edad y residentes en esta Ciudad, a los que doy fe de conocer habiéndome exhibido cada uno en particular sus cédulas respectivas, devolviéndolas a los mismos; y asegurando tener cual considero tienen la capacidad legal necesaria para concurrir a este otorgamiento, estando constituido en el Convento de San Pablo, de dicha Orden, en esta Ciudad, por aquellos en concepto de Definitorio pleno de la misma Orden, se MANIFIESTAN:

Que conviniéndoles tener cerca de la Santa Sede, Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, Cardenal Protector General de la Orden de Agustinos Calza-

dos y demás Prelados del Sacro Colegio o fuera de él, del Embajador de su Magestad Católica [Católica] el Rey de España cerca del Romano Pontífice, personas que genuina e indubitavelmente representen esta Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Agustinos Calzados de Filipinas y en Definitorio pleno invistiéndolas de todas y cada una de las facultades al efecto necesarias, han convenido en conferir el presente mandato a dos de sus Definidores, a cuyo fin, siempre con el carácter de tal Definitorio pleno y en representación de la mencionada Provincia, por la presente solemnemente OTORGAN:

Que dan y confieren todo su poder cumplido, amplio, general y tan bastante cual en derecho se requiera y sea de dar, a los Muy Reverendos Padres Fray Celestino Fernández y Fray Simón Barroso, Definidores y el último Lector Jubilado, para que en nombre y representación de dicho Definitorio pleno y Provincia expresada, y ejercitando las acciones y derechos que a uno y a otro puedan corresponder, sin limitación alguna puedan comparecer juntos o separados con el orden de primacía con que quedan nombrados ante Su Santidad, Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, Sagrada Congregación de Propaganda Fide, Eminentísimo Cardenal Protector de la Orden de Agustinos Calzados, Reverendísimo Padre General de la misma Orden Fray Pacífico Neno, Prelados todos que constituyan el Sacro Colegio, y cualesquiera otros fuera de él, en la Capital del Orbe Católico o fuera de ella, ya sean seculares o regulares: Embajador, Ministros Plenipotenciarios y representantes de Su Magestad Católica el Rey de España, y ante cualesquiera Autoridad Civil, Eclesiástica o de otra clase, cualquiera que sea su residencia y gerarquía, exponiendo cuanto a dicho Definitorio pleno y Provincia expresada pueda convenir, gestionando cuanto a sus intereses y desenvolvimiento corresponda, según el leal saber y entender de los apoderados instituidos; presentando sustancias, documentos, testigos y demás medios de prueba; celebrando conferencias y tratando de la confirmación y aprobación de las "Actas y Determinaciones" del Capítulo Provincial celebrado por la Orden en diez y siete de Enero del corriente año mil ochocientos ochenta y cinco, que no hubieren sido confirmadas o aprobadas en su totalidad o en algunas de sus partes, o se hubiesen modificado en alguna forma, reformando, alterando, derogando o anulando sus acuerdos; pidiendo asimismo conferencias, exponer, tratar y acordar o resolver de un modo especial o privativo, si fuere necesario, y con arreglo a las instrucciones que habrán de recibir del Definitorio pleno poderdante, o cual su mejor celo y amor a la Orden le sugiera, inspirándose en aquellas con el Reverendísimo Padre General de la Orden, Fray Pacífico Neno; procurando siempre sostener los derechos y acciones del Definitorio pleno de la Provincia expresada, de la Orden y de todas sus representaciones cual mejor convenga, haciendo y practicando en general todos y cada uno de los actos y gestiones que por sí y como colectividad haría y practicaría el Definitorio compareciente, quien asimismo les confiere poder para que también juntos o separados con el mismo orden de primacía que se deja consignado, en representación de aquel y de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús, de Agustinos Calzados en Filipinas, comparezcan ante Su Magestad el Rey de España, Príncipes y Magnates del Reino, Ministros de la Corona, como individualidad o en conjunto, constituyendo

Gobierno, Directores de Centros Administrativos y demás Autoridades que fuere necesario; celebrando conferencias, presentando instancias y cuantos documentos sean necesarios a ejercitar la representación genuina y especial de la Provincia dicha y Definitorio pleno que otorga, en cuantos asuntos con ellos se relacione, oyendo en todos casos acuerdos, resoluciones, providencias, Reales Ordenes y Decretos, disposiciones y demás necesario o solicitando su expedición, circulación y cumplimiento; conformándose con lo favorable hasta conseguir sea ejecutoriado, y de lo adverso y perjudicial interponiendo las alzas y recursos necesarios ante Autoridades competentes y en la forma que corresponda, sin omitir los cuerpos Colegisladores de Justicia, de la Rota, Nunciatura Apostólica y demás que convenga, haciendo y practicando en general, por sí directa y personalmente o en la forma más procedente, cuanto deban hacer y practicar en nombre de dicho Definitorio pleno y Provincia expresada, pues para todo lo dicho antecedente y consiguiente con sus incidencias sin limitación alguna, dan y confieren el necesario poder a los Reverendos Padres Definidores ya expresados, teniéndose por aquí insertas todas y cada una de las cláusulas que necesarias fueren y se hubieren podido omitir para que usen y disfruten de ellas cual corresponda; terminando por obligarse al cumplimiento y validez de cuanto se haga, ejecute y practique por los Reverendos mandatarios instituidos, y a no revocarlo por ningún concepto con arreglo a las leyes.

Así lo otorgan y dicen ante mí el Notario y testigos instrumentales ya citados, a todos los que advertí yo el Notario del derecho que tienen a leer por sí esta escritura al que renunciaron, leyéndola yo en alta voz, y enterados de su contenido la ratifican, aprueban y firman en mi presencia, de lo que doy fe.- Los interlineados: de Filipinas, Cardenal Protector; juntos o separados el orden de primacía lo que quedan nombrados con el mismo orden de primacía que se deja consignado; Fray Pacífico Neno = Valen.- El tachado: por Fray Pacífico Nano = No vale. Hay una rúbrica.- Fr. Melitón Talegón, Prior Provincial.- Fr. José Corugedo, Definidor.- Fr. Francisco Arriola, Definidor.- Fr. Antonio Manglano, Definidor.- Fr. Salvador Font, Definidor.- Fr. Esteban Ibeas, Adito.- Fr. Raymundo Lozano, Presidente del Capítulo.- Pablo Arnáiz.- Antonio Ducoin.- Signado Eduardo Martín de la Cámara.- Lugar de rúbrica.- Hay un sello de la Notaría.

Es copia simple de la matriz que obra a folios 750 vto. a 754 vto. librándola al Definitorio otorgante para ser conservada en su Archivo como antecedente.- Manila, 21 de Agosto de 1885.

APAF, 21/11.

Manila, 1º de septiembre de 1885.

“Instrucciones a que principalmente deberán atenerse los PP. que la Provincia envía a Roma y España para tratar de los asuntos que la misma les confía”.

1ª Procurarán guardar gran prudencia con las personas con quienes tratan, ocultando siempre su objetivo hasta que no fuere de absoluta necesidad el manifestarlo.

2ª Marcharán en la más completa armonía [*sic*] teniendo siempre delante de sus ojos a su amada Provincia, que está en expectativa del resultado de sus gestiones.

3ª Llevará siempre la voz e irá con carácter de Superior y Prelado el R. P. Fr. Celestino Fernández, considerándose como socio el R. P. Fr. Simón Barroso, lector jubilado, el que le sustituirá en caso de enfermedad u otro imprevisto accidente que imposibilite al primero.

4ª Conferenciarán con el Ilmo. Sr. Raymundi, Obispo de Hong-Kong, pidiéndole consejos, resortes que hayan de tocarse en Roma, y modo de conducirse para el éxito de su gestión, invitándole al propio tiempo a que los acompañe y recogiendo algún documento sobre nuestras Misiones y aún alguna presentación al Cardenal Prefecto de Propaganda Fide, dirigida por nuestros misioneros de Hu-Nan, si ésto fuese necesario o se considerase conveniente.

5ª Al llegar a Roma, según vean el terreno, escribirán al Rmo. P. José Tintorer, pidiéndole datos minuciosos sobre varios asuntos, y aún si se considera conveniente, podrán invitarle a que, a serle posible, traslade su residencia a Roma para coadyuvar al fin.

6ª Deben poner gran empeño en que la Sagrada Congregación deje íntegro el Capítulo, según lo hizo la Provincia, o al menos sacar todo lo que se pueda, y muy especialmente lo referente a las restricciones impuestas a la autoridad del Provincial.

7ª El objetivo principal, de absoluta reserva y de primera trascendencia, es remover el obstáculo principal que se ha atravesado en la pacífica y ordenada marcha de la Provincia. En su consecuencia, y en la forma y modo más conveniente, deberán representar respetuosamente, ante quien corresponda, la conveniencia y hasta *necesidad* de remover al actual Comisario Apostólico, Rmo. P. Manuel Díez González, haciendo comprender a la Santa Sede y Sagrada Congregación los manejos que ha habido en todo lo concerniente al Capítulo, los datos positivos que tiene de las intrigas la Provincia; la conducta especial y *sui generis* que ha observado el P. Manuel en Madrid y lo poco satisfecha que ha quedado la Provincia con su gobierno, y en la conducta que ha observado especialmente en lo relativo a intereses y la repugnancia con que ha visto la petición que se hizo a Roma sobre *reducción de estipendio de misas*, sin contar con la autoridad del Prelado ni de la Provincia, y los gastos, en fin, excesivos que se han hecho, y las compras y ventas de fincas, obras llevadas a cabo sin autoridad alguna; cosa gravísima, según nuestras Sagradas Constituciones, y que revelan el espíritu de discordia introducida en la Provincia.

8ª Si se puede conseguir el que sea nombrado otro religioso, que sea un religioso exento de partidos, neutro a las cuestiones y amante *ex corde* de la Provincia, lo harán con todas sus fuerzas, pudiendo usar el telégrafo pidiendo designación de individuos al Provincial, si ésto fuese posible y nada consiguiesen sobre el Capítulo y demás asuntos propios de su misión.

9ª Si nada consiguiesen o no pudiesen restablecer el Capítulo a su primer estado, y no pudiesen llevar a cabo el objetivo de su misión, se informarán de los religiosos españoles, Procuradores, o existentes en Roma, así como del Rmo. Neno (a quien previamente habrán hecho una visita de atención), a fin de que puedan obtener detalles de aquello que pudiera contribuir al éxito de lo que se desea; y si estos medios difiriesen de lo practicado, lo pondrán en conocimiento del Definitorio, máxime si se tratan de la unión o viesen como último remedio la unión. En este último extremo tantearán el terreno, verán si hay positivas ventajas para la Provincia, no darán palabra formal ni se comprometerán sin participarlo al Definitorio, quien contestará inmediatamente.

10ª Si las cosas se hubiesen puesto tan mal, y fuesen tales las calumnias que se hubiesen lanzado sobre la Provincia, que hubiese engendrado gran prevención en Roma contra la misma, la comisión queda autorizada para pedir resueltamente al Sto. Papa y a la S. Congregación para que envíen un visitador de su confianza a fin de que pueda informar de todo a su Santidad.

11ª Los PP. Comisionados al ir a los Colegios y casas de España de la Provincia o en donde morasen religiosos de la misma, se informarán detalladamente, en la forma que les indique su prudencia, del estado de los mismos para poder dar cuenta a N. P. Provincial de todo lo que ocurriere.

12ª Los PP. Celestino y Simón Barroso residirán donde tengan por conveniente para la mejor gestión de su cometido, quedando para este fin plenamente autorizados por el V. Definitorio.

13ª Quedan los mismos PP. autorizados para trasladarse a Mallorca a fin de tratar y gestionar con los superiores y Terceras Agustinas que en dicha Isla están encargadas de la educación, a fin de que puedan informarnos, si la Provincia podrá en lo sucesivo contar con personal procedente de aquellas casas, suficiente a subvenir a las necesidades de las casas que aquí se establecieron. Hoy por hoy se creen cuatro necesarios [*sic*] cada año.

14ª Se enterarán minuciosamente del estado en que se halla el asunto del Asilo, dando conocimiento a la Provincia, y expresando al Gobierno que la misma acepta el fecundo pensamiento, siempre que esté dentro de las condiciones consignadas en la memoria suscrita por N. R. P. Provincial de entonces Fr. Felipe Bravo.

15ª Se autorizan todos los gastos que origine la Comisión, debiendo dar a su regreso cuenta al V. Definitorio. Convento de S. Pablo de Manila a 1º de septiembre de 1885. Fr. Melitón Talegón, Prior Provincial.- Fr. José Corugedo, Definidor; Fr. Antonio Manglano, Definidor; Fr. Francisco Arriola, Definidor; Fr. Salvador Font, Definidor.- Concuerta con el original que llevaron los PP. Definidores Fr. Celestino

Fernández y Fr. Simón Barroso.- San Pablo de Manila y Septiembre 14 de 1885.- Fr. Benito Ubierna, Secretario [firma autógrafa del Secretario y rúbrica].

APAF, 40bis, ff. 267v-268.

8

Roma, 28 de octubre de 1885.

Carta del P. Celestino Fernández-Villar al Comisario Apostólico de las Provincias de España y sus Dominios, Fr. Manuel Díez González.

Rmo. P. Fr. Manuel Díez González.- Roma, 28 de Octubre de 1885.

Mi siempre querido y respetuoso amigo: tengo el gusto de anunciarle mi llegada a Roma en compañía del P. Barroso, que me le han dado por consultor y socio de negocios. Estamos en la casa-residencia del P. Oña y venimos por lo de Capítulo, etc., etc., etc.

Siempre le he querido a V. porque nunca he dudado que V. es hombre de inteligencia y discreción; y creo que V. me estimó siempre, por lo que espero que me ayudará V. a salir airoso del compromiso en que me han puesto. Con ésto quiero decir que deseo entenderme con V. y evitar disgustos fáciles de prever. Estamos en malos tiempos y seremos unos insensatos si sacamos a la plaza nuestras faltas. Todo se evitará con dejar sin efecto el mortificante decreto de reprobación del Capítulo, providencia que espero de su buen criterio y alma nobilísima. Recordando que somos hijos de una misma Madre y sacrificando el amor propio cada uno en la parte que le toca, quedaremos en paz. Estos son mis sentimientos. He venido a ésta por contribuir al bienestar de todos. Detesto al demonio de la discordia, porque sé muy bien que *concordia res parvae crescunt: discordia maximae dilabuntur et pereunt*. Están muy exacerbadas las pasiones y no seré yo quien contribuya a exacerbarlas más. Me agrada infinitamente bendecir siempre y no tener que maldecir jamás.

No me he decidido a ir antes por Madrid para dar lugar a que se enfríe algo la gente, y por traer de compañero al que me han dado.

Si V. abunda en mis ideas, como yo supongo, saldríamos del atolladero, viniendo V. por aquí con cualquier pretexto. También podría V. mandarme ir a ésa; pero en mi humilde sentir, no conviene ahora por V. y por mí.

Estoy sufriendo mucho con estas cosas y ardiendo en deseos de ir a V. Aquí no se ha dado aún ningún paso, aunque hemos llegado el 27 a las diez de la mañana. Le escribo a V. a escondidas. Sáqueme V., pues, de apuros y ayúdeme a ser buen hijo de la Provincia. Diga si está conforme con mis opiniones. No diga a nadie que le escribo,

pues me traería grandes sinsabores. Queda su humilde súbdito y apasionado amigo q. b. s. m. Fray Celestino Fernández.

MARTINEZ, B., *Apuntes históricos. España, 362-363.*

9

Calella, 29 de octubre de 1885.

Carta del P. José Tintorer al Provincial de Agustinos de Manila, Fr. Melitón Talegón, exponiéndole lo que él creía intrigas para deponerle del cargo de Comisario Apostólico de los Agustinos de España y sus Dominios.

Calella, 29 Octubre 1885.

Rdo. P. Melitón Talegón.- Mi querido Provincial. Recibida su atenta comunicación de V. P. y del Venerable Definitorio, a la que contesto por separado. Mil gracias por términos satisfactorios de la comunicación. Si yo hubiera tenido que hacerla, no me hubiera atrevido hacer tanto.

Recibida la de V. P. fecha 14 Setiembre con la letra que la acompañaba, la que aún no está cobrada, porque ha de firmarla el P. Juan y éste se halla de visita en Valencia de Don Juan. No creí conveniente remitírsela por temor de un extravío. Gracias mil por tanta generosidad, y espero que cual dice la Comunicación del V. Definitorio seguirán haciendo cuanto puedan para esta *mi* nueva Provincia. Dios se lo pague y no dudo se lo premiará.

Ignoro qué cosas pueden arreglar los dos Comisionados referentes al Capítulo, y no sé si refieren al Capítulo del 17 de Enero o a éste que han celebrado para nombrar nuevos Superiores para El Escorial. Yo no los hubiera nombrado, porque ya sabe V. P. que toda esta trifulca provino de los nombramientos y cesantías, y como los que ahora apean parte de ellos trabajó para mi jubilación, temo se amostazarán, y si así fuese, por más que sea una verdad que los nombramientos del Escorial fueron todos interinos y que Ustedes puedan nombrarlos definitivos siempre y cuando quieran, me temo que el Comisario P. Manuel[Díez González] no los aprobará y entra entonces un nuevo conflicto. Yo lo hubiera dejado para el Intermedio.

Me amenazaban, mejor dicho, me pidieron que yo declarase El Escorial convento Generalicio, y diciendo que yo no tenía facultades, me propusieron que ya las harían pedir por el Nuncio. Por ésto aconsejé al P. Arsenio [del Campo Monasterio] que pusiera él parte a V. P. para aceptar El Escorial, porque al fin y al cabo quedaban sujetos a la Provincia y se les quitaba la idea de convento Generalicio. Explico estos antecedentes, porque sé que quien se vea contrariado el P. Manuel podría echar

mano de éste recurso. Lo del P. Pinto lo ha de amostazar, y todo lo atribuyo al P. Santarén.

Los Comisionados deberían enterarse bien de lo que pasó conmigo y de las amenazas que me hicieron, porque no quise nombrar al P. Manuel Vicario General ni tampoco Visitador General. Guardo los documentos. Enterados de todo hubieran podido pasar a Roma, no para volver a ponerme a mí, que ésto sobre no ser posible, yo no lo quisiera. Sí para el nombramiento tal como se hizo y en la persona que se hizo. Esto para parar el golpe de convento Generalicio, &a., &a.

El Papa fue sorprendido y jugaron el pastel por medio de personas influyentes en la Congregación. Me acusan de que soy viejo y enfermizo. Debiéronse tomar informes a todos los Provinciales de si mi edad y mi salud me impedían de cumplir bien mi cargo. Cabalmente viejo y todo he fundado de diez años a esta parte Calella, Valencia de Don Juan, las Beatas Agustinas en Filipinas, he adquirido Antequera, ésto es, la Iglesia y parte de nuestro convento, he estado en largas comunicaciones con el Arzobispo de Santiago de Cuba para poner allí una Comunidad, &a., &a. ¿Y ésto es ser viejo y enfermizo para no poder cumplir mi cargo?

Yo soy el que ha pagado los vidrios rotos. Apean al P. Joaquín de García y queda en su puesto. Apean de La Vid al P. Fito y le mejoran. Apean al P. Eugenio y le mejoran, y a mí me echan dorándome la píldora. Apean al P. Manuel [Díez González] y le ponen Superior General; en fin, no quiero decir más cosas, porque yo estoy contando con saber que VV. PP. lo estaban de mí, y si doy estas explicaciones es para gobierno de VV. Dispense y mande a éste su verdadero Hermano, Fr. José Tintorer [rúbrica]. Original.

APAF, 177/19.

Carta del P. José Tintorer y Tagell al Definitorio Provincial de Agustinos de Filipinas agradeciéndole la ayuda que le prestaron mientras fue Comisario Apostólico y pidiéndole sigan ayudando a la Provincia Agustiniana de Castilla.

JHS. Calella y Octubre de 1885.

Muy estimados y respetables PP. Provincial y demás del Venerable Definitorio: Al leer su atenta y respetuosa carta suscrita por VV. RR. me convencí una vez más de los nobles sentimientos de su corazón y me confirmé en la idea que de VV. RR. había formado durante el tiempo que tuve el honor de regirles en calidad de Comisario Apostólico, en cuyo tiempo dieron pruebas de poseer el espíritu religioso de nuestros antepasados. Aunque no esperaba menos de la virtud de VV. RR., todavía me ha sido muy grato el ver la sumisión y respeto con que han acatado la disposición

de N. Ssmo. Padre relevándome del cargo que por tantos años he venido desempeñando.

Agradezco en el alma las frases que dedican a mi pobre persona, y al acierto con que les he regido. También en ésto se echa de ver la nobleza del corazón de VV. RR., pues a pesar de que siempre he procurado el mejor acierto en los importantes pero espinosos asuntos de una Provincia, dudo de haberlo conseguido en muchas ocasiones.

No menos agradezco las que se refieren a mi querida y predilecta Provincia de España y sus Antillas, y espero con mucho fundamento se han de realizar los buenos propósitos que en orden a favorecerla manifiestan VV. RR., pues lo han verificado desde su fundación o restauración hasta ahora en la manera que les ha sido posible.

Reitero, mis amados y Venerables Padres, las más expresivas gracias por su atención, y pido constantemente al Cielo recompense los nobles sentimientos y pruebas de afecto de VV. RR. hacia éste su afmo. y agradecido hermano que jamás les olvidará y que con este motivo se ofrece de nuevo a las órdenes de VV. RR. y B. S. M.- Fr. José Tintorer [rúbrica]. Autógrafa.

APAF, 177/19

11

El Escorial, 4 de noviembre de 1885

Carta del Comisario Apostólico, Fr. Manuel Díez González, al P. Celestino Fernández-Villar.

Escorial y Noviembre 4 de 1885.

Mi querido Celestino: con dos días de retraso por no hallarme entonces en El Escorial, a donde te dirigiste, recibo tu grata del 28 del próximo pasado Octubre.

Por el P. Oña os mandé a ti y a tu compañero Barroso la bienvenida que vuelvo a darte por ésta. Siempre te he tenido en alta estimación y me has merecido la consideración más distinguida por tu talento y nobleza de corazón, pero al ver el terreno en que te colocas me convierto en tu admirador. Esto te hará comprender que por mi parte no has de encontrar inconveniente ni obstáculo alguno en cuanto noble, digno y elevado trates de realizar. Deseo como el que más la paz, el orden y la concordia, porque como dices muy bien, a la sombra de ella todo prospera y florece, y como ya dije al Provincial al participarle mi nombramiento, ése ha sido, es y será siempre mi más constante anhelo.

No tengo ni agravio que vengar ni ofensa que perdonar. No he sabido jamás lo que son odios y resentimientos. Estás, pues, dispensado de hacerme largos razona-

mientos para convencerme de la necesidad de trabajar en pro de lo que tan simpático ha sido siempre a mi corazón. No me lisonjeo de poseer una grande inteligencia ni mucho menos, pero tampoco me creo tan menguado y corto de entendimiento que no tenga y acaricie ideas propias, si bien no me ciega el amor propio hasta el punto de no saber de ellas cuando se me convence del error, sea por falta de oportunidad o por otras causas dignas de consideración y respeto. En vista de esto juzga tú si es difícil una inteligencia conmigo. Pero hasta la fecha no sé sobre qué voy a entenderme con vosotros.

Me escribe el P. Provincial y nada me dice, ni aún de vuestra venida, así es que sólo de referencia sé algo; mas dejo a tu buen criterio si ésto no me puede servir para formar juicios de otra naturaleza... Puedo afirmar que ignoro con qué carácter habéis venido y por qué habéis venido. Dicen que ha sido a suplicar a la Santa Sede la revocación de la aprobación del Capítulo, y así lo infiero también de la tuya. Mas como en éste se contienen muchas cosas, ¿cuál de ellas y en qué forma? Si, como se dice, es a la Santa Sede a la que apeláis, parece suponer que lo que pedís no está dentro de las atribuciones de lo que yo puedo conceder, y en este caso, ¿sobre qué ha de versar la inteligencia que propones? Por otra parte se deduce de la tuya que tu consocio no está conforme sobre ésto: ¿qué puedo hacer yo en esta disidencia? Me hablas de evitar disgustos y otras cosas parecidas. Por evitar uno tan sólo cedería hasta todos mis derechos. Por lo que a mí respecta te aseguro que no he dar yo ocasión a ellos. Si como dicen acudís al Papa y el Papa dice ésto se hace, aun cuando pudiera suplicar de su resolución y se me asegurara que mi súplica sería oída, no hay cuidado de que lo hiciera; cerraré los ojos y lo hecho bien hecho está, diré siempre. Esto en el caso de que optéis y traigáis, como dice, la comisión de suplicar a la Santa Sede, porque si preferís entenderme conmigo, creo, si cabe, más lejano aún el peligro, toda vez que en el fondo abrigo la convicción de que tú, yo y todos estamos conformes y que la disidencia, si existe, ha de estar sólo en las formas, efecto de los desconocimientos de los hechos, los que aclarados y puestos en su lugar, la inteligencia estaría hecha. Tú dirás ahora si estoy o no conforme con las opiniones que en la tuya expresas.

En vista de lo cual tú resolverás lo que creas mejor y más acertado para todos y bajo todo concepto. De cualquier modo yo te aconsejaría que antes de obrar siquiera te resuelvas por entenderte con la Santa Sede, dieras una vuelta por estas tierras, vieses, observases, inquirieses, y luego obra. Tú dirás. Saludando a Barroso, queda siempre tuyo affmo. s. s. y buen amigo, Fr. Manuel Díez González.

Roma, 1º de diciembre de 1885.

Carta del P. Celestino Fernández-Villar, respondiendo a otra del P. Manuel Díez González, su fecha en El Escorial, 4 de noviembre de 1885.

Roma, 1º de Diciembre de 1885.

Querido y respetado P. Manuel: El deseo de ver al Papa antes de salir de ésta, ha impedido el que no haya tenido el gozo de abrazarle a V. a estas fechas... Aún no nos ha dado la audiencia. Esto me prueba bastante bien, pero estoy inquieto por ir a verme cuanto antes con V., pues sobre mis conveniencias están mis deberes.

Aquí no se ha dado un paso, ni se ha hecho nada que pueda perjudicarnos en general o en particular. No dude V., pues, de mis promesas ni de mi cariño y sincera amistad. El P. Barroso ha oído la voz de la razón, etc. Veremos si nos da audiencia el Papa y entonces saldremos para ésa. Entretanto desprecie V. las habladurías de los ociosos, evitando todo cuanto pueda excitar las pasiones, que siempre han sido malas consejeras.

Sin otra cosa vea en qué ocupar a su humilde súbdito e invariable amigo que desea complacerle, y abrazándole b. s. m., Fr. Celestino Fernández.

MARTINEZ, *Apuntes históricos. España*, 366.

1885.

“Agosto. Copia de la Exposición que se mandó a la S. Congregación de Obispos y Regulares acerca del Capítulo Provincial de dicho año”.

“En el día 17 y siguientes del mes de Enero del corriente año de 1885 la Provincia del Smo. Nombre de Jesús de las Islas Filipinas, del orden de Ermitaños de S. Agustín, previa la convocatoria hecha por el designado por la ley, de todos los religiosos que tienen voz y voto, y cumplidas en un todo todas las formalidades prescriptas por los sagrados cánones y leyes especiales del referido orden, lo que verifica de cuatro en cuatro años, en conformidad también con la legislación especial de dicho capítulo religioso.

Verificada la elección de Prior Provincial y de todos los Definidores, y recibida por los mismos la confirmación, todo con arreglo a lo dispuesto por los sagrados

cánones, y de una manera especial con lo preceptuado por el Sto. Concilio de Trento y determinaciones de la orden; y después de cumplidos otros requisitos, mandados observar en semejantes casos por las Constituciones del instituto, dicho Prior Provincial nuevamente elegido, así como también los nuevamente elegidos Definidores, en unión con el presidente de Capítulo y Provincial absoluto, o sea el que en el cuatrienio inmediato anterior había desempeñado el cargo de Prior Provincial, procedieron a dar las Actas y Determinaciones que el bien general de la Provincia, los abusos introducidos en la misma y las actuales circunstancias de los tiempos exigen y reclaman.

Antes de decidirse a dar tales Determinaciones y resolverse por las mismas, varias veces se reunieron en junta con objeto de discutir y conferenciar sobre lo que sería más conveniente, útil y provechoso para el bien de la Provincia y consecución de los fines de la misma, atendidas las actuales circunstancias de los tiempos; pensando todas y cada una de las determinaciones tomadas con mucha madurez, mucha reflexión y mucho detenimiento. Las así //f. 1v// tomadas determinaciones, juntamente con todas las elecciones hechas en el Capítulo, se remitieron al Rmo. P. Comisario Apostólico residente en Barcelona, Superior general de todos los religiosos agustinos calzados de España y sus dominios, con el fin de que a todo diera su aprobación y superior sanción, según disponen y ordenan las sagradas Constituciones de la Orden.

Pasados más de cinco meses, después de hecha la remisión del Capítulo para el fin indicado, se recibió la providencia tomada por el Rmo. P. Comisario Apostólico sobre todo lo dispuesto y determinado en el Capítulo, y lo decimos con gran sentimiento de nuestra alma, son muy pocas las actas y determinaciones tomadas en el Capítulo, aprobadas y sancionadas por su Reverendísima. Nosotros, sin embargo, acordándonos de la profesión religiosa que hemos hecho, y teniendo presente el voto solemne de obediencia que hemos prometido a nuestros verdaderos y legítimos Prelados, aceptamos y acatamos la providencia tomada por su Reverendísima sobre lo dispuesto en el presente Capítulo provincial; pero teniendo también presente los inconvenientes grandes y hasta los males sin cuento que se seguirían de llevar a debido efecto lo dispuesto por su Reverendísima, y autorizados a la vez por los sagrados Cánones y leyes especiales de nuestro Instituto, exponiendo las razones y acatamiento acudimos y recurrimos a esa S. Congregación, exponiendo las razones y causales que han asistido al Venerable Definitorio del Capítulo provincial para resolverse a dar las determinaciones por él tomadas en el tantas veces citado Capítulo provincial, y que no han merecido la aprobación y sanción de su Reverendísima; para que enterada minuciosamente esa S. C. de todo lo ocurrido, y con todo conocimiento de causa pueda fácilmente re//f. 2//solver lo que haya lugar, que es lo que desea y espera el Venerable Definitorio.

Nadie ignora que uno de los principales objetos de los Capítulos en los Institutos religiosos es el sostenimiento de la disciplina regular en su primitivo vigor, donde se conserve, y el restablecimiento de la misma a su antigua observancia, donde haya tenido la desgracia de decaer, procurando por todos los medios que están a su alcance que los religiosos todos ordenen y ajusten su vida y costumbres a la regla que pro-

fesaron. También compete a los mismos Capítulos el mirar por el bienestar temporal de sus religiosos, procurar el engradecimiento de las mismas, y hacer que mediante sus prudentes y acertadas disposiciones, según las circunstancias de los tiempos, se consigan los piadosos fines que en sus fundaciones tuvieron presentes los santos Patriarcas, y la santa Iglesia recoja a su vez los ópimos y sazonados frutos que de tales instituciones siempre se han prometido.

Esto mismo inculcan y prescriben al Capítulo provincial N. S. Constituciones *Praeterea* dicen, 3ª part., cap. 10 § IV: "Omnes diffinitiones aliorum Capitulum ejusdem Provinciae, quae in viridi observantia, coram omnibus legantur, et si quid mutandum, delendum, vel juxta temporum mutationes de novo diffiniendum fuerit mutetur, deleatur, aut diffiniatur, et quae intacta remanserint de novo confirmantur per aliquam clausulam generalem".

Ahora bien, que el Capítulo provincial de la Provincia del Smo. Nombre de Jesús de las Islas Filipinas, del Orden de Ermitaños de N. P. S. Agustín, haya tenido presente todo ésto, y en conformidad con lo mismo haya dado sus actas y determinaciones, lo persuade y convence de ello la simple lectura de las mismas.

Al ordenar en su acta sexta se practique las oportunas gestio//f. 2v//nes a fin de que, en conformidad con los sagrados Cánones, se enajene la casa Hospedería de Barcelona, tuvo presente, como allí mismo se consigna, la escasez de fondos de la Provincia. Esta escasez de fondos está suficientemente probada, con sólo manifestar que en la actual obra que se está ejecutando en nuestro Colegio Seminario de Valladolid, la Provincia ha tenido que acudir a la Silla Apostólica para que, en atención a la falta de recursos, se dignara conceder a la misma el que pudiera reservarse las tres quintas partes de los estipendios de las misas, que de estas Islas se manda celebrar a los sacerdotes de la Península. Gracia sumamente extraordinaria y que indica la escasez grande de recursos en que se encuentra la Provincia.

También se tuvo presente, al dar tal disposición, como se dice en la misma Acta, la ampliación grande que han recibido nuestros Colegios de España, sobre todo el de Valladolid, a causa de la grande obra que en el mismo se está ejecutando, según se lleva indicado; en virtud de cuya obra queda suficientemente capaz para recibir mucho mayor número de religiosos de los que antes de la obra en él podían residir, no teniendo ya objeto en su consecuencia la Casa Hospedería de Barcelona.

Las ventajas que resultarían a la Provincia de no enajenar la referida Casa Hospedería, y de las que tanto mérito hace el Rmo. P. Comisario Apostólico, y que sin duda alguna fueron las que le impulsaron para no aprobar dicha Acta sexta, el Capítulo no las consideró tales, porque está persuadido que no lo son. Los gastos causados a la Provincia son tantos..., los que anualmente ocasiona..., las condiciones higiénicas no deben ser tan excelentes, a juzgar por las defunciones de los religiosos que en la misma han tenido lugar.

//f. 3// Sobre todas estas razones existen otras que las aconsejan, [como] el buen nombre y la buena reputación de nuestra Provincia. Los religiosos que ordinariamente residen en la citada Casa-Hospedería son ya bastante ancianos o muy delicados de salud, por cuyos achaques no pueden dedicarse al ministerio propio de nuestro esta-

do. Esto último es lo único que ven y observan las gentes del siglo, por lo que dichos religiosos les merecen un concepto muy pobre y nada conforme con la buena reputación y buen nombre, que aun en presencia de los seculares debemos procurar conservar y sostener.

De todo esto se ha informado oportunamente al Capítulo, y ésta fue la causa de resolverse a dar el acta sexta. Respecto al empleo que deba hacerse del importe de la tal enagenación, son muchas las atenciones en que la Provincia puede invertirlo, una de ellas es la instalación de una Casa-Procuración para el servicio de nuestras misiones de China, de cuyo asunto se ocupó también el Capítulo.

En orden a la súplica elevada al Rmo. P. Comisario Apostólico por el Capítulo, de que trata el Acta 8ª del mismo, siempre la creyó y la sigue creyendo muy fundada. En el próximo pasado Capítulo provincial se pidió a su Reverendísima separara las carreras de Lectores y Predicadores, las que durante mucho tiempo habían estado unidas, gozando, así Lectores como Predicadores, de unos mismos privilegios, exenciones y preeminencias. La petición se fundaba en el crecido número de Lectores que había en nuestros Colegios, y a fin de que así Lectores como Predicadores no salieran perjudicados. Su Reverendísima accedió a la petición del Capítulo, concediendo que los Predicadores jubilados solamente pudieran tener voto en los Capítulos provinciales, con lo cual los Predicadores quedaban sumamente perjudicados, no siendo ésta la intención del Capí//f. 3v//tulo, por el perjuicio grande que se irrogaba a los Predicadores, y sí sólo la separación de las dos carreras por las razones alegadas, pero que así Lectores como Predicadores gozaran y siguieran gozando de las mismas exenciones, preeminencias y privilegios que habían gozado durante el largo tiempo que las dos carreras habían estado unidas. La súplica tuvo por objeto evitar los perjuicios causados a los Predicadores, como aparece de lo expuesto.

Respecto a la resolución dada por el Capítulo a la instancia presentada por los PP. Lectores Fr. José López y Fr. Tomás Rodríguez, está en un todo conforme con Actas generalicias y de Provincia, y el Capítulo no podía obrar de otra manera, porque no tiene autoridad para derogar disposiciones vigentes de los Generales de la Orden.

En cuanto al Acta 9ª, el Capítulo no tiene conocimiento de que lo resuelto por el Rmo. Gioja a la 2ª de las dudas a él propuestas por el P. Miguel Vivas esté derogado o reformado por disposiciones posteriores de los Generales de la Orden; y si existen tales derogaciones o reformas a la Provincia no se le han comunicado, por lo que el Capítulo estuvo en su pleno derecho, al mandar el cumplimiento y la observancia de lo resuelto por el Rmo. Gioja, de que trata el Acta 9ª.

Por lo demás, la conveniencia y hasta la necesidad de lo dispuesto en dicha Acta es a todas luces manifiesta, y está en la conciencia de los religiosos más prácticos y experimentados en el gobierno de la Provincia. Las razones aducidas por el P. Miguel Vivas para que los individuos que compusieran las Consultas de los Colegios fueran de los que ya habían residido en Filipinas, y los inconvenientes grandes de que en dichas Consultas entraran religiosos que nunca habían estado en estas Islas, las cuales razones e inconvenientes fueron apro//f. 4//bados y alabados por el Rmo. Gioja exis-

ten hoy mismo, y hasta podemos decir que esas mismas razones e inconvenientes tienen hoy en su favor mayor fuerza y mayor apoyo que tenían en tiempo del Rmo. Gioja.

Afirmamos ésto, porque los abusos, lo decimos con grande sentimiento de nuestras almas, que de algunos años a esta parte se han notado en nuestros Colegios, obedecen a no haber estado en toda su observancia lo resuelto por el Rmo. Gioja respecto a los que han de formar las Consultas de dichos Colegios. Por esta razón el Capítulo no hubiera cumplido con su deber, si no hubiera fijado su atención en asunto de tanta importancia y trascendencia.

Observa el Rmo. P. Comisario Apostólico que lo dispuesto en esta Acta 9^a está en contradicción en lo que se dice en la 14^a del mismo Capítulo. Mucho nos ha llamado la atención dicha observación. Su Reverendísima debiera haber presente que el Capítulo distingue entre estatutos y consultas, y que de ésta trata en el Acta 9^a, así como de aquellos en el Acta 14^a, siendo, por consiguiente, muy distinto y muy diferente el objeto y el fin de las dos Actas, y, en su consecuencia, imposible la contradicción, porque ésta recae sobre una misma cosa. Nada más queremos decir sobre dicha observación.

Las advertencias hechas por el Rmo. P. Comisario Apostólico a lo dispuesto en el Acta 10^a en nada se opone y contradice a lo que dicha Acta ordena y dispone referente al régimen y gobierno de las HH. Terciarias agustinianas. Al recibirlas la Provincia en su seno, bajo las bases de N. S. Constituciones sobre las religiosas Mantelatas, ha tenido siempre presente las disposiciones vigentes de la Iglesia en esta materia, y en conformidad con dichas disposiciones vigentes ha venido rigién//f. 4v//dolas y gobernándolas desde su llegada a estas Islas.

Grande sentimiento nos ha causado lo dispuesto por su Rma. sobre lo ordenado por el Capítulo en el Acta 14^a. Al ordenar el Capítulo en dicha Acta se restablezcan y pongan en práctica en nuestros Colegios de España los Estatutos de Villacorta, no lo hacía de una manera tan absoluta que rechazara o prohibiera cualquiera variación o mutación en los mismos, siempre que dichas variantes o mataciones [mutaciones] las aconsejaran las actuales circunstancias de los tiempos y el número de religiosos en dichos Colegios. El Capítulo no rechaza ni prohíbe tales variaciones, antes al contrario las admite y las aprueba, y de ellas hace mérito en la referida Acta. Lo que sí quiere y desea el Capítulo, y por ésto lo ordena y dispone, es que el gobierno de nuestros Colegios descansa y se apoye en los Estatutos de Villacorta, si bien no prohíbe las variaciones y modificaciones ya dichas y en el modo que en la referida Acta 14^a se ordena. Para dar tales determinaciones el Capítulo se ha fundado en los felicísimos resultados que la observancia y el cumplimiento de dichos Estatutos han dado en nuestros Colegios durante el largo tiempo que estuvieron en vigor, los cuales felices resultados no han podido obtener, ni con mucho, los que les sucedieron, no obstante haberse venido practicando por espacio de ocho años.

El restablecimiento de la disciplina regular a su primitivo vigor es uno de los principales objetos de los Capítulos provinciales, y éstos no pueden desatender dicho restablecimiento sin faltar a su deber y a su misión. Verdad es que los Estatutos que

ahora se prohíben, fueron aprobados en el Capítulo provincial de 1877, el cual se prometía, al dar su aprobación, recoger ópimos frutos de su observancia, mejorar el estado de los Colegios //f. 5// y levantar a más alto grado la observancia regular; pero desgraciadamente sus esperanzas han sido frustradas y los nuevos Estatutos han dado resultados contrarios a los que se esperaban. Por éso este Capítulo, conociendo como conoce tales resultados, no podía ni debía transigir con el actual estado de cosas, y en su consecuencia ha ordenado y dispuesto el restablecimiento de los antiguos Estatutos, porque cree que es el único medio de remediar los abusos introducidos.

Tampoco su Reverendísima ha tenido por conveniente aprobar lo dispuesto por el Capítulo referente a la instalación de una Casa-Procuración para el servicio de nuestras misionés en China. El objeto de tal disposición, como en la misma se expresa, es subvenir a las necesidades de los misioneros, los cuales, en los siete años que llevan predicando la divina palabra en el vasto Imperio de la China, han tenido que vivir siempre en casas alquiladas; lo cual, fuera de los crecidos gastos que ocasiona a la Provincia por lo subido de los alquileres, porporciona bastantes molestias e incomodidades, por no reunir dichos edificios las condiciones que exigen y requieren las necesidades de una misión; añadiéndose a ésto que, atendido el carácter y costumbres de los chinos, el mejor día se vean los pobres misioneros arrojados a la calle por el mismo dueño de la casa, no obstante haber celebrado con el mismo un legítimo y verdadero contrato. A fin, pues, de evitar todos estos males e inconvenientes, el Capítulo se resolvió a dar la disposición de que se va haciendo mérito.

Otro de los fines que se tuvo presente en la referida disposición fue el tener un edificio cómodo y a propósito para los religiosos enfermos que de estas Islas tienen que ir a China //f. 5v// para recobrar la salud; pues la experiencia, juntamente con el dictamen médico, enseñan que muchas de las enfermedades contraídas en este país, adquieren su completa curación en China, aún en mejores condiciones que en Europa; lo cual indudablemente que es una economía muy grande para la Provincia, y que supera de una manera notable a lo que se había de gastar en la instalación de la nueva Casa-Procuración, atendido el crecido número de religiosos que de algunos años a esta parte han tenido que regresar a España por motivos de salud.

Mucho ha sentido el Capítulo el que su Reverendísima haya desestimado la súplica referente a conceder voto en Capítulo provincial al Procurador de este nuestro Convento de Manila. La tal súplica tiene por objeto premiar y remunerar los servicios y los trabajos de los religiosos, y alentar a los mismos a que trabajen y se empleen con más ánimo y mejor buena voluntad en la prosperidad y en el bienestar de la Provincia; y es indudable que el Procurador conventual de Manila, en el caso que desempeña de una manera digna su cargo, tiene ancho campo donde trabajar y contribuir al engrandecimiento y al bienestar temporal de la Provincia, haciéndose acreedor, en su consecuencia, a que la misma tenga en consideración sus méritos y sus servicios, premiándoles de una manera conveniente y decorosa. Por otra parte, las múltiples y diferentes atenciones que pesan sobre dicho Procurador, las dificultades, muchas veces difíciles de salvar, que encuentra en el desempeño de sus deberes, y el tacto y tino especial que se requieren en las gestiones que tiene que orillar y lle-

var a cabo, exigen prendas especiales en el religioso que ha de ponerse al frente de dicha Procuración; todo lo cual aboga en su favor, para que la Provincia premie //f. 6// y remunere sus servicios, pues ésta es la conducta que sigue y observa con los demás religiosos en casos análogos.

Estas, son, Emmo. Señor, las observaciones que nos ha parecido conveniente poner a lo decretado por el Rmo. P. Comisario Apostólico sobre lo dispuesto en el Capítulo provincial celebrado en los primeros días del presente año. Cuyas observaciones, estamos persuadidos, justifican plenamente todas las Actas y Determinaciones dadas en dicho Capítulo, y que el mismo no se ha extralimitado en nada del círculo de sus atribuciones, ni tampoco se ha desviado un ápice de los fines y objetos que a los referidos Capítulos les señalan y prescriben las leyes de la Iglesia y N. S. Constituciones.

Ahora bien, en el caso que los Capítulos provinciales llenen cumplidamente su misión, ajusten y conformen en un todo sus Actas y Determinaciones los sagrados Cánones y leyes especiales del Instituto, y no se extralimiten del círculo de sus atribuciones, como aparece en el caso presente por razón de todo lo expuesto, la desaprobación o no confirmación de dichos Capítulos no está en la libertad del General de la Orden, por cuanto los referidos Capítulos no reciben su existencia y su modo de ser legal de la voluntad y autoridad del General, sino que la reciben propia, directa e inmediatamente de las prescripciones de la Iglesia y de las leyes especiales del Instituto; las cuales prescripciones y leyes especiales están sobre la voluntad y autoridad del General, estando él mismo sujeto y obligado a su cumplimiento y observancia. De aquí es que las disposiciones y determinaciones dadas en los Capítulos provinciales, aun antes de la aprobación y confirmación del Superior y siempre que reúnan las condiciones arriba expresadas, //f. 6v// son válidas y lícitas, porque se han dado con arreglo a derecho y por autoridad competente, pero no tienen fuerza legal, porque es requisito indispensable la confirmación del Superior, cuya confirmación no añade ni atribuye nueva autoridad a las referidas disposiciones; es decir, que no las eleva a disposiciones de autoridad generalicia, sino que, no obstante su confirmación generalicia, quedan siempre en la esfera de disposiciones de Capítulo provincial y con la autoridad que a dichos Capítulos corresponde, no siendo, por consiguiente, otro el objeto de la confirmación que el corroborar por el Superior lo hecho y practicado por el inferior, declarando en su consecuencia que lo confirmado por él tiene fuerza legal y obliga a quienes corresponda.

Por ésto los autores, al tratar de estos asuntos, definen la confirmación diciendo: "Confirmatio est iuris prius habiti, seu quaesiti, per legitimum superiorem facta corroboratio": Schmalzgrueber in lib. 2^o, decreto tit. 30, n. 2. Y explicando después dicha definición continúa diciendo: "Dicitur iuris prius habiti, nam confirmatio semper praesupponit aliquid prius esse, quod confirmetur; ac proinde, sicut ratificatio est quaedam convalidatio actus praecedentis, ita et confirmatio. Dicitur corroboratio, nam confirmatio supponit valorem actus; et hinc, si actus ille, qui confirmatur, invalidus est, neque confirmatio eidem valorem tribuit, nisi casu quo superior confirmans *clare* significaret se actui daturum valorem, etiamsi per se non sit validus; sed tunc

potius innovatio quaedam actus, seu nova concessio, aut provisio, quam confirmatio, erit”.

Praecedenti Ecclesiae disciplina, dice la exposición latina, maxime coheret quae in Augustinianis continetur Constitutionibus, quae 3 part. cap. 9 parag. 6 n. 5, pro Provinciali confirmatione, a P. Capituli Praesi//f. 7//denti immediate post electionem facienda, hanc praescribunt formam: “Et ego autoritate qua fungor in hac parte, confirmo te in Priorem Provinciale totius Provinciae N., dans tibi omnem autoritatem et potestatem in spiritualibus et temporalibus quam coeteri Priores Provinciales eiusdem Ordinis solent habere”. Pro Definitorum confirmatione ab ipsomet facienda post eorundem electionem, eandem, mutatis mutandis, exhibent formam: “Et ego autoritate qua fungor, confirmo vos in Diffinitores praesentis Capituli nostrae Provinciae N., dans vobis, omnem autoritatem et potestatem, quam coeteri Diffinitores huiusmodi Capituli nostri solent habere”. Eandem denique respective habent formam pro Priorum confirmatione, quae a P. Praesidenti post eorum electionem publicatam fit”.

“Quoad deffinitiones vero haec 3 part. c. 11 parag. 9 n. 2 habentur: “Deinde hortetur [P. Praesidens] omnes, ut dispositiones Capituli prompta et simplici obedientia, absque ulla contradictione, hilariter excipiant et humiliter eum omni diligentia studeant adimplere, et statim legantur alta et intelligibili voce ab uno ex cancellariis Deffinitorii, praemisso: In nomine Domini, etc., praenstato etiam anno, mense, die et loco, in quo celebratum est Capitulum, et quis fuerit Praesidens, et quis Provincialis electus, nominatisque per ordinem omnibus et singulis Diffinitorii Patribus, et hoc superadiuncto, videlicet: Qui omnes unanimi consensu autoritate eis a nostris Constitutionibus concessa, ea, quae sequuntur, statuerunt ac publice notificari mandarunt”.

“Tunc legantur Diffinitiones, et postea familiarum dispositiones. Nihil ergo magis concludens aut clarius pro electionum et deffinitionum Provincialis Capituli valore, firmitate ac liceitate (dummodo debitis sint ordinatae conditionibus) in Augustiniensi Ordine ante Rmi. Patris approbationem et confirmationem excogitari potest quam rescripta verba. Quoad autem dictarum electionum confirmatio in dicto Ordine necessitatis sit, non liberalitatis et gratiae Rmi. Patris, expresse quoque in Const. 3 part. //f. 7v// cap. 11 parag. 4 n. 2 docetur: “Quod si occurrat aliquas electiones sive Provincialium, sive Priorum, sive Officialium respective a Reverendissimo P. Generali legitime annullari, eo tunc in eius potestate esse novos Superiores et Officiales subrogare iure sibi devoluto, prout declaratum fuit in duobus Capitulis generalibus Romae celebratis anno 1679 et 1685. Quaestio ergo tantum de deffinitionibus esse potest quam forsam quis moveat, illis Constitutionibus, ubi supra, verbis: Si sibi visum fuerit motus, quae tamen illico solvitur si diligenter attendas praedicta verba minime tribuere Rmo. Patri facultatem omnino liberam, sed arbitrium boni viri, quod iure communi regulari debet, ut Paris cons. 8. n. 4; Bartol. in fine, sed et si c. delegat; Peregrin. decis. 239 in fine l. 2, et Rota apud eundem Pass. n. 60, ita ut si quid commissum ad arbitrium boni viri, is teneatur servare omnes regulas iuris communis, ut Menoch. cons. 69, n. 4 et 5. Tusch. lib. Ad conclus. 470. n. 2 Barbos. asiom. 32, n. 2; Cravet. cons. 612 n. 11, Apud Pass. loc. cit. ius autem commune sit, est electio ex

nulla parte deficiens canonice confirmetur, cui iuri communi derogare non voluerunt Constitutiones neque poterant sine speciali auctoritate Apostolica”, sicut docet Laurentius de Foro benef. part. 2 sec. 2 cap. 3 q. 419”.

“Haec tandem doctrina in dubium haud revocari potest post Const. san. mem. Inocentii Pape XI incip. *Exponi* parag. 3, die 24 Martii anni 1678, Pontificatus vero secundi, edita: “Quod si lite pendente super validitate, seu nullitate Capituli Provincialis, possint nihilominus, et teneantur omnes electores ad locum destinatum convenire, et iuxta sacros Canones, Concilii Tridentini Decreta, ac Apostolicas et dicti Ordinis Constitutiones novum Capitulum Provinciale huiusmodi celebrare, nec ratione talis litis pendens, seu nullitatis praetensae quisquam contra ipsius Capituli validitatem coram quocumque Tribunali ullo modo quidquam opponere possit, idemque sit et intelligatur etiamsi post dictum Capitulum Provincia//f. 8//le congregatum seu iam peractum supervenerit ad Provinciam vel ei intimetur sententia annullatoria Prioris Generalis vel Vicarii Generalis, aut non electio Prioris Provincialis, seu Rectoris Provincialis, aliorumque Officialium, quae omnia ad effectum annullandi Capitulum provinciale congregatum, et seu iam peractum, prout supra dictum est, tamquam inutilia, ac si nullatenus emanassent, omnino habeantur et iudicentur, proindeque praefatum Capitulum provinciale ita, et prout supra celebratum, ab eodem Priore, seu Vicario Generali confirmari debet, dummodo alias canonice et legitime celebratum sit”.

Quid igitur Rmum. Patrem facere convenit, ubi nulla lis pendet super validitate Capituli provincialis actualis et praecedentis, quando ea pendente, Capitulum post habitum ab eodem confirmari debet? Quid eundem facere convenit cum de confirmatione Capituli provincialis, quod neque sequitur neque praecedit lis agitur, quando ab eodem confirmari debet illud quod lis praecedit? Facillima ergo responsio est, cum nimirum per omnem modum ad confirmationem teneri. Praeierat tamen Ven. Inocentio Papae XI, et ipse Iulius III cons. *Debito*, paragr. 6, die 3) Ianuarii anni 1551 lata, ubi: “Et si contingat, dictum Hieronymum, aut pro tempore existentem ipsius Ordinis Priorem Generalem, confirmationem huiusmodi denegare aumdem Hieronymum, et pro tempore existentem Priorem Generalem teneri, et obligatum esse ad causam denegationis huiusmodi in eadem denegatione exprimendum, tuncquē eisdem Congregationibus, et Provinciis, ac personis confirmandis huiusmodi licere ad praefatum Marcellum Cardinalem, et nos, ac pro tempore existentem ipsius Ordinis Protectorem, et Romanum Pontificem infra terminum unius mensis, a die denegationis praedictae recursum habere, et exhibitis diffinitionibus, ac aliis confirmandis praefatis, una cum eorum confirmationis denegatione, et expressa ipsius denegationis causa, eorum confirmationem a praefato Hieronymo, et pro tempore existente Priore Ge//f. 8v//nerali, si tunc in Curia praesens fuerit, alias ipsius Ordinis Procuratore, ac eo absente, eius Viceprocuratore, ad id legitime vocato, petere et procurare”.

“Si Reverendissimo Patri liberum integrumque foret Capituli provincialis definitiones confirmare ac cassare, nequaquam teneretur et obligaretur ad eiusdem denegationis causam reddendam (staret) namque pro ratione voluntas multoque minus Provinciis et Congregationibus liceret ad Card. Protectorem (nunc vero ad S. Congre.

Episcop. et Regul. ex litteris bon. mem. Inocentii Papae XII, incip. *Christi fidelium*, quarto decimos Kalendas Martii 1694, et Romanum Pontificem recursum habere, qui suapte natura est adversus hominem qui secus ac facere debat fecit”.

Pero no solamente, Emmos. Señores, el Rmo. P. Comisario Apostólico ha denegado su confirmación o puesto cláusulas restrictivas a las actas, de que en este *supplici libello* se lleva hecho mérito, sino que también ha coartado en gran manera las facultades ordinarias del P. Provincial de ésta de Filipinas respecto de los religiosos de los Colegios de España, las cuales restricciones ha incluido también en su decreto de aprobación del *Capítulo*, por cuyo motivo nos vamos a permitir hacer mérito de ellas en este mismo *supplici libello*.

Manda estrictamente su Reverendísima que ninguno de los religiosos de los Colegios de España, que no haya terminado los estudios, así como ninguno de los Redactores de la publicación mensual, *Revista agustiniana*, podrán ser mandados venir a las misiones de Filipinas, sin obtener antes *in scriptis* licencia de su misma Reverendísima. Esta es la disposición que más angustia y dolor nos ha causado, porque preveemos los males grandes a que puede dar lugar.

Más de tres siglos hace que los religiosos de esta Provincia se ocupan en la conversión a la fe católica de los infieles de estas apartadas regiones y en la civilización intelectual y moral de //f. 9// los mismos, cuya misión han sabido cumplir con alabanza de propios y extraños, porque sus resultados asombrosos a nadie se han podido ocultar. En los dos primeros siglos, a contar desde la predicación del Evangelio en estas Islas, los trabajos y fatigas de nuestros preclaros antecesores han sido sobre manera grandes. Lo vasto del territorio, lo inaccesible de los bosques, lo tumultuoso y borrascoso de los mares que cruzan y dividen a estas Islas, las condiciones climatológicas, geológicas y topográficas del país, juntamente con el desconocimiento de los diferentes idiomas y dialectos de estas gentes, presentaban obstáculos y dificultades solamente superables por el misionero católico, que trabaja y se fatiga por la honra y gloria de Dios y la salvación de las almas. Añádase a todo ésto la escasez grande de personal.

Esta Provincia no contaba con ningún convento propio en la Península; su Comisario y Procurador en la Corte de Madrid tenía que mendigar y pedir a los demás Conventos de España los religiosos que habían de trabajar en esta parte de la viña del Señor, en lo cual, además de las dificultades que entraba en los superiores de dichos conventos, los religiosos mismos que se alistaban para venir a estas misiones se arredraban muchas veces ante las dificultades que veían, otros, después de algunos años de ministerio, se volvían a la Península, porque su profesión y entrada en Religión no habían sido para estos trabajos.

No obstante todos estos obstáculos y dificultades, los dignos y celosos Superiores de esta observante Provincia no se arredraron, y no solamente siguieron adelante con la civilizadora misión iniciada por sus preclaros antecesores, sino que extendieron también su acción bienhechora a los vastos imperios de China y Japón, donde gracias a la misericordia divina, algunos de sus hermanos consiguieron la gloriosa palma del martirio.

Sin embargo de todo esto, la cuestión del personal se hacía cada día más difícil y más penosa, y la grandiosa obra de nuestros antepasados amenazaba ruina y había peligro de que se viniera abajo. En tales circunstancias y, no obstante la escasez grande de recursos en que se encontraba la Provincia, ésta hizo un esfuerzo supremo y pudo conseguir la instalación de un Colegio Seminario en España, después de haber obtenido la licencia del General de la Orden, de Su Santidad y el beneplácito de S. M. el Rey Católico. En este Colegio-Seminario, comenzado a mediados del siglo pasado y que todavía no está terminado por la escasez de fondos, se comenzó a recibir y educar religiosos exclusivamente destinados para estas misiones, con lo cual la Provincia se encontró algún tanto desahogada, si bien a consecuencia de las revoluciones de España y de la guerra de ésta con Francia a principios de este siglo, comenzó a sentir otra vez falta de personal, hasta verse obligada a abandonar sus queridas y amadas misiones de China y Japón, aunque, por la misericordia divina, ha vuelto a reanudarlas en los primeros meses del glorioso Pontificado de Nuestro Smo. Padre León XIII, habiendo conseguido también en 1865 un nuevo Colegio-Seminario en la provincia de Burgos, propiedad que fue de los Religiosos Premostratenses, destinado asimismo, como el de Valladolid, para el servicio de estas misiones y de las nuevamente reanudadas en China.

Estas son las difíciles y penosas vicisitudes por que ha pasado esta querida y observante Provincia, no obstante las cuales tiene el grande honor y la alta honra de manifestar y //f. 10// hacer presente a esa Venerable y sagrada Congregación, que cuenta bajo su administración dos millones y medio de fervientes y devotos católicos y sumisos y obedientes súbditos de su M. el Rey católico. Debiendo también hacer presente que la floreciente [*sic*] de la Provincia y los admirables progresos que en ella se han operado, obedecen a la santa y justa libertad de que siempre ha gozado el Provincial de la misma respecto de todos sus religiosos, disponiendo de ellos y colocándolos donde mejor conviene y más falta hacen, según las necesidades de la Provincia. Pues él, por razón de su oficio, visita anualmente por sí mismo la mayor parte de los religiosos; ve las circunstancias y estado en que se encuentran las misiones, las necesidades que padecen, conoce personalmente las cualidades y condiciones de todos sus súbditos, éstos se comunican continuamente con él sobre todos los negocios y asuntos que se ocurren; trata por sí mismo con los diferentes Ordinarios de las diócesis, así como con el jefe político superior de las Islas, las cuestiones todas que se refieren a la administración de la cura de almas, adquiriendo, en virtud de todas estas circunstancias, un conocimiento exactísimo y minucioso de todas y cada una de las necesidades de la Provincia, dando en su conveniencia disposiciones acertadas en orden a su adelantamiento y buena administración.

este buen régimen y organización y, por consiguiente, sus felices y saludables resultados, tienen que resentirse grandemente por la disposición de su Reverendísima, prohibiendo al Provincial, sin obtener antes su licencia *in scriptis*, mandar venir a estas misiones los religiosos de los Colegios de España. Porque su Reverendísima, por mejores deseos y buena volun//f. 10v//tad que tenga, nunca puede conocer, y mucho menos sentir, el verdadero estado de la Provincia, la cura de almas encomen-

dadas a la misma, las circunstancias en que se encuentran los religiosos, la necesidad, muchas veces perentoria, de tomar medidas enérgicas y prontas respecto a transacción o mudanza de personal, pudiendo a su vez denegar su licencia por no creer justa y fundada la petición que se le hace; en cuyos casos tienen que remitirse [resentirse?] notablemente la buena marcha y la buena administración de la Provincia. Por otra parte, la influencia del Provincial ante sus súbditos de los Colegios, llevada a cabo la referida disposición, se rebaja de una manera indigna y poco decorosa, porque persuadidos ellos que no les puede intimar venir a Filipinas, y conociendo asimismo los peligros de una navegación de más de cinco mil leguas, las condiciones de estos países como intertropicales, y los trabajos y privaciones a que están sujetos los misioneros, representarán por sí o por otros ante su Reverendísima sus méritos, las utilidades y provechos que pueden proporcionar a la Corporación, continuando su residencia en España, eludiendo de esta manera la acción bienhechora del Provincial y oponiéndose a sus miras y disposiciones.

Esto mismo tendrá lugar en sus súbditos de Filipinas. Muchas veces habrá necesidad urgente de trasladarlos o mudarlos de un lugar a otro, por exigirlo así la mejor administración de las misiones, o para evitar males de consideración, o para utilizar sus servicios en otros ministerios por reclamarlo así el bien y la utilidad de la Provincia; en los cuales casos nada podrá hacer, porque o no tiene personal o no cuenta con seguridad con el que ha de venir de los Colegios, //f. 11// viéndose precisado a ver y presenciar los males y trastornos de la Provincia, sin poder poner remedio ni hacer nada en orden a su desaparición.

Lo propio sucederá ante las autoridades del país, así eclesiásticas como civiles, porque éstas no podrán hacer al Provincial las convenientes y razonables observaciones, que debieran hacerle en orden al bienestar y felicidad de sus subordinados, ni el Provincial podrá atender, aunque quiera y deba, a sus justas y fundadas reclamaciones, porque, coartada su libertad respecto a la disposición de los religiosos, no puede tener seguridad con ellos, ni tampoco con qué número cuenta o puede contar, todo lo cual tiene que traer trastornos y grandes males en el buen régimen y organización de la Provincia y en la administración de las misiones y adelantos y progresos del país.

Estos son los males y trastornos, fuera de otros muchos que es difícil preveer, que tienen que originarse de la disposición dada por su Reverendísima, prohibiendo al Provincial disponer libremente de los religiosos de los Colegios de España, los cuales males y trastornos tienen que sentirse y experimentarse, atendido el estado actual de nuestras misiones en estas Islas y China.

Esta Provincia, como se lleva dicho, tiene bajo su administración dos millones y medio de cristianos, sin contar con el vasto Vicariato de Hunan Septentrional en China, cuyo superior continuamente está pidiendo aumento de personal, pues solamente cuenta con seis o siete misioneros. Además de estas atenciones, la Provincia, en vista del considerable número de huérfanos, a conveniencia [consecuencia?] de la epidemia cólica en estas Islas, se hizo cargo de un asilo destinado a re//f. 11v//coger tantos miserables y darles la competente instrucción en aquellas artes y oficios que más en armonía estén con las condiciones intelectuales y morales de estos indígenas;

entrando, además, en el plan de la Provincia dar más extensión y amplitud a tal institución, de modo que no solamente los huérfanos y desvalidos, sino que todos los demás de las Islas pudieran utilizarse y aprovecharse de la referida instrucción, pues es indudable el bien inmenso que de ésto resultaría al país.

Pues bien, para todas estas atenciones la Provincia no tiene más que tantos religiosos..., se mueren anualmente tantos..., residen actualmente en España tantos..., tienen vacantes tantas parroquias, que suman tantas almas..., y todo ésto sin hacer mención de la necesidad grande de personal que hay en las Misiones de China, y los religiosos que se necesitan para regir y desempeñar el nuevo asilo, de que se lleva hecho mérito. Por eso decimos que hoy mismo, atendido el estado actual de la Provincia, tienen que sentirse los males y trastornos grandes que origina y ocasiona la disposición de su Reverendísima, coartando la libertad del Provincial sobre la disposición del personal de los Colegios.

Si examinamos ahora la disposición de su Reverendísima a la luz de la legislación especial de la Orden, no la vemos muy conforme con la misma y mucho menos la juzgamos prudente. La distribución y colocación de los religiosos en los respectivos conventos de cada una de las provincias, según N. S. Constituciones, corresponde al Capítulo provincial o al mismo P. Provincial, si para ello tiene causa justa y motivo razonable, y no vemos qué razones haya podido tener su Reverendísima para despojar así al Capítulo provincial como al mismo P. Provincial de unas //f. 12// atribuciones y facultades que les otorgan y conceden N. S. Constituciones, pues su disposición, según todo lo arriba expuesto, es altamente inconveniente e improcedente y de fatales consecuencias para la Provincia.

Decimos todavía más. Su Reverendísima se ha extralimitado lastimosamente al dar tal disposición, si bien suponemos y hasta estamos convencidos que lo ha hecho con ignorancia completa de la legislación de nuestra Provincia. La fundación, el objeto y los fines de nuestro Colegio-Seminario de Valladolid, así como de todos los demás que del mismo proceden, se apoyan en la súplica del P. Matías Ibarra, nuestro Procurador en la Corte de Madrid, al Rmo. Schiaffinatti, General de la Orden; en la concesión de éste a lo suplicado por aquél, y en la aprobación y confirmación de dichos documentos por Clemente XII en sus Letras Apostólicas, *in forma Brevis* "Justis et honestis", de 10 de marzo de 1736, sexto de su Pontificado, pudiendo llamar con toda propiedad ley fundamental de nuestros Colegios de España al citado Breve de la Santidad de Clemente XII.

He aquí, en compendio, lo que dicen dichos documentos referente al asunto que nos ocupa. Conocedor perfecto el P. Ibarra del estado de nuestras misiones en Filipinas, así como de las grandes dificultades con que se tropezaba en la cuestión del personal para las mismas, ya por las cualidades que debían adornar a dicho personal, ya también por la oposición que presentaban los Superiores de los Conventos de España en orden a la afiliación de sus súbditos para el referido ministerio, suplicó al Rmo. Schiaffinatti se dignara conceder su permiso para que la Provincia pudiera fundar //f. 12v// en la Península un Colegio, donde pudieran recibirse jóvenes al hábito y profesión con destino exclusivo para estas misiones, cuya obligación de pasar a estas Islas

se había de corroborar con la pena de excomunión, la que se había de imponer en el acto mismo de emitir la profesión religiosa. También suplicaba a su Reverendísima que en el referido Colegio no habían de tener autoridad ni jurisdicción alguna los Provinciales de las de España, no obstante estar enclavado en alguna de ellas, y que el Superior de dicho Colegio había de ser el Procurador de la Provincia de Filipinas u otro religioso nombrado por la misma, con las facultades y atribuciones que los Provinciales suelen tener en los religiosos de sus respectivas Provincias.

Su Reverendísima accedió benignamente a las súplicas del P. Ibarra, diciendo en su decreto generalicio: “Decernentes quod memorati Iuvenes tum in ipsa habitus susceptione (supposito quod professionem postmodum emittant), tum in actu emittendae professionis iurent solemniter se ad Philippinas missiones profecturos quando-cumque dictus Procurator, vel Provincialis enunciatae Provinciae, id exigerit; intimata propterea eisdem in dicto professionis actu excommunicationis poena contra contumaces, et refractarios, et sub eadem excommunicationis poena omnibus nobis inferioribus, serio praecipimus ne Iuvenibus sic admissis suae vocationis executionem quovismodo impediunt, aut eis auxilium praestent, ut promissum iter omittant”.

Mucho debió alegrarse y consolarse el P. Ibarra al ver ya defendido y protegido por la autoridad generalicia de la Orden su proyectado Colegio, y en su consecuencia sus queridas y amadas misiones de Filipinas. Pero no se contentó ni se satisfizo con tales seguridades; quiso además obtener la sanción //f. 13// del Jefe de la Iglesia, y al efecto elevó reverentes súplicas a la Santidad de Clemente XII, de grata memoria, que entonces regía y gobernaba la nave de S. Pedro; suplicándole muy encarecidamente se dignara aprobar, confirmar y sancionar con su autoridad apostólica lo decretado y sancionado por la autoridad generalicia del Rmo. Schiaffinatti. Su Santidad accedió benignísimamente a lo suplicado por el P. Ibarra, publicando con este objeto sus Letras Apostólicas, *in forma Brevis* “Justis et honestis”, de 10 de marzo de 1736; en las cuales, después de insertar literalmente, así la súplica del P. Ibarra al Rmo. Schiaffinatti como lo decretado y sancionado por éste con tal motivo, dice: “Decretum huiusmodi [de Schiaffinati] cum omnibus et singulis in eo contentis, ex expressis, apostolica auctoritate, tenore praesentium, approbamus et confirmamus, illique inviolabilis apostolicae firmitatis robur adiicimus, omnesque et singulos, tam iuris quam facti, et solemnitatem defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint, in eisdem supplemus, sicque et non alias per quoscumque Iudices..., iudicari et definiti debere, irritum quoque, et inane decernimus, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari”.

Y después de comisionar y mandar Su Santidad a sus Venerables Hermanos los Obispos de Málaga y Avila que, ya los dos por sí mismos, ya cualquiera de ellos, ya aquél o aquellos a quien o a quienes hubieren dado autorización, publiquen dichas Letras Apostólicas y todo lo en ellas contenido, siempre y cuando fueren requeridos por el que o los que tuvieren interés en las mismas, asistiéndoles y defendiéndoles con todo auxilio y eficacia. Continúan las referidas Letras Apostólicas: “Faciunt auctoritate nostra easdem praesentes Litteras, et in eis contenta huiusmodi //f. 13v// ab illis, ad quos spectat, et spectabit in futurum, inviolabiliter et inconcusse observari,

omnesque et singulos, quos ipsae praesentes Litterae concernunt praemissorum omnium, et singulorum commodo et effectu pacifice frui et gaudere, non permittentes illos desuper a quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebite molestari, perturbari vel inquietari". Siguen después las más amplias y omnímodas derogaciones de todo lo dispuesto en contrario, corroborándolo con la imposición de penas eclesiásticas y hasta con el auxilio del brazo secular en el caso de haber necesidad.

Este es en compendio el contenido de los referidos documentos, sobre todo de las Letras Apostólicas de la Santidad de Clemente XII, en virtud de las cuales lo decretado y sancionado por el Rmo. Schiaffinatti, con motivo de la súplica hecha al mismo por el P. Ibarra, ha pasado a ser de autoridad pontificia, y en su consecuencia ninguno, inferior al Pontífice, puede dispensar o derogar, en todo o en parte, nada de lo contenido en dicho decreto del Rmo. Schiaffinatti, lo que no nos parece muy difícil de probar y hacer ver con toda claridad y evidencia.

Al hablar los autores canonistas de la confirmación que da el Superior a los actos o determinaciones del inferior dice: que puede ser *in forma communi* o *in forma speciali* o *specifica*, siendo aquélla la que no da nuevo valor al acto que se confirma, sino que simplemente lo corrobora en el caso que sea válido; y ésta, la que no solamente corrobora el acto que confirma, sino que también le da nuevo valor y hasta subsana los defectos que en el mismo haya, en el caso que puedan ser subsanadas por el superior que confirma; pues más bien que confirmación es concesión de un nuevo derecho.

//f. 14//Tratan después de las señales por las que pueda conocerse si la confirmación es *in forma speciali*, y he aquí algunas de las que pone Schmalzgrueber in lib. 2 decret. tit. XXIX n. 6: "Quaeritur 5º unde colligatur, dice la citada exposición latina, confirmationem factam in forma speciali? Resp. Huius signa sunt: 1º Si in instrumento, seu rescripto confirmationis inseratur totus tenor dispositionis vel actus, qui confirmatur, c. Venerabilis 8 hoc tit. gloss. ibid. in cas. et V. Tenor compositionis, Abb. 2. 2. Suar. c. 18 cit. n. 5. Oliv. q. 40, cit. n. 5, Pirch. n. 6, Wiestner n. 4. Ratio est, quia tunc constat principem sufficientem rei notitiam, et scientiam habuisse, ideoque non obstante defectu aliquo voluisse autoritate sic dispositionem vel actum confirmare et firmum validumque reddere".

"2º Si in scripto, sive litteris confirmationis expresse adiecta sit clausula ex certa scientia proceditque hoc, etsi tenor dispositionis, vel actus, qui confirmatur, litteris illis nos sit insertus. Abb. in c. Examinata 7 h. tit. in 6. Suárez c. 18 cit. n. 6. Donat. q. 5 n. 4, Oliv. n. 6, Pirch. n. 8, Wiest. n. 4 cit. Ratio est, quia principi, affirmanti se sufficientem habuisse rei notitiam, adeoque non ignorasse defectum, que per eius potestatem supplendus fuit credendum est".

"3º Si confirmatio fiat per verba, quae clausulae, ex certa scientia aequipollent, qualia sunt, si dicat se confirmare actum ex plenitudine potestatis vel contraria non obstante dispositione, aut omnes iuris et facti defectus supplendo, etc. Felii in c. Nonnulli 28 de rescript. n. 13 fall. 5, Suárez n. 6 ct. Donat. n. 7 3t 8 cum aliis supra. Ratio est quia per huiusmodi clausulam Papa, vel Princeps, significat se velle confir-

mationem dare non secundum ius commune, sed supra vel contra ius ordinarium, quod non //f. 14v// praesumitur facere, nisi ex certa scientia. Hactenus Schmalzgrueber”. Conforme con lo que dice Schmalzgrueber, está Benedicto XIV, de Synod. dioec. lib. XIII, cap. V § XI, citando a Fagnano in cap. si quis, a unus 11 usque ad 24 de confirmatione utili vel inutili.

También examinan los autores cuáles son los efectos de la confirmación *in forma speciali*, y Benedicto XIV, *loco citato*, dice: “Iam vero, pergit Fagnanus statuto confirmato in forma specifica, cum naturam induerit legis Pontificiae nulli inferiorum fas est derogare”. Lo mismo dice Schmalzgrueber, pues llega a afirmar que si el acto confirmado por el Papa *in forma speciali* estuviere anteriormente revocado por Bulas pontificias o por el santo Concilio de Trento, en virtud de tal confirmación reviviría y adquiriría nuevo vigor, no obstante tales derogaciones, lo cual no podría ser si el acto confirmado por el Papa *in forma speciali*, no pasara a ser de verdadera y propia autoridad pontificia: “At vero confirmatio, dice Schmalzgrueber, *loco citato* n. 4, quae fit in forma speciali et ex certa scientia, novum ius tribuit actui confirmato, eumque, si forte invalidus esset, firmum facit et validum, supplendo defectus, qui in eo intervernerint, et suppleri possunt et solent a confirmanti, quia aequivalet novae concessioni Suar. l. cit. n. 10. Layni in c. 3, tit. n. 5. Gonz. ibid. n. 5, Pirch. hic. n. 4. Wiest. n. 7”.

“Atque hinc fit, quod si privilegia alicui Ordini religioso olim concessa, postea vero per Papam vel Trid. revocata, hunc iterum confirmentur, si in forma communi haec fiat, per eiusmodi confirmationem non reviviscant, neque revalidentur; reviviscant autem, si confirmentur in forma speciali et ex certa scientia. Rodr. tom. I. QQ. regul. q. 8 a, Layni l. I. theol. mor. tr. 4 c. 23, num. 16, q. 4. Don. Prax. reg. tom. 1 p. 1, tr. 11 q. 2 n. 4 et 10. Pirch hic. n. 4. Wiest. n. 7”.

//f. 15// Ahora bien. El decreto generalicio del Schiaffinatti cita confirmado *in forma speciali* por la Santidad de Clemente XII en sus Letras Apostólicas “Justis et honestis”, porque tiene y reúne todas las circunstancias y caracteres que requiere y exige la tal confirmación. El Papa ha insertado literal e íntegramente en sus Letras Apostólicas, así el decreto de Schiaffinatti como la Súplica del P. Ibarra, procediendo, por consiguiente, con pleno y completo conocimiento de todo el asunto; pues como dice García, de Beneficiis p. 3^a c. 2 n. 226: “Illa dicitur vera confirmatio ex certa scientia et cum causae cognitione, in qua est incertus tenor rei confirmatae”. El Papa ha subsanado y suplido todo los defectos que pudiera tener, así de hecho como de derecho y en la forma de las solemnidades, comunicándole toda la fuerza de la inviolable autoridad apostólica, lo cual no tiene lugar en la confirmación *in forma communi*. El Papa manda que aquellos en favor de los cuales se ha dado el decreto generalicio puedan gozar pacífica y tranquilamente de todo lo en él concedido, prohibiendo que por ninguno, de cualquiera autoridad que sea, puedan ser inquietados y perturbados en su pacífico y tranquilo goce. Habiendo, pues, llegado a ser de autoridad pontificia el decreto de Schiaffinatti, como fielmente queda probado, ninguno que sea inferior al Papa puede derogar o dispensar de lo en él contenido.

Ahora bien. El Rmo. Schiaffinatti ordena y manda en su decreto que los religiosos en el solemne acto de su profesión hagan juramento de pasar a las misiones de Filipinas, siempre y cuando les fuere intimado por el Procurador de dicha Provincia o por el Provincial de la misma, y todo ésto bajo la pena de //f. 15v// excomunión, tanto a los religiosos que hacen el juramento como a todos los demás que impiden el que cumplan con él. Por consiguiente, ninguno que sea inferior al Papa puede quitar, disminuir o coartar a los referidos PP. Procurador y Provincial la facultad de mandar venir a Filipinas a los religiosos de nuestros Colegios de España. Por éso decimos al principio que su Reverendísima se había extralimitado lastimosamente, si bien suponemos y hasta estamos convencidos, que lo ha hecho con ignorancia completa de la legislación de nuestra Provincia.

Además de lo hasta aquí expuesto, sólidamente fundado, confirma y corrobora ésto mismo la práctica constante y uniforme de la Provincia. En el solemne acto de la profesión el religioso hace juramento de pasar a las misiones filipinas, siempre y cuando sus legítimos Prelados se lo intimaren con arreglo al Breve de Clemente XII, citándolo expresamente, y el Prelado acepta la profesión y le intima la excomunión, fundándose y apoyándose en el expresado Breve, no citando ni alegando para nada, en orden al juramento a intimación de la excomunión, ni la autoridad del General de la Orden, ni el decreto de Schiaffinatti. Lo cual prueba que los religiosos todos estamos persuadidos que así el juramento como la excomunión es de autoridad pontificia y, por consiguiente, todo el decreto de Schiaffinatti: "Nunc ergo Deffinitorii pleni Patres, dice la ya dos veces citada expresión latina, ultra progredi haud possunt quin maximi doloris summaque mestitiae quibus afficiuntur sensa prodant, eo quod in toties laudato Rmi. P. Commissarii Apostolici decreto nominatim excipiuntur ab obligatione ad has Insulas transmeandi absque eiusdem Rmi. Patris licentia in scriptis "Augustinianae Ephemeris//f. 16//dis", scriptores et adlaboratores, quae qualis et quanta sit, abs re omnino foret hic expendi. Quanticumque tamen ponderis et momenti eadem sit, et ab eruditis aestimentur, fatendum semper illud nullum esse ad solemne iuramentum quod in ipso professionis suae actu Deo voverunt, ad Philippinarum Missiones proficiscendi quandocumque a prelatis suis, Provinciali, nempe, ac Procuratore in Regia Matritensi, id exigetur. Semel etiam admissa hac exceptione in "Augustinianae Ephemeridis" scriptorum favorem et commodum, de ista Provincia actum iam est; quilibet namque religiosus in Hispania Collegiis bene habens, facillime sese a dicto iuramento, licet solemni immunem reddet, dummodo enuntiat scriptoribus adnumeretur, quod proculdubio obtinebit quamquam ei die noctuque cum aperto valetudinis discrimine sit laborandum; ex quod quidem quam magana perturbatio et confusio in Provinciam derivetur, nemo non videt. Vel ipsimet regulares hic et in Sinis missionarios parochosque agentes, si ad eandem Ephemeridem conficiendam et condendam sua opera, studio et elucubrationibus conferant, digni quoque evadent ut ad Hispanias, quandocumque velint, revertantur, secus enim certissime in personarum acceptationem, multarum causam et originem noxarum in religiosis familiis cadetur".

Est tandem suprema ratio cur his temporibus, Institutis regularibus ultra fas adversus, maximi habeantur Philippinarum Missiones; ideo namque a communi nefandaque religiosorum e Monasteriis abhinc quinquaginta annis contra omne ius in Hispaniis perpetrataque eiectione, incolumis evasit haec Provincia, quia eius alumni expresse ad ipsas destinant//f. 16v//tur. In aliis etiam seditionibus per integrum habens saeculum in iisdem Hispaniis frequenter sibi succedentibus, in quibus inimicus homo per Ecclesiae filios nequam ipsa instituta, denuo sedem in Monasteriis locare solerter ententia, incipie est aggressus (?), Provincia haec alia de causa non est aversa nisi ob Philippinarum Missiones. Vel in ipsamet san. mem. Pii Papae IX, pactione cum Elisabeth II Hispaniarum tunc Regina, anno 1851 facta Collegia regularium pro missionibus in Philippinis signata confirmantur, adeo ut a civili potestate hac tantum lege permittantur ut ad has navigent Insulas, alias enim communi conventuum suppressioni adnumerantur. Si ergo huius Provinciae proprius finis scopusque e medio tollatur, aut parvi fiat, eadem quae aliis religiosis viris anno 1835 contingit, et huius Provinciae illi-co continget pars, ita sane ut eius alumni hinc inde abeuntes, quod illis evenit, numquam in unum corpus coalescant, numquam unum in locum conveniant”.

Estas son las cosas, Emos. y Rmos. Señores, que la angustiada y conristada Provincia del Smo. Nombre de Jesús de Filipinas expone y representa a esa Sagrada Congregación, y no duda que oirá y escuchará sus quejas, pues está persuadida que le asiste y le acompaña el derecho”.

APAF, 21/9; 16 hojas folio menor.